

# PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO  
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL  
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO  
CIV

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., FEBRERO 12 DEL AÑO 2022.

No. 7

## GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO VIGÉSIMA PRIMERA SECCIÓN

### SUMARIO

LXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 178.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZIMATLÁN DE ÁLVAREZ, ZIMATLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.



MTR. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A  
SUS HABITANTES HACE SABER:

GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL  
ESTADO DE OAXACA QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR  
PODER LEGISLATIVO O SIGUIENTE:  
DECRETO No. 178

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZIMATLÁN DE ÁLVAREZ, DISTRITO DE  
ZIMATLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.

TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Zimatlán de Álvarez, Distrito de Zimatlán, Oaxaca, y tienen por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2022, por los conceptos que esta misma previene.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** son los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. **Actualización:** es la adecuación del monto de la deuda que tiene una persona física o moral con el Municipio, a la época actual en que se va a pagar;
- III. **Alumbrado público:** servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común;
- IV. **Aportaciones:** los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- V. **Aprovechamientos:** son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos;
- VI. **Asentamiento humano:** es el establecimiento de un conglomerado demográfico, con el conjunto de sus sistemas de convivencia, en un área físicamente localizada, considerando dentro de la misma los elementos naturales y las obras materiales que lo integran;
- VII. **Autoridades fiscales:** aquellas unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del Servicio de Administración Tributaria, de las entidades federativas y ayuntamientos, coordinadas en ingresos federales, que conforme a sus leyes federales, estatales y municipales estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales, estatales o municipales de los órganos administrativos descentralizados y de los organismos descentralizados que ejerzan las facultades en materia fiscal establecidas en las leyes fiscales, en el ámbito de sus respectivas competencias;
- VIII. **Autoridades municipales:** aquellas unidades administrativas del Ayuntamiento que ejerzan las facultades establecidas en las leyes municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias;
- IX. **Ayuntamiento:** el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Zimatlán de Álvarez, Zimatlán, Oaxaca;
- X. **Bando de Policía y Gobierno:** el Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Zimatlán de Álvarez, Zimatlán, Oaxaca;
- XI. **Base:** la manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- XII. **Base gravable:** valor asignado a los bienes inmuebles por las autoridades municipales competentes o las autoridades en la materia, mediante la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción indicados en la presente Ley, entendiéndose por ellas, las tablas de valor de suelo y las tablas con las tipologías de construcción. Se entenderán como sinónimos de este concepto los términos base catastral, valor fiscal y valor catastral;

- XIII. **Barrio:** zona urbanizada de un Centro de Población dotado de identidad y características propias;
- XIV. **Bienes de dominio privado:** son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiriera el Municipio y los que adquiriera por prescripción positiva;
- XV. **Bienes de dominio público:** son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares, excepto la que sea considerada como información reservada o confidencial;
- XVI. **Buró de Crédito:** la Sociedad de Información Crediticia que recibe, recopila y maneja la información relativa a los adeudos contraídos por incumplimiento de pago de las contribuciones municipales de los contribuyentes y de esta manera reflejarla en su historial crediticio;
- XVII. **Cédula Fiscal Inmobiliaria:** documento único expedido por autoridad municipal competente, que acredita los datos registrados de un inmueble y de su o sus propietarios en el Padrón Fiscal Municipal y/o Registro Fiscal Inmobiliario, la cual deberá ser expedida por cada inmueble y por cada modificación que llegue a sufrir en cualquiera de sus datos, físicamente o en su o sus titulares propietarios, poseedores y/o copropietarios;
- XVIII. **Centros de población:** las áreas constituidas por las zonas urbanizadas y las que se reserven para su expansión;
- XIX. **Cesión:** acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- XX. **Código Fiscal Municipal:** el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca;
- XXI. **Comisión de Hacienda:** la Comisión de Hacienda Municipal de Zimatlán de Álvarez, Zimatlán, Oaxaca;
- XXII. **Concesión:** la que otorgue el Municipio a personas físicas o morales para el uso o goce de inmuebles del dominio público;
- XXIII. **Confidencialidad:** es la garantía de que la información personal será protegida para que no sea divulgada sin consentimiento de la persona, dicha garantía se lleva a cabo por medio de un conjunto de ordenamientos que limitan el acceso a esta información;
- XXIV. **Contratista:** persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XXV. **Contribuciones de mejoras:** son las contribuciones a cargo de las personas físicas o morales, privadas o públicas, cuyos inmuebles se beneficien directamente por la realización de obras públicas;
- XXVI. **Convenio:** acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XXVII. **Corredor Urbano / Corredor de Valor:** vialidad importante urbanísticamente en una población o ciudad, cuyas características determinan su importancia en el tránsito de ella, por lo que los inmuebles que están situados en ella, den o no al frente de la misma, reciben su influencia e impacto en el valor del suelo en el que se encuentran;
- XXVIII. **Crédito Fiscal:** es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XXIX. **Cuota:** consiste en el establecimiento de un porcentaje específico sobre el importe global del hecho generador de la obligación fiscal; cantidad de dinero que corresponde pagar a un sujeto pasivo como consecuencia de la aplicación de un tributo;
- XXX. **Datos personales:** toda la información numérica, financiera, alfabética, fotográfica gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable, tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa, el origen étnico o racial; características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, domicilio, teléfono particular, correo electrónico no oficial; patrimonio, incluyéndose como tal

|          |  |         |   |
|----------|--|---------|---|
|          | todos los documentos, informes y reportes relacionados con sus obligaciones fiscales; ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físico o mental y las preferencias sexuales;  | L.      | Ingresos de la Hacienda Pública: los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, venta de bienes y servicios, participaciones, aportaciones, transferencias, asignaciones, subsidios, financiamientos;                                  |
| XXXI.    | Dependencias: Las unidades u órganos administrativos que integran la administración pública municipal;   | LI.     | Kg: kilogramo;  |
| XXXII.   | Derechos: son las contribuciones a cargo de las personas físicas o morales, que reciban servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados; | LII.    | Legado: el acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;   |
| XXXIII.  | Deuda pública: al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;  | LIII.   | Ley / Ley de Ingresos: la Ley de Ingresos del Municipio de Zimatlán de Álvarez, Zimatlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022;  |
| XXXIV.   | Donaciones: bienes recibidos por los municipios en especie;  | LIV.    | Ley Orgánica Municipal: la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, vigente;  |
| XXXV.    | Donativos: ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;   | LV.     | Ley de Hacienda Municipal: la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, vigente;  |
| XXXVI.   | Estado de cuenta: el documento donde se contiene el reporte de adeudos de un contribuyente;  | LVI.    | Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa: la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente;  |
| XXXVII.  | Estímulos Fiscales: prestaciones económicas concedidas por el Municipio a una persona o grupo de personas con el objeto de apoyarlas o fomentar su desarrollo económico o social, ante una situación de desventaja o desigualdad;  | LVII.   | Licencia: autorización expedida por la autoridad municipal competente mediante forma oficial, para el funcionamiento permanente de una actividad determinada en los términos que precise;   |
| XXXVIII. | Factor disminuyente: parámetro porcentual que se aplica a la base gravable de un inmueble, cuando el suelo de un predio o de su construcción, por determinadas particularidades se hace merecedor de él; al aplicarse este parámetro, genera una disminución en el valor de la base gravable;  | LVIII.  | l: litros;  |
| XXXIX.   | Factor incremental: parámetro porcentual que se aplica a la base gravable de un inmueble, cuando el suelo de un predio o de su construcción, por determinadas particularidades se hace merecedor de él; al aplicarse este parámetro, genera un incremento del en el valor de la base gravable;   | LIX.    | Multa: sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;  |
| XL.      | Firma electrónica digital: es la vectorización fiel y exacta de la firma autógrafa de la Autoridad Fiscal Municipal, para el uso masivo en forma impresa;  | LX.     | Municipio: el municipio de Zimatlán de Álvarez, Zimatlán, Oaxaca;   |
| XLI.     | Firma electrónica avanzada: conjunto de datos que se adjuntan a un mensaje electrónico, cuyo propósito es identificar al emisor del mensaje como autor legítimo de éste; como si se tratara de una firma autógrafa;  | LXI.    | M: metro;   |
| XLII.    | Garantía de interés fiscal: derecho de la autoridad para asegurar el cumplimiento de la obligación de pago de contribuciones o aprovechamientos por parte del contribuyente deudor;  | LXII.   | Mg: miligramo;  |
| XLIII.   | Gastos de ejecución: son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el Procedimiento Administrativo de Ejecución;   | LXIII.  | MI: metro lineal;   |
| XLIV.    | Gobierno central: organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;  | LXIV.   | M <sup>2</sup> : metro cuadrado;  |
| XLV.     | Ha: hectárea;  | LXV.    | M <sup>3</sup> : metro cúbico;  |
| XLVI.    | Herencia: es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;  | LXVI.   | Objeto: el elemento económico sobre el que se asienta la contribución;  |
| XLVII.   | Impuestos: comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;  | LXVII.  | Padrón Fiscal Municipal: registro oficial de datos de personas físicas, morales y/o unidades económicas titulares de contribuciones;  |
| XLVIII.  | Información Confidencial: La información en posesión de los sujetos obligados, que refiera a la vida privada y/o los datos personales de los particulares, por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemple la presente Ley y la ley de la materia;  | LXVIII. | Padrón Predial Municipal: es el inventario catastral inmobiliario municipal el cual cuenta con los datos cualitativos y cuantitativos de los bienes inmuebles ubicados en el territorio municipal y de sus propietarios, el cual tiene como fin ser la base para la determinación y recaudación de impuestos inmobiliarios; |
| XLIX.    | Ingresos propios: son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;  | LXIX.   | Participaciones: los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal;  |
|          |  | LXX.    | Periodicidad de pago: frecuencia en la que deba realizarse un pago, ya sea por evento, semana, mes, o de acuerdo a como se haya acordado;   |
|          |  | LXXI.   | Plano de zonificación: representación gráfica de las zonas, subzonas, áreas y corredores de valor de suelo, de la circunscripción territorial de un municipio, los cuales se obtienen aplicando una metodología comprobable;  |
|          |  | LXXII.  | Presidente municipal: el presidente municipal constitucional de Zimatlán de Álvarez, Zimatlán, Oaxaca;  |
|          |  | LXXIII. | Productos: los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;   |
|          |  | LXXIV.  | Productos financieros: son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;   |
|          |  | LXXV.   | Recargos: incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;   |

- LXXVI. **Recursos Federales:** son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- LXXVII. **Recursos Fiscales:** son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos;
- LXXVIII. **RFC:** es una clave alfanumérica que identifica como contribuyentes a las personas físicas o morales en México para controlar el pago de impuestos frente al Servicio de Administración Tributaria. Sus siglas significan Registro Federal de Contribuyentes;
- LXXIX. **Registro Fiscal Inmobiliario:** es el inventario catastral inmobiliario municipal el cual cuenta con datos cualitativos y cuantitativos de los bienes inmuebles, ubicados en el territorio municipal, el cual tiene diferentes usos, entre ellos ser la base para la determinación y recaudación de impuestos inmobiliarios. Adicionalmente a los datos que se encuentran dentro de un padrón predial municipal, en este registro se relacionan datos alfanuméricos con posiciones georreferenciadas de los predios, además de incluir datos como planimetría, curvas de nivel, cuerpos de agua, postes de luz, entre otros, llegando a conformar un sistema de información geográfica (SIG);
- LXXX. **Reglamento Fiscal Inmobiliario:** contiene los lineamientos técnicos específicos para regular la materia inmobiliaria en el Municipio, especifica el método para determinar bases gravables de los inmuebles asentados en el territorio municipal utilizando para ello el Plano de zonificación, las tablas de valores de suelo y las tablas de tipologías de construcción aprobadas, así como los parámetros que incrementan o disminuyen el valor de un inmueble; específicamente, el Reglamento Fiscal Inmobiliario del Municipio de Zimatlán de Álvarez, Distrito de Zimatlán, Oaxaca;
- LXXXI. **Reglamentos municipales:** conjunto de normas administrativas subordinadas a la ley, obligatorias, generales e impersonales, de carácter municipal;
- LXXXII. **Sello Digital:** cadena de caracteres que acredita que un archivo electrónico oficial fue emitido por la autoridad municipal;
- LXXXIII. **Señalización horizontal:** es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o leyendas;
- LXXXIV. **Señalización vertical:** es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;
- LXXXV. **Subsidio:** asignaciones destinadas a favor de los municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;
- LXXXVI. **Sujeto:** persona física o moral que debe realizar el pago de la contribución;
- LXXXVII. **Tablas de valores de suelo y construcción:** contienen los valores de suelo que se representan en zonas, subzonas, áreas y corredores urbanos de valor; y los valores de construcción, que se representan en las descripciones de las tipologías de construcción; con base en ellas se determinan las bases gravables de los inmuebles. El procedimiento para utilizar estas tablas se encuentra en los lineamientos contenidos en el Reglamento Fiscal Inmobiliario respectivo;
- LXXXVIII. **Tarifa:** lista o catálogo de precios, derechos o impuestos que han de pagarse por determinados objetos, mercaderías, trabajos o servicios;
- LXXXIX. **Tasa:** porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XC. **Tesorería municipal:** el órgano de recaudación de los ingresos municipales de Zimatlán de Álvarez, Zimatlán, Oaxaca;
- XCI. **Tesorero municipal:** el titular de la Tesorería municipal de Zimatlán de Álvarez, Zimatlán, Oaxaca;
- XCII. **Unidades económicas:** todo establecimiento comercial, industrial o de prestación de servicios que se encuentre dentro del territorio del Municipio de Zimatlán de Álvarez, Zimatlán, Oaxaca; así como las sucesiones, los fideicomisos y las asociaciones en participación a que se refiere la Ley General de Sociedades Mercantiles, o cualquiera otra forma de asociación, aun cuando no sean reconocidas como personas jurídicas conforme otras disposiciones legales aplicables, por las que se deban pagar contribuciones o aprovechamientos establecidos en la Ley de Ingresos vigente;
- XCIII. **UMA:** Unidad de Medida y Actualización que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía;
- XCIV. **Uso del suelo:** fin particular a que podrán dedicarse determinadas zonas o predios de un centro de población o asentamiento humano; y
- XCIV. **Zonificación:** es la determinación gráfica de inmuebles que comparte el mismo valor de suelo, a cuya determinación se llega aplicando una metodología comprobable, que toma como base parámetros como la infraestructura, construcción o la aplicación de políticas y programas específicos de ordenamiento territorial o regulación urbana, entre otros.
- Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.
- Artículo 4. Corresponde a las Autoridades fiscales municipales la ejecución de la presente Ley. Dicha ejecución se llevará a efecto mediante el ejercicio de las facultades de recaudación, comprobación, determinación y administración de los ingresos previstos en esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal y en el Código Fiscal Municipal.
- Artículo 5. Es competencia exclusiva de la Tesorería municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.
- Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.
- Para tal efecto, la Tesorería municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el ejercicio fiscal 2022.
- Artículo 6. El Ayuntamiento, a través de la Tesorería municipal, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.
- Artículo 7. Las contribuciones contenidas en la presente Ley se podrán pagar o extinguir en cualquiera de las siguientes formas:
- I. Pago en efectivo;
  - II. Pago con tarjeta de crédito;
  - III. Pago con tarjeta de débito;
  - IV. Pago con cheque;
  - V. Pago con transferencia bancaria o electrónica;
  - VI. Prescripción;
  - VII. Realización de un servicio a favor de la comunidad, en términos del Bando de Policía y Gobierno;
  - VIII. Dación en pago;
  - IX. Obra pública, siempre y cuando cumpla con las características de un contratista registrado en el Padrón de Contratistas conforme a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados del Estado de Oaxaca, y previa celebración del convenio respectivo con el Ayuntamiento; y
  - X. Cualquier otra forma que la autoridad fiscal considere procedente.
- CAPÍTULO II  
INCENTIVOS FISCALES**
- Artículo 8. El Presidente Municipal y/o Tesorero Municipal, mediante resoluciones de carácter general podrán:
- I. Condonar o eximir, total o parcialmente, el pago de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios; autorizar su pago a plazo diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la

situación de alguna zona del Municipio, una rama de actividad o su realización; así como en casos de catástrofe sufridas por fenómenos naturales, plagas, o epidemias o pandemias; y

II. Dictar las medidas relacionadas con la administración, control, y forma de pago señalados en esta Ley y el Código Fiscal Municipal, sin variar las disposiciones relacionadas con el sujeto, el objeto, la base, la cuota, la tasa, tarifa, época de pago de los gravámenes, las infracciones o las sanciones, a fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes.

Las resoluciones de carácter general que conforme a este artículo se dicten deberán apegarse a lo siguiente:

- a) En cuanto al sujeto, deberán mencionar:
  1. Las personas beneficiarias y las porciones del padrón que se incluirán detallando zona catastral o área de valor, colonia y predios; y
  2. Las personas beneficiarias en el caso de ramas de actividad, determinando los giros que la integran, y de acuerdo al padrón de la Tesorería municipal.
- b) Respecto al alcance de los beneficios, se deberán contemplar en el resolutivo:
  1. Lo relacionado en cuanto al importe o porcentaje de condonación;
  2. Las contribuciones, aprovechamientos y accesorios que estarán incluidos en el beneficio;
  3. Los ejercicios fiscales contemplados en el beneficio; y
  4. El plazo en que se difieren los pagos otorgados por el beneficio.
- c) En cuanto a la información, señalar las contribuciones o aprovechamientos a que se refiere, el monto o la porción de los beneficios y plazos que se concedan y los requisitos que deban cumplir los beneficiarios.

|     |    |    |   |  |
|-----|----|----|---|--|
| 10% | 7% | 5% | 50% durante todo el Ejercicio Fiscal 2022 | contribuciones a las que sea sujeto.<br>• Hacer el pago de manera anualizada.<br>El descuento se realizará únicamente por el bien inmueble que habite, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad. |
|-----|----|----|---|--|

Artículo 12. Los incentivos fiscales citados, no son acumulables, se harán efectivos en la Tesorería a través de los módulos recaudadores que autorice la misma, y se aplicarán únicamente sobre las contribuciones especificadas para el Ejercicio Fiscal 2022.

Los presentes incentivos fiscales, resultarán aplicables fuera de los términos establecidos en el presente Capítulo, únicamente cuando el contribuyente acredite fehacientemente que el trámite o solicitud para la aplicación de los mismos, lo realizó en los plazos determinados para tal efecto y con la oportunidad necesaria.

TÍTULO SEGUNDO  
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO  
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 13. En el Ejercicio Fiscal 2022, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Zimatlán de Álvarez, Distrito de Zimatlán, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Artículo 9. El Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Distrito de Zimatlán, Oaxaca, durante la vigencia de la presente Ley, y por mayoría simple del Cabildo o de la Comisión de Hacienda, podrá otorgar facilidades administrativas o emitir resoluciones de condonaciones parciales o totales en el pago de contribuciones, productos, aprovechamientos o accesorios, a favor de las personas físicas, morales y/o unidades económicas que justifiquen plenamente causa para ello, emitiéndose en su caso el dictamen o acuerdo respectivo.

Asimismo, sin contravenir las demás disposiciones establecidas en la presente Ley, el Presidente municipal podrá, en situaciones de emergencia o contingencia provocadas por desastres naturales, situación socioeconómica adversa, declaratoria de emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor o sucesos que generen inestabilidad social, expedir las disposiciones de carácter general para el área o zona afectada, por medio de las cuales se implementan programas de descuentos en multas, recargos y/o se reduzcan las contribuciones, productos y aprovechamientos establecidos en la presente Ley, de lo cual deberá dar cuenta de inmediato al Ayuntamiento.

Artículo 10. Las Autoridades municipales competentes con la finalidad de incentivar la regularización de los créditos fiscales, podrán implementar programas de descuentos; de igual manera, otorgar facilidades de pago y condonar multas y recargos, así como las multas por infracciones a las disposiciones fiscales y administrativas, apreciando discrecionalmente las circunstancias del asunto y los motivos que tuvo la Autoridad que impuso la sanción. Para esto, emitirán la resolución mediante el acuerdo correspondiente, o en su caso, autorizarán el porcentaje de descuento correspondiente mediante la firma autógrafa en el estado de cuenta en el cual figure el monto a pagar del crédito fiscal y el porcentaje de descuento.

Las condonaciones o descuento de contribuciones, recargos o multas emitidas en los términos de este artículo no constituirán instancia, y las resoluciones que dicten las Autoridades municipales competentes al respecto no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece la Ley Orgánica Municipal, el Código Fiscal Municipal y la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa.

Artículo 11. Para el Ejercicio Fiscal 2022 se autorizan los siguientes estímulos fiscales que se citan a continuación, siempre y cuando se paguen el total de adeudos de ejercicios anteriores:

| I. IMPUESTOS   |         |       |   |  |
|--|---------|-------|---|--|
| a) SE OTORGARÁN ESTÍMULOS FISCALES EN IMPUESTO PREDIAL |         |       |   |  |
| INCENTIVO  |         |       |   | REQUISITOS   |
| Enero  | Febrero | Marzo | Previo estudio socioeconómico, jubilados, pensionados, personas con discapacidad, personas de la tercera edad (INAPAM), y madres solteras | • Residir en el Municipio.<br>• Estar al corriente en los pagos de todas las |

| Municipio de Zimatlán de Álvarez, Distrito de Zimatlán, Oaxaca.   | Ingreso Estimado en pesos |
|---|---------------------------|
| Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2022   |                           |
| <b>Tótal</b>  | <b>75,973,500.21</b>      |
| <b>IMPUESTOS</b>  | <b>2,903,566.79</b>       |
| Impuestos Sobre los Ingresos  | 2.00                      |
| Impuesto Sobre Riñas, Sorteos, Loterías y Concursos   | 1.00                      |
| Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos  | 1.00                      |
| Impuestos Sobre el Patrimonio   | 1,996,567.89              |
| Impuesto Predial  | 1,517,355.30              |
| Impuesto Sobre Fraccionamiento, Fusión y Subdivisión de Bienes Inmuebles  | 479,212.60                |
| Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones   | 906,995.90                |
| Impuesto Sobre Traslación de Dominio  | 906,995.90                |
| Accesorios de Impuestos   | 1.00                      |
| Multas, Recargos y Gastos de Ejecución  | 1.00                      |
| <b>CONTRIBUCIONES DE MEJORAS</b>  | <b>10,000.00</b>          |
| Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas  | 9,900.00                  |
| Saneariento   | 9,900.00                  |
| Accesorios de Contribuciones de Mejoras   | 100.00                    |
| Multas, Recargos y Gastos de Ejecución  | 100.00                    |
| <b>DERECHOS</b>   | <b>5,246,640.05</b>       |
| Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público                                     | 561,747.12                |
| Mercados y Comercio en la Vía Pública   | 521,236.41                |
| Pantéones   | 40,510.70                 |
| Derechos por Prestación de Servicios  | 4,684,891.93              |
| Alumbrado Público   | 578,121.95                |
| Aseo Público  | 220,935.70                |
| Certificaciones, Constancias y Legalizaciones   | 224,378.39                |
| Licencias y Permisos de Construcción  | 134,543.30                |
| Derechos por la Integración y Actualización al Padrón Fiscal Municipal de Comercios, Industrias y Prestación de Servicios | 105,258.58                |
| Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas                                | 429,404.45                |
| Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos, Electromecánicos                 | 33,386.70                 |
| Permisos para Anuncios y Publicidad   | 105,687.86                |
| Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado  | 1,297,890.89              |
| Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades   | 33,386.70                 |
| Sanitarios y Regaderas Públicas   | 348,156.95                |
| Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad   | 33,386.70                 |
| Servicios en Materia de Protección Civil  | 33,386.70                 |

|  |               |
|--|---------------|
| Servicios Prestados en Materia de Educación  | 23,386.70     |
| Estacionamiento de Vehículos en la Vía Pública   | 33,386.70     |
| Derechos en Materia del Registro Fiscal Inmobiliario   | 872,566.08    |
| Por Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar   | 177,627.58    |
| Accesorios de Derechos   | 1.00          |
| Multas, Recargos y Gastos de Ejecución   | 1.00          |
| PRODUCTOS  | 65,212.88     |
| Productos  | 65,211.88     |
| Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Privado  | 24,250.00     |
| Derivado de Bienes Muebles e Intangibles   | 21,374.00     |
| Otros Productos  | 15,831.30     |
| Productos Financieros  | 3,756.58      |
| Accesorios de Productos  | 1.00          |
| Multas, Recargos y Gastos de Ejecución   | 1.00          |
| APROVECHAMIENTOS   | 63,735.55     |
| Aprovechamientos   | 63,732.55     |
| Multas   | 63,731.55     |
| Aprovechamientos Diversos  | 1.00          |
| Aprovechamientos Patrimoniales   | 2.00          |
| Enajenación de Bienes Inmuebles de Dominio Privado   | 1.00          |
| Bienes de Dominio Público  | 1.00          |
| Accesorios de Aprovechamientos   | 1.00          |
| Accesorios de Aprovechamientos   | 1.00          |
| PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS  | 67,684,344.94 |
| Participaciones  | 23,466,197.15 |
| Fondo General de Participaciones   | 15,920,223.64 |
| Fondo de Fomento Municipal   | 5,253,457.64  |
| Fondo Municipal de Compensación  | 620,502.64    |
| Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel  | 471,366.64    |
| Participaciones por Impuestos Especiales   | 226,989.64    |
| Fondo de Fiscalización y Recaudación   | 766,436.64    |
| Impuestos sobre Automóviles Nuevos   | 121,351.64    |
| Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos   | 85,868.64     |
| Aportaciones   | 44,218,146.79 |
| Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal   | 26,965,426.33 |
| Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México. | 17,252,720.46 |
| Convenios  | 1.00          |
| INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS  | 0.00          |
| Financiamiento Interno   | 0.00          |

**TÍTULO TERCERO  
IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I  
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

**Sección Primera. Impuesto Sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos**

Artículo 14. Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos por la celebración de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de boletos, billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Artículo 15. Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de boletos, billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, por los organismos públicos descentralizados de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y de partidos políticos.

Artículo 16. Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el artículo 18 de esta Ley, la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la Administración Pública Federal.

Artículo 17. Son sujetos de este impuesto:

- I. Las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos o cualquier otro juego permitido por la ley, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados;
- II. Las personas físicas o morales que resulten beneficiadas con los premios de las rifas, sorteos, loterías o concursos o cualquier otro juego permitido por la Ley.

Para efecto de las fracciones anteriores, se entiende por juego permitido todo tipo de rifas, loterías y sorteos con fines lucrativos, siempre y cuando no estén expresamente exceptuados por las leyes federales o locales.

Artículo 18. Es base de este impuesto:

- I. El importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos;
- II. Los ingresos que los beneficiarios obtengan de premios por participar en los eventos señalados

Artículo 19. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 20. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería municipal correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Asimismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería municipal correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería municipal correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello. Una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

**Sección Segunda. Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos**

Artículo 21. Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto, no se considerarán como espectáculos públicos los prestados en restaurantes, bares, cabarets; salones de fiesta, baile o centros nocturnos, y todos aquéllos que estén obligados al pago del Impuesto al Valor Agregado.

Artículo 22. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 23. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 24. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo, en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
  - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
  - b) Bailes, presentación de artistas, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza; y
  - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

En relación de las ferias, se pagará un porcentaje dependiendo del tiempo que se encuentren, por lo que se valorará el monto a cobrar.

Para aquellos rubros de diversiones y espectáculos públicos, no señalados expresamente en los porcentajes respectivos, deberán cubrir el impuesto que señala esta sección en la tasa que más se asimilen de acuerdo a la actividad a desarrollar.

Artículo 25. Es obligación de las personas físicas y morales que detentan la propiedad, posesión o lleven a cabo la explotación de diversiones y espectáculos públicos, contar con el Dictamen de Protección Civil emitido por la autoridad competente del Municipio;

de la misma forma deberán contar con el servicio de aseo público proporcionado por el municipio o un particular.

Artículo 26. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquéllos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquéllos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Artículo 27. Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, además de las que específicamente se consigna en esta Ley, las siguientes obligaciones:

- I. Previo a la realización del evento, solicitar por escrito, con 10 días hábiles de anticipación a la celebración del evento, el permiso de la Tesorería municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:
  - a) Nombre, domicilio y en su caso, número de Registro en el Padrón Estatal de Contribuyentes o el número de clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculos públicos, para cuya realización se solicita la autorización;
  - b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo público;
  - c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar que se llevará a cabo la diversión o espectáculo;
  - d) Hora señalada para que inicie y termine el evento;
  - e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y su precio unitario al público; y
  - f) Tipo y cantidad de anuncios publicitarios con los que contará.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Tesorería municipal dentro de los tres días naturales anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presentare ya concedida la autorización.

II. Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:

- a) Presentar a la Tesorería municipal la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha Autoridad;
- b) Entregar a la Tesorería municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo;
- c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la Tesorería municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento; y
- d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal.

Artículo 28. Será facultad de la Tesorería municipal el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en términos de la Ley de Hacienda Municipal.

Las Autoridades municipales competentes podrán suspender cualquier diversión o espectáculo, cuando quienes lo organicen o exploten se nieguen a permitir que los interventores vigilen la entrada, liquiden o recauden el impuesto, o cuando no se haya

cumplido con las obligaciones a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 29. Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este Capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que, conforme a la legislación fiscal del Estado, se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II  
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Artículo 30. La determinación de bases gravables para el cobro de las contribuciones inmobiliarias tales como impuesto predial, traslación de dominio y fraccionamiento y subdivisión de predios, se realizará en los términos que esta Ley indique, atendiendo a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción descritas en la fracción I y II del presente artículo. El procedimiento para determinar las bases estará establecido en el Reglamento Fiscal Inmobiliario respectivo.

I. Tabla de valores unitarios por metro cuadrado de suelo:

| A) TABLA DE VALORES DE SUELO 2022 |                              |            |           |                                   |
|-----------------------------------|------------------------------|------------|-----------|-----------------------------------|
| No.                               | COLONIAS, BARRIOS Y PARAJES  | CLAVE 2022 |           | VALOR POR M <sup>2</sup> EN PESOS |
| 1                                 | SAN ANTONIO                  | 1.1        | 570-SAN-A | 550.00                            |
|                                   |                              | 1.2        | 570-SAN-B | 450.00                            |
|                                   |                              | 1.3        | 570-SAN-C | 300.00                            |
| 2                                 | SAN JUAN                     | 2.1        | 570-SJU-A | 550.00                            |
|                                   |                              | 2.2        | 570-SJU-B | 450.00                            |
| 3                                 | EXPIRACIÓN                   | 3.1        | 570-EXP-A | 550.00                            |
|                                   |                              | 3.2        | 570-EXP-B | 450.00                            |
|                                   |                              | 3.3        | 570-EXP-C | 300.00                            |
| 4                                 | SAN LORENZO                  | 4.1        | 570-SLO-A | 550.00                            |
|                                   |                              | 4.2        | 570-SLO-B | 450.00                            |
|                                   |                              | 4.3        | 570-SLO-C | 300.00                            |
|                                   |                              | 4.4        | 570-SLO-D | 230.00                            |
| 5                                 | PARAJE LOS ARQUITOS          | 570-LAR-D  |           | 230.00                            |
| 6                                 | PARAJE SELOVEGNE             | 570-SEL-E  |           | 200.00                            |
| 7                                 | PARAJE EL PAJARITO           | 570-EPA-C  |           | 300.00                            |
| 8                                 | SAN JOSÉ                     | 8.1        | 570-SJO-D | 230.00                            |
|                                   |                              | 8.2        | 570-SJO-E | 200.00                            |
| 9                                 | AGENCIA LA RAYA              | 570-LRA-E  |           | 200.00                            |
| 10                                | VALDEFLORES                  | 570-VAL-D  |           | 230.00                            |
| 11                                | SAN PEDRO EL ALTO            | 570-SPA-E  |           | 200.00                            |
| 12                                | SAN NICOLÁS QUIALANA         | 570-SNQ-E  |           | 200.00                            |
| 13                                | SAN JOSÉ GUELATOVA DE DÍAZ   | 570-SJG-E  |           | 200.00                            |
| 14                                | FRACCIONAMIENTOS             | 570-FRA-1  |           | 350.00                            |
| 15                                | AGENCIAS Y OTRAS LOCALIDADES | 570-AGL-1  |           | 120.00                            |

Si se asigna a una agencia o colonia un solo valor por metro cuadrado, es decir, si esa agencia o colonia solo comprende una zona y no tiene subzonas, la demarcación de esa zona será la delimitación física de la circunscripción territorial de la agencia o colonia respectiva.

| B) TABLA DE VALORES DE SUELO          |            |                            |            |  |            |
|---------------------------------------|------------|----------------------------|------------|--|------------|
| 1. URBANO POR m <sup>2</sup> EN PESOS |            | 2. RÚSTICO POR ha EN PESOS |            | 3. SUSCEPTIBLE DE TRANSFORMACIÓN POR ha EN PESOS |            |
| 1.1 MÍNIMO                            | 1.2 MÁXIMO | 2. MÍNIMO                  | 2.2 MÁXIMO | 3.1 MÍNIMO                                       | 3.2 MÁXIMO |
| 200.00                                | 1,200.00   | 30,000.00                  | 150,000.00 | 100,000.00                                       | 400,000.00 |

A las áreas, zonas, colonias, agencias o cualquier otra área de valor no comprendida en esta zonificación, se les será aplicado el valor más bajo de la tabla de valores de suelo, a menos que por sus características cualitativas o cuantitativas se asemeje a otra zona con un valor mayor al más bajo de las tablas.

| C) CORREDORES DE VALOR   |               |       |                                   |
|--|---------------|-------|-----------------------------------|
| NOMBRE DEL CORREDOR  | TIPO DE ORDEN | CLAVE | VALOR POR m <sup>2</sup> EN PESOS |
| 1. CARRETERA 131 OAXACA-PUERTO ESCONDIDO (Desde intersección con Carretera 131 Oaxaca-Zimatlán de Álvarez hasta calle Independencia) | Primero       | CPO1  | 1,200.00                          |

|   |         |       |          |
|---|---------|-------|----------|
| 2. CALLE CUAUHTÉMOC (Desde intersección con calle Benito Juárez hasta intersección con Carretera 131 Oaxaca-Puerto Escondido)         | Primero | .CPO2 | 1,200.00 |
| 3. CALLE BENITO JUÁREZ (Desde intersección con calle García Vigil intersección con calle Guillermo Prieto)                            | Primero | CPO3  | 1,200.00 |
| 4. CARRETERA 131 OAXACA-PUERTO ESCONDIDO (Desde límite de la zona urbana hasta intersección con Carretera Oaxaca-Zimatlán de Álvarez) | Segundo | CSO1  | 990.00   |
| 5. CARRETERA OAXACA-ZIMATLÁN DE ÁLVAREZ (Desde límite de la zona urbana hasta la intersección con la calle García Vigil)              | Segundo | CSO2  | 990.00   |
| 6. CARRETERA 131 OAXACA-PUERTO ESCONDIDO (Desde calle Independencia hasta límite de la zona urbana)                                   | Tercer  | CTO1  | 800.00   |

A los predios que se encuentren situados en un corredor de valor, se le aplicará a toda la superficie de suelo el valor por metro cuadrado señalado en la tabla que antecede.

Si un predio se encuentra ubicado en un corredor urbano y al mismo tiempo en una zona de valor, se le asignará el valor más alto.

## II. Tabla de valor unitarios y tipologías de construcción:

### A) HABITACIONAL

Las tipologías de construcción que se mencionan en este inciso, se deberán aplicar considerando las características reales cualitativas y cuantitativas propias del bien inmueble objeto del trámite, así como el uso al que se les dedica a dicho predio, es decir, al aprovechamiento genérico que tiene el inmueble y el rango de niveles de construcción.

Estas tipologías se clasifican de la siguiente manera:

**1. HABITACIONAL:** Son construcciones donde viven individual o colectivamente las personas, o grupos de personas, incluye la siguiente zonificación; recámaras, sala, comedor, baños, cocinas, además de cuartos de servicio, patios, andadores, estacionamientos, cochera etc. Las viviendas de tipo habitacional pueden o no contar con la zonificación antes mencionada y se clasifican en:

| HABITACIONAL |                                |       |   |
|--------------|--------------------------------|-------|---|
|              | TIPO                           | CLAVE | VALOR POR m <sup>2</sup> /m <sup>3</sup> EN PESOS |
| 1.1          | HABITACIONAL PRECARIA          | HP    | 350.00  |
| 1.2          | HABITACIONAL ECONÓMICA         | HE    | 960.00  |
| 1.3          | HABITACIONAL DE INTERÉS SOCIAL | HIS   | 1,400.00  |
| 1.4          | HABITACIONAL MEDIA             | HM    | 1,750.00  |
| 1.5          | HABITACIONAL BUENA             | HB    | 2,200.00  |
| 1.6          | HABITACIONAL MUY BUENA         | HMB   | 2,800.00  |
| 1.7          | HABITACIONAL DE LUJO           | HLU   | 3,600.00  |
| 1.8          | HABITACIONAL ESPECIAL          | HES   | 4,200.00  |

**1.1 HABITACIONAL PRECARIA. CLAVE HP.** La vivienda se encuentra por debajo de los estándares mínimos de bienestar. Regulamente al ser un tipo de vivienda precaria puede llegar a carecer de uno o más servicios (letrinas o sanitarios fuera del cuerpo de la construcción). Los muros son desplantados sobre el suelo, de tabicón o de desechos de construcción. Los techos de lámina, de cartón, o de desechos de madera; pisos sin acabados, e instalaciones hidrosanitarias incompletas y/o visibles. Herrería, carpintería y vidriería inexistente o de calidad mínima. No cuentan con proyecto arquitectónico y son realizadas en su mayoría por la autoconstrucción.

**1.2 HABITACIONAL ECONÓMICA. CLAVE HE.** Los espacios están diferenciados por el uso, aunque sin ninguna planeación o proyecto arquitectónico. Cuenta con servicios mínimos completos, edificaciones por lo regular de una sola planta. Cuenta con elementos constructivos elementales (cimientos de mampostería y/o zapatas, estructuras de tabicón, tabique rojo, rigidizados con castillos, cadenas y trabes). Cuentan con cubierta de concreto armado o prefabricado, acabados rústicos, y aparentes. Cuenta con instalaciones completas.

**1.3 HABITACIONAL DE INTERÉS SOCIAL. CLAVE HIS.** Se caracterizan por tener espacios interiores bien definidos (de uno hasta dos baños), construidas en planta baja y/o planta alta. Desplantados en cimientos a base de piedra, zapatas corridas o losa de cimentación. Pueden contar con un cajón de estacionamiento. Se localizan en fraccionamientos, en desarrollos

habitacionales o dispersas en la ciudad. Tiene servicios completos, instalación eléctrica e hidrosanitaria oculta. Tienen techos de concreto armado, acero o mixtos, pisos con firmes de concreto simple o pulido. Herrería, vidriería, y pintura de calidad sencilla.

**1.4 HABITACIONAL MEDIA. CLAVE HM.** Cuenta con espacios amplios los cuales se diferencian por sus usos, generalmente construidas en dos plantas, con cochera para más de un auto. Cuentan con más de dos baños en su interior, instalaciones eléctricas e hidrosanitarias y de gas (todas ocultas). Construidas con cimientos a base de piedra, zapatas aisladas, zapatas corridas, losas de cimentación, marcos rígidos a base de castillos, cadenas, contratraves, cerramientos, trabes. Techos de concreto armado, acero, mixtos o prefabricados. En algunos casos cuentan con claros no mayores a 4.50m.

**1.5 HABITACIONAL BUENA. CLAVE HB.** Construcciones generalmente de dos o más plantas, tiene espacios amplios y definidos por el uso y servicios, tiene áreas recreativas, así como cochera. Servicios completos, y con instalaciones eléctricas, hidrosanitarias, y de gas estacionario (todas ocultas); tienen más de dos baños en su interior con muebles sanitarios de calidad media y algunas instalaciones especiales. En algunas ocasiones se le anexa espacios como cuarto de servicio, lavado, estudio y/o cuarto de TV. Construidas con cimientos a base de piedra, zapatas aisladas, zapatas corridas, losas de cimentación, marcos rígidos a base de castillos, cadenas, contratraves, cerramientos, trabes. Techos de concreto armado, acero, mixtos o prefabricados. Pisos con acabados medios de loseta o mosaico. Generalmente ubicados en fraccionamientos y/o zonas habitacionales de interés medio.

**1.6 HABITACIONAL MUY BUENA. CLAVE HMB.** Se caracterizan por tener espacios amplios y bien definidos a base de un proyecto arquitectónico, tiene áreas complementarias a las funciones principales de vivienda como son áreas recreativas, de esparcimiento. Cuenta con hasta tres baños en su interior con muebles sanitarios de calidad media; tiene instalaciones especiales, cocina integral, interfon, teléfono, tv por cable, etc. Construidas con cimientos a base de piedra, zapatas aisladas, zapatas corridas, losas de cimentación, marcos rígidos a base de castillos, cadenas, contratraves, cerramientos, trabes. Techos de concreto armado, acero, mixtos o prefabricados (caselón, vigueta y bovedilla, etc.). En algunas ocasiones cuentan con algún claro corto de hasta 5.50m. Tiene pisos con losetas de calidad media a buena, y firmes simples o pulidos. Cuenta con todas las instalaciones completas y ocultas. Este tipo de construcciones se encuentran en fraccionamientos, zonas de interés medio, residenciales o alto y colonias con buena plusvalía.

**1.7 HABITACIONAL DE LUJO. CLAVE HLU.** Construcciones diseñadas con espacios amplios, sin problemas de circulación, iluminación y ambientados con áreas complementarias; cada recámara cuenta con un baño y vestidor). Acabados de buena calidad, ventanería, herrería, y vidriería de buena calidad, con techos reticulares de concreto armado, con una estructura de acero con trabes de gran peralte, pueden tener también losas tridimensionales, prefabricadas, losa sobre vigas, etc. Pisos y firmes de concreto simple o pulido, acabados en pisos de madera, losetas de cerámica de buena calidad. Todas las instalaciones básicas completas y ocultas. Cuenta con instalaciones especiales.

**1.8 HABITACIONAL ESPECIAL. CLAVE HES.** Generalmente realizadas a dos o más plantas; espacios amplios definidos por un proyecto de diseño arquitectónico, y definidos por el uso. Cada recámara cuenta con área de estar, baño, vestidor; la construcción cuenta con áreas recreativas, esparcimiento y cochera para más de dos autos. Cuenta con instalaciones eléctricas, hidrosanitarias, gas estacionario, aire acondicionado, circuito cerrado de seguridad, sistema hidroneumático (todas ocultas). Cuenta también con accesorios complementarios como son: calentadores solares, interfon, tv por cable, paneles solares. Tienen techos de concreto armado con falsos plafones, doble alturas, con losas reticulares con trabes aperaltadas, construidas con cimientos a base de zapatas corridas, aisladas, pilotes, con marcos rígidos a base de castillos, cadenas, contratraves, trabes, vigas de cerramiento, estructuras de acero. La terminación de sus pisos es de muy buena calidad, en algunas ocasiones con loseta importada, parquet de madera y/o mármol.

### B) NO HABITACIONAL

Las tipologías de construcción que se mencionan en este inciso, se deberán aplicar considerando las características reales cualitativas y cuantitativas propias del bien inmueble objeto del trámite, así como el uso al que se les dedica a dicho predio, es decir, al aprovechamiento genérico que tiene el inmueble y el rango de niveles de construcción

Estas tipologías se clasifican de la siguiente manera:

1. **NO HABITACIONAL:** Se refiere a las edificaciones que son destinadas para un uso distinto al de habitacional; dentro de los servicios más comunes se encuentran: alojamiento temporal, acondicionamiento físico, actividades lucrativas y no lucrativas, espectáculos deportivos, comercio, desarrollo empresarial público y privado, rehabilitación de personas, actividades culturales, instalaciones destinadas al culto, fábricas, talleres, orfanatos, casas de cuna, asilos, conventos y cualquier otro tipo de inmuebles diferente al uso habitacional. Las construcciones de tipo no habitacional se clasifican en:

| NO HABITACIONAL |                           |       |   |
|-----------------|---------------------------|-------|---|
|                 | TIPO                      | CLAVE | VALOR POR m <sup>2</sup> /m <sup>3</sup> EN PESOS |
| 1.1             | NO HABITACIONAL PRECARIA  | NHP   | 900.00  |
| 1.2             | NO HABITACIONAL ECONÓMICA | NHE   | 1,400.00  |
| 1.3             | NO HABITACIONAL MEDIA     | NHM   | 1,910.00  |
| 1.4             | NO HABITACIONAL BUENA     | NHB   | 2,500.00  |
| 1.5             | NO HABITACIONAL MUY BUENA | NHMB  | 3,400.00  |
| 1.6             | NO HABITACIONAL DE LUJO   | NHLU  | 4,490.00  |
| 1.7             | NO HABITACIONAL ESPECIAL  | NHES  | 5,500.00  |

1.1 **NO HABITACIONAL PRECARIA. CLAVE NHP.** Cuenta con espacios sin divisiones y es utilizada para usos múltiples, servicios mínimos a casi incompletos o nulos, las instalaciones básicas son visibles, regularmente con techos de lámina o cartón y generalmente se realizan mediante la autoconstrucción.

1.2 **NO HABITACIONAL ECONÓMICA. CLAVE NHE.** Los espacios están semidivididos dependiendo el uso, cuenta con los servicios básicos y las instalaciones siguen siendo visibles. Generalmente con muros de piedra, tabique o tabicón, algunos materiales prefabricados. Herrería, vidriería y pintura de calidad media. Techos a base de losas macizas, prefabricadas o aligeradas, en naves y bodegas tienen claros de 5 hasta 8.5 metros y una altura de hasta 5 metros. Piso a base de firme rústico o pulido.

1.3 **NO HABITACIONAL MEDIA. CLAVE NHM.** Los espacios están distribuidos de acuerdo a su uso, cuenta con pasillos y vestíbulos que se rigen por un proyecto arquitectónico. Muros de piedra, tabique, tabicón, prefabricado, o en algunas ocasiones de block hueco. Sus cubiertas son de concreto armado, prefabricados, mixtos, lámina estructural. La altura va de hasta 6.00 metros, pisos con recubrimientos, cuenta con instalaciones hidrosanitaria y eléctrica.

1.4 **NO HABITACIONAL BUENA. CLAVE NHB.** Estos inmuebles tienen buena funcionalidad regidos por un proyecto arquitectónico. La altura se rige por la función del inmueble. Techos a base de losas, prefabricados, aligerados o reticulares, piso a base de firme de concreto fino o con recubrimientos. Cuenta con las instalaciones básicas completas además de gas estacionario, cisterna y aire acondicionado.

1.5 **NO HABITACIONAL MUY BUENA. CLAVE NHMB.** La altura se rige por la función del inmueble; sus cubiertas y entrepiso son a base de losas, aligeradas, concreto armado, armaduras compuestas, losacero o multipanel, prefabricadas; la altura de piso a techo llega hasta los 8.00 metros. Las instalaciones básicas y algunas especiales están ocultas.

1.6 **NO HABITACIONAL DE LUJO. CLAVE NHLU.** Los espacios construidos de estos inmuebles son para un uso específico; los techos, losas, y cubiertas son a base de losas reticulares, tridimensionales, armaduras convencionales. La altura para naves y bodegas llega a medir los 10.00 metros; cuenta con las instalaciones básicas y algunas especiales de calidad media de manera oculta. Tiene muros en diferentes modalidades, en algunos casos cuenta con elevadores, sistemas de seguridad de circuito cerrado. Vidriería, y herrería de calidad media a buena; piso firme de concreto o concreto estampado, y en algunos casos con terminación de loseta.

1.7 **NO HABITACIONAL ESPECIAL. CLAVE NHES.** La alta funcionalidad de estas edificaciones es lo que las distingue de las demás. Aluminio, herrería, y vidriería de calidad buena; sus losas, techos, cubiertas y entrepisos son a base de estructura pesada, estructuras tridimensionales o sustentadas con tensores; la altura de piso a techo para naves y bodegas alcanza los 12 metros. Cuenta con todos los servicios, con las instalaciones básicas y especiales (eléctrica, hidrosanitaria con hidroneumático, gas estacionario, aire acondicionado, voz y datos). Cuenta con elevadores, sistema de seguridad y circuito cerrado, cuarto de máquinas; en algunas ocasiones con planta de tratamiento de aguas. Tiene firme de concreto armado, estampado, pulido o terminación en loseta de buena calidad.

C) CONSTRUCCIONES COMPLEMENTARIAS:

Las tipologías de construcción que se mencionan en este inciso, se deberán aplicar considerando las características reales cualitativas y cuantitativas propias del bien inmueble objeto del trámite, así como el uso al que se les dedica a dicho predio, es decir, al aprovechamiento genérico que tiene el inmueble y el rango de niveles de construcción se clasificarán de la siguiente manera:

1. **CONSTRUCCIONES COMPLEMENTARIAS:** Se considera una obra complementaria aquella que forma parte de una obra mayor, pero que no es parte esencial de la misma; esto está sujeto a las necesidades de la construcción y el tipo de obra. Una obra complementaria puede o no existir en un tipo de construcción general, las más comunes son: estacionamiento (COMP-ES), alberca (COMP-AL), jacuzzi (COMP-JA), cancha de tenis (COMP-CT); frontón (COMP-FR), cobertizo (COMP-CO), cisterna (COMP-CI), barda perimetral (COMP-BP), palapa (COMP-PA).

| COMPLEMENTARIA |                  |         |   |
|----------------|------------------|---------|---|
|                | TIPO             | CLAVE   | VALOR POR m <sup>2</sup> /m <sup>3</sup> EN PESOS |
| 1.1            | ESTACIONAMIENTO  | COMP-ES | 800.00  |
| 1.2            | ALBERCA          | COMP-AL | 1,350.00  |
| 1.3            | JACUZZI          | COMP-JA | 1,500.00  |
| 1.4            | CANCHA DE TENIS  | COMP-CT | 1,000.00  |
| 1.5            | FRONTÓN          | COMP-FR | 1,000.00  |
| 1.6            | COBERTIZO        | COMP-CO | 700.00  |
| 1.7            | CISTERNA         | COMP-CI | 800.00  |
| 1.8            | BARDA PERIMETRAL | COMP-BP | 850.00  |
| 1.9            | PALAPA           | COMP-PA | 750.00  |

D) ELEMENTOS ACCESORIOS

Las tipologías de construcción que se mencionan en este inciso, se deberán aplicar considerando las características reales cualitativas y cuantitativas propias del bien inmueble objeto del trámite, así como el uso al que se les dedica a dicho predio, es decir, al aprovechamiento genérico que tiene el inmueble y el rango de niveles de construcción se clasificarán de la siguiente manera:

1.- **ELEMENTOS ACCESORIOS:** Se refiere a los elementos que brindan mayor funcionalidad y beneficios a una obra mayor y que se pueden considerar necesarias o no para su funcionamiento de acuerdo a su uso. El objetivo de estos elementos es brindar amenidad al proyecto, como son: elevador (ACCEL), aire acondicionado o calefacción (ACCAA), sistemas de intercomunicación (ACCSE), sistema hidroneumático (ACCSH), riego por aspersión (ACCRA), equipo de seguridad (ACCES), gas estacionario (ACCGE), hidrante y/o bombas de agua (ACCHBA) y planta o subestación de energía eléctrica (ACCPSE).

| ELEMENTOS ACCESORIOS |   |        |                           |
|----------------------|---|--------|---------------------------|
|                      | ELEMENTO  | CLAVE  | VALOR POR UNIDAD EN PESOS |
| 1.1                  | ELEVADOR  | ACCEL  | 130,000.00                |
| 1.2                  | AIRE ACONDICIONADO O CALEFACCIÓN                            | ACCAA  | 4,100.00                  |
| 1.3                  | SISTEMAS DE INTERCOMUNICACIÓN (INTERFÓN, PORTERO ELÉCTRICO) | ACCSI  | 4,800.00                  |
| 1.4                  | SISTEMA HIDRONEUMÁTICO                                      | ACCSH  | 4,900.00                  |
| 1.5                  | RIEGO POR ASPERSIÓN   | ACCRA  | 2,500.00                  |
| 1.6                  | EQUIPO DE SEGURIDAD Y/O CIRCUITO CERRADO DE TV              | ACCES  | 3,400.00                  |
| 1.7                  | GAS ESTACIONARIO  | ACCGE  | 2,050.00                  |
| 1.8                  | HIDRANTE Y/O BOMBAS DE AGUA                                 | ACCHBA | 2,500.00                  |
| 1.9                  | PLANTA O SUBESTACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA                   | ACCPSE | 10,000.00                 |

E) SUELO Y CONSTRUCCIONES ESPECIALES:

Las tipologías de construcción que se mencionan en este inciso, se deberán aplicar considerando las características reales cualitativas y cuantitativas propias del bien inmueble objeto del trámite, así como el uso al que se les dedica a dicho predio, es decir, al aprovechamiento genérico que tiene el inmueble y el rango de niveles de construcción se clasificarán de la siguiente manera:

1. **SUELO Y CONSTRUCCIÓN DE CARACTERÍSTICAS ESPECIALES:** Se refiere a inmuebles más especializados (suelo, edificios, instalaciones, urbanizaciones) los cuales por sus características están ligados de manera definitiva y son parte sustancial para su funcionamiento, por lo que se le considera como un solo bien inmueble. Se refiere a los destinados a la producción eléctrica (centrales eléctricas, subestaciones eléctricas, oleoeléctricas, fotovoltaicas, eólicas, geotérmicas, hidroeléctricas, de hidrocarburos, etc.); engloba también a todos los tipos de parques industriales.

líneas de transmisión de energía eléctrica, torres de alta tensión, torres y antenas de telecomunicaciones, plantas de generación solar, ductos, gasoductos, oleoductos y aquellas destinadas a la producción de gas, refino del petróleo y sus derivados. También las autopistas, carreteras, puentes, presas, minas, aeropuertos, puertos comerciales, zonas económicas especiales. Se considerará como suelo y construcción con características especiales cuando se hable de obra nueva, remodelaciones, instalaciones, ampliaciones, y/o mantenimiento. Todas aquellas que se encuentren dentro de las consideraciones de la Ley de la Industria Eléctrica, Ley de Hidrocarburos, Ley Minera, Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley de Aeropuertos, Ley de Puertos, Ley Aduanera, Ley de Aguas Nacionales, etc., y que se encuentren dentro del territorio Municipal.

| SUELO Y CONSTRUCCIÓN CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES  |   |
|--|---|
| 1.1 CLAVE CCE  | 1.2 CLAVE SCE   |
| VALOR DE CONSTRUCCIÓN CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES POR m <sup>2</sup> /m <sup>3</sup> EN PESOS | VALOR DE SUELO CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES POR m <sup>2</sup> EN PESOS |
| 5,200.00   | 1,700.00  |

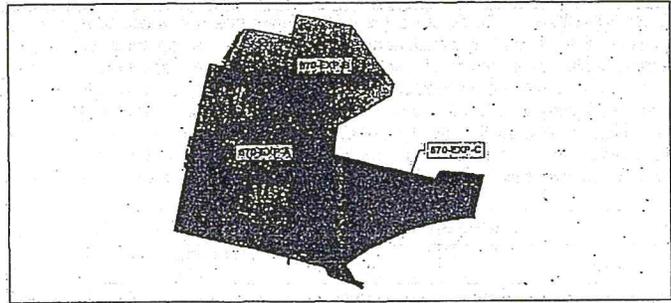
Para el caso de construcción en proceso - obra negra y/o gris - sin importar el grado de avance, se tomará el 50% del valor contenido en las tablas anteriores, según la tipología correspondiente.

El Plano de Zonificación Catastral del Municipio de Zimatlán de Álvarez, Distrito de Zimatlán, Oaxaca, que servirá de base para la determinación de las contribuciones inmobiliarias, es el siguiente:

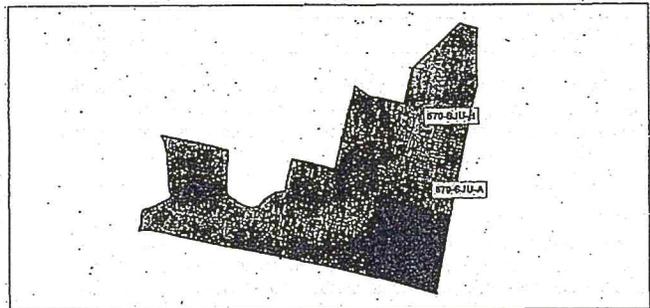
PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL



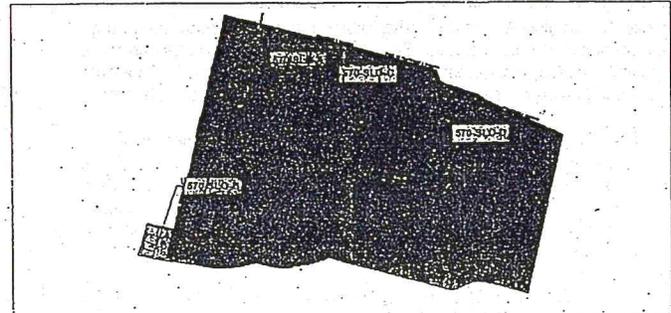
MUNICIPIO DE ZIMATLÁN DE ÁLVAREZ  
 2022  
 1281331



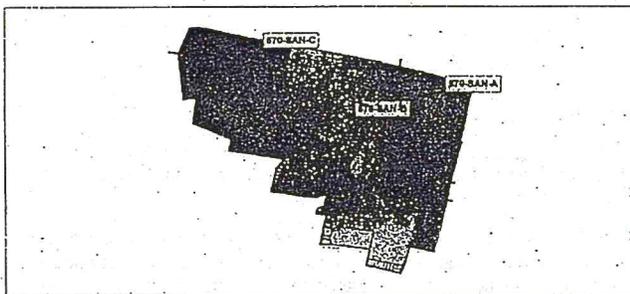
EXPIRACIÓN  
 2022  
 13,208



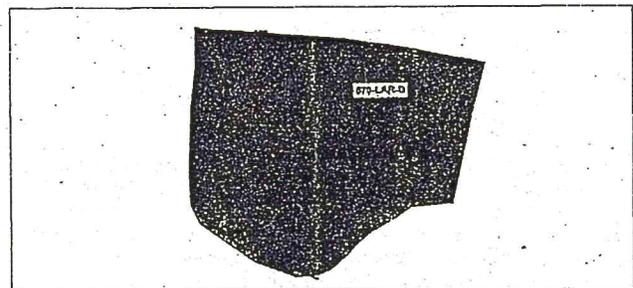
SAN JUAN  
 2022  
 13,784



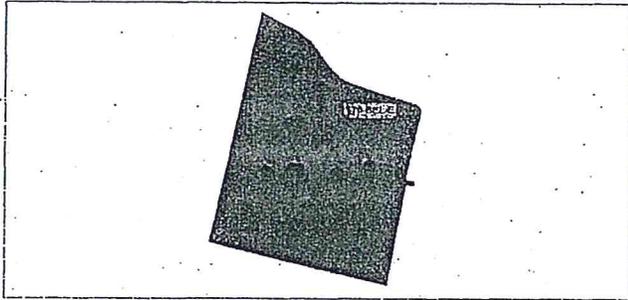
SAN LORENZO  
 2022  
 13,899



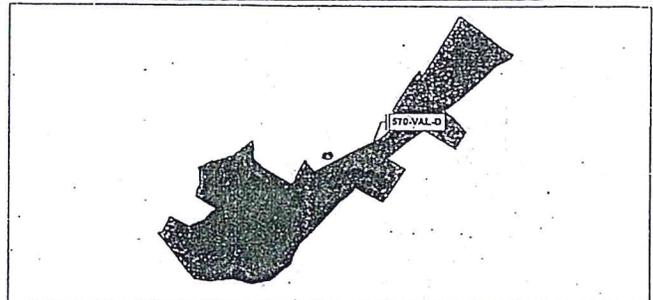
SAN ANTONIO  
 2022  
 13,846



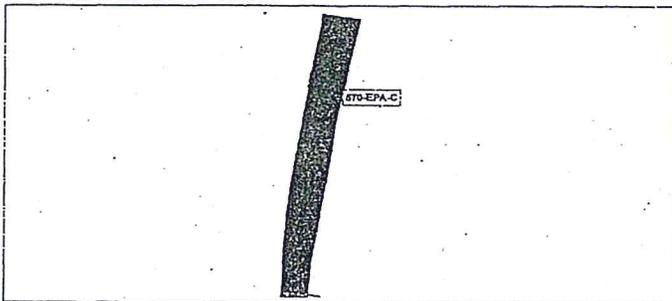
PARAJE LOS ARQUITOS  
 2022  
 13,437



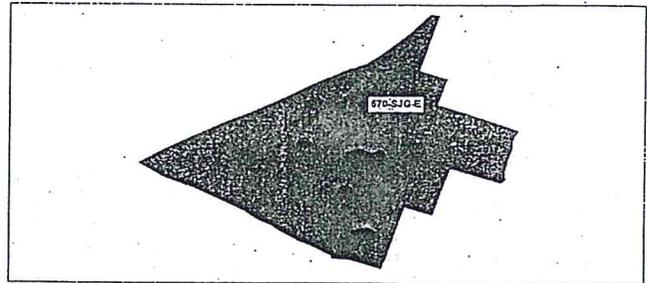
|  |  |  |
|--|--|--|
| Autorización para el uso del suelo<br>2022 | Certificado de Aduana, Estado<br>172.611 | Forma de Distribución de Parcelas<br>PARAJE SELOVEGNE<br>División de Lotes |
|--|--|--|



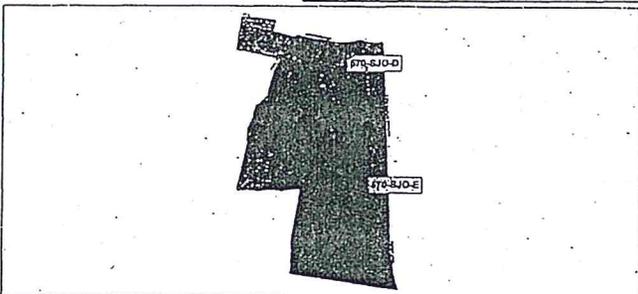
|  |  |   |
|--|--|---|
| Autorización para el uso del suelo<br>2022 | Certificado de Aduana, Estado<br>176.326 | Forma de Distribución de Parcelas<br>VALDEFLORES<br>División de Lotes |
|--|--|---|



|  |   |  |
|--|---|--|
| Autorización para el uso del suelo<br>2022 | Certificado de Aduana, Estado<br>11.362 | Forma de Distribución de Parcelas<br>PARAJE EL PAJARITO<br>División de Lotes |
|--|---|--|



|  |   |  |
|--|---|--|
| Autorización para el uso del suelo<br>2022 | Certificado de Aduana, Estado<br>13.195 | Forma de Distribución de Parcelas<br>SAN JOSÉ GUELATOVA DE DÍAZ<br>División de Lotes |
|--|---|--|



|  |  |  |
|--|--|--|
| Autorización para el uso del suelo<br>2022 | Certificado de Aduana, Estado<br>170.361 | Forma de Distribución de Parcelas<br>SAN JOSÉ<br>División de Lotes |
|--|--|--|

Artículo 31. Las autoridades municipales competentes podrán aplicar los factores incrementales o disminuyentes de suelo y construcción a los inmuebles para la determinación final de las bases gravables de los impuestos predial y traslado de dominio, de acuerdo a los factores siguientes, siempre y cuando reúnan los requisitos y procedimientos establecidos en el Reglamento Fiscal Inmobiliario respectivo.

I. Factores aplicables a la base gravable de suelo:

a) Factor de forma:

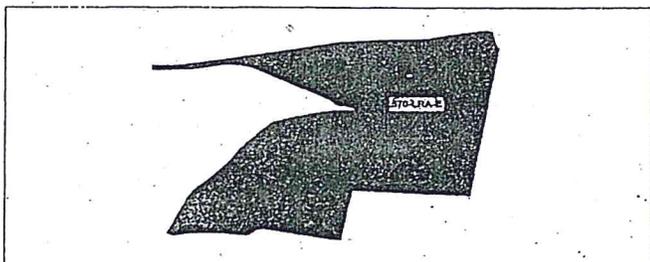
| FORMA DEL LOTE |                   | FACTOR EN UMA |
|----------------|-------------------|---------------|
| 1.             | Lotes regulares   | 1.00          |
| 2.             | Lotes irregulares | 0.95          |

b) Factor de ubicación en la manzana:

| UBICACIÓN EN LA MANZANA |            |              | FACTOR EN UMA |
|-------------------------|------------|--------------|---------------|
| 1.                      | Intermedio |              | 1.00          |
| 2.                      | 2.1        | Comercial    | 1.10          |
|                         | 2.2        | Habitacional | 1.05          |
| 3.                      | 3.1        | Comercial    | 1.15          |
|                         | 3.2        | Habitacional | 1.05          |
| 4.                      | 4.1        | Comercial    | 1.20          |
|                         | 4.2        | Habitacional | 1.10          |
| 5.                      | Interior   |              | 0.80          |

c) Factor de topografía:

| TOPOGRAFÍA DEL TERRENO |                            |     | FACTOR EN UMA                           |      |
|------------------------|----------------------------|-----|---|------|
| 1.                     | Lote a nivel               |     | 1.00                                    |      |
| 2.                     | Lote inclinado hacia abajo | 2.1 | Inclinado hacia debajo de 0.5 a 1.00 m  | 0.95 |
|                        |                            | 2.2 | Inclinado hacia debajo de 1.01 a 2.00 m | 0.9  |



|  |   |   |
|--|---|---|
| Autorización para el uso del suelo<br>2022 | Certificado de Aduana, Estado<br>13.811 | Forma de Distribución de Parcelas<br>AGENCIA LA RAYA<br>División de Lotes |
|--|---|---|

|    |                             |   |   |      |
|----|-----------------------------|---|---|------|
| 3. | Lote inclinado hacia arriba | 3.1   | Inclinado hacia arriba de 0.5 a 1.00 m  | 0.95 |
|    |                             | 3.2   | Inclinado hacia arriba de 1.01 a 2.00 m | 0.9  |
| 4. | Lote elevado                | 4.1   | Elevado de 0.5 a 1.00 m                 | 0.95 |
|    |                             | 4.2   | Elevado de 1.01 a 2.00 m                | 0.9  |
|    |                             | 4.3   | Elevado de 2.01 a 3.00 m                | 0.85 |
|    |                             | 4.4   | Elevado de 3.01 m en adelante           | 0.8  |
| 5. | Lote hundido                | 5.1   | Hundido de 0.5 a 1.00 m                 | 0.9  |
|    |                             | 5.2   | Hundido de 1.01 a 2.00 m                | 0.8  |
|    |                             | 5.3   | Hundido de 2.01 a 3.00 m                | 0.7  |
|    |                             | 5.4   | Hundido de 3.01 m en adelante           | 0.65 |
| 6. | Lote rugoso                 | Este factor se aplica solo si las rugosidades se extienden en más del 90% del terreno |   | 0.75 |

|    |                        |      |
|----|------------------------|------|
| 3. | Malo                   | 0.70 |
| 4. | Muy malo               | 0.40 |
| 5. | Ruinoso (no clasifica) | 0.00 |

Artículo 32. Los valores catastrales, inmobiliarios o bajo cualquier otra denominación, determinados por autoridades de otros niveles de gobierno distintos al municipal, podrán ser utilizados como valor de referencia para determinar las bases gravables de contribuciones inmobiliarias municipales, únicamente cuando los valores se adecúen a los siguientes supuestos:

- I. Estén emitidos en un documento oficial que contenga el avalúo que practicó la autoridad que corresponda; y
- II. Que exista un avalúo ajustado a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción contenidas en la presente Ley, que especifique de manera particular qué claves de valor de terreno y qué claves de suelo se utilizaron de acuerdo a la zonificación, aprobadas por la Tesorería municipal y aquellas que sirvan de apoyo.

d) Factor de área:

| SUPERFICIE DEL PREDIO |                            | FACTOR EN UMA |
|-----------------------|----------------------------|---------------|
| 1.                    | Hasta 300 m <sup>2</sup>   | 1.00          |
| 2.                    | 301 a 500 m <sup>2</sup>   | 0.87          |
| 3.                    | 501 a 700 m <sup>2</sup>   | 0.83          |
| 4.                    | 701 a 1000 m <sup>2</sup>  | 0.80          |
| 5.                    | 1001 a 1500 m <sup>2</sup> | 0.79          |
| 6.                    | 1501 a 2000 m <sup>2</sup> | 0.77          |
| 7.                    | 2001 a 5000 m <sup>2</sup> | 0.76          |
| 8.                    | 5001 en adelante           | 0.70          |

Artículo 33. Las autoridades municipales procurarán emitir el Reglamento Fiscal Inmobiliario para aplicar el Plano de Zonificación de Valores Unitarios de Suelo, las Tablas de Valores de Suelo y las Tablas de Tipologías de Construcción, utilizadas en la presente Ley, o en caso de contar con dicho reglamento, podrán realizar las modificaciones que consideren oportunas.

Sección Primera. Impuesto Predial

Artículo 34. Es objeto de este impuesto la propiedad o posesión de bienes inmuebles rústicos, urbanos y sobre los inmuebles de características especiales, a titularidad de los siguientes derechos:

e) Factor de profundidad:

| CARACTERÍSTICAS |   | FACTOR EN UMA |
|-----------------|---|---------------|
| 1.              | Predios con una profundidad de más de 3 veces su frente | 0.95          |

- I. De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos;
- II. De un derecho real de superficie;
- III. De un derecho real de comodato o usufructo;
- IV. De un derecho real de posesión por medio de arrendamiento;
- V. Del derecho de propiedad;
- VI. De derechos sobre predios ejidales o comunales; y
- VII. De características especiales.

f) Factor de inundación:

| CARACTERÍSTICAS |   | FACTOR EN UMA |
|-----------------|---|---------------|
| 1.              | Se encuentran en la zona baja de la ciudad o a nivel de una fuente natural o artificial de agua | 0.90          |

La realización del hecho generador que corresponda de entre los definidos anteriormente, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades previstas en el mismo.

g) Factor de zona:

| CARACTERÍSTICAS |  | FACTOR EN UMA |
|-----------------|--|---------------|
| 1.              | Único frente a la calle tipo o predominante  | 1.00          |
| 2.              | Al menos un frente a calle superior a la calle tipo o predominante o a un parque o plaza | 1.10          |
| 3.              | Único frente o todos los frentes a calle inferior a la calle tipo o predominante         | 0.80          |

En los bienes inmuebles de características especiales se aplicará la misma prelación anterior, salvo cuando los derechos de concesión que puedan recaer sobre el inmueble no agoten su extensión superficial, en cuyo caso también se realizará el hecho generador por el derecho de propiedad sobre aquella parte del bien no afectado por la concesión.

Para los efectos de este artículo se deberá entender por derecho real de superficie, el derecho que el titular de una propiedad o posesión otorga para que construya, plante o siembre a su costa, por tiempo determinado o indeterminado, mediante el pago de una renta o de forma gratuita, quedando facultado para utilizar y disponer de las construcciones, plantaciones o siembras que hiciera mientras subsista el derecho.

II. Factores aplicables a la base gravable de construcción:

a) Factor de edad:

| EDAD EN AÑOS |                            | FACTOR EN PESOS |
|--------------|----------------------------|-----------------|
| 1.           | Reciente o en construcción | 1.00            |
| 2.           | 1 a 2                      | 0.95            |
| 3.           | 3 a 5                      | 0.90            |
| 4.           | 6 a 10                     | 0.85            |
| 5.           | 11 a 20                    | 0.80            |
| 6.           | 21 a 40                    | 0.75            |
| 7.           | 41 a 60                    | 0.70            |
| 8.           | 61 a 80                    | 0.65            |
| 9.           | 81 a 100                   | 0.60            |
| 10.          | Más de 100                 | 0.50            |

Artículo 35. Los bienes inmuebles de características especiales constituyen un conjunto complejo de uso especializado, integrado por suelo, edificios, instalaciones y obras de urbanización y mejora que, por su carácter unitario y por estar ligado de forma definitiva para su funcionamiento, se configura a efectos catastrales como único bien inmueble.

Serán considerados bienes inmuebles de características especiales los siguientes:

b) Estado de conservación

| ESTADO DE CONSERVACIÓN |         | FACTOR EN PESOS |
|------------------------|---------|-----------------|
| 1.                     | Buena   | 1.00            |
| 2.                     | Regular | 0.80            |

- I. Los destinados a la producción de energía eléctrica como lo son las centrales y subestaciones electroeléctricas, fotovoltaicas, eólicas, geotérmicas, hidroeléctricas, de hidrocarburos, parques industriales, líneas de transmisión de energía eléctrica, torres de alta tensión, torres y antenas de telecomunicaciones, planta generadora solar; así como plantas, gasoductos, oleoductos, poliductos, subestaciones y aquellas dedicadas a la producción de gas, refino del petróleo y sus derivados;

- II. Las autopistas, carreteras, puentes, presas, represas, minas y túneles de peaje;
- III. Los aeropuertos y puertos comerciales;
- IV. Las zonas económicas especiales y de desarrollo turístico; y

V. En general todas las construcciones e instalaciones comprendiéndose como tales también todas las instalaciones ubicadas en el Municipio destinadas a cualesquiera actividades reguladas por la Ley de la Industria Eléctrica, Ley de Hidrocarburos, Ley Minera, Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley de Aeropuertos, Ley de Puertos, Ley Aduanera y Ley de Aguas Nacionales.

Artículo 36. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias, poseedoras o usufructuarias, y todo aquel que goce de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales y las construcciones adheridas a ellos; así como de bienes inmuebles de características especiales, en términos de la presente Ley.

Solo los bienes del dominio público de la Federación, del Estado y Municipios están exentos del pago del impuesto predial, a excepción de aquellos bienes que por cualquier título se encuentren en posesión de entidades paraestatales o personas físicas y morales destinadas a fines administrativos en la que genere ingresos por prestación del servicio, o propósito distinto a los de su objeto público. Para acreditar la exención antes mencionada, deberán contar con la Constancia especial de exención de impuesto predial a que se refiere el Título Tercero, Capítulo II, Sección Primera de la presente Ley.

Artículo 37. La cuota de este impuesto se causará anualmente, y los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los tres primeros meses del año conjuntamente con el pago de los servicios de aseo público, agua potable y drenaje sanitario, y tendrán derecho a un descuento del impuesto que corresponde pagar al contribuyente conforme a lo establecido en la presente Ley.

El pago por anualidad anticipada de impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Su monto se dividirá en seis partes iguales, que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería municipal durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Artículo 38. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor fiscal del inmueble.

Para los bienes inmuebles de características especiales la tasa aplicable será del 1.3% sobre el valor fiscal del inmueble.

Para el presente Ejercicio Fiscal 2022 se aplicará un factor de actualización adicional de 0.065 a las bases gravables, con respecto al valor que tenían en el ejercicio fiscal anterior.

Artículo 39. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad de dos UMA vigente para predios urbanos, y una UMA para los predios rústicos. Los servidores del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca y del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la Constancia de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Los contribuyentes que se encuentren exentos de este impuesto deberán solicitar a la Autoridad municipal la Constancia especial de exención del Impuesto Predial, acreditando que el inmueble se encuentra en alguno de los supuestos de exención previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las autoridades municipales competentes podrán en todo momento ejercer las facultades de inspección, fiscalización y verificación, para confirmar que la situación jurídica del inmueble por la que se otorgó la exención no ha variado, así como que cumple con los requisitos establecidos en los citados lineamientos. En caso contrario, quedará sin efectos la declaratoria de exención respectiva en conjunto con los comprobantes y/o constancias emitidas por la Tesorería municipal con anterioridad.

Artículo 40. Para los efectos del Impuesto Predial, el contribuyente está obligado a manifestar su domicilio fiscal en los términos establecidos en esta Ley, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que adquiera el carácter de contribuyente. En caso de no cumplir con esta obligación se tendrá como domicilio, para todos los efectos legales, el lugar donde se localice; y en defecto de éste, la ubicación del predio, si no es baldío; de serlo, será notificado por edictos publicados en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

Artículo 41. La tasa inicial del impuesto a pagar a los poseedores o propietarios de predios urbanos no edificadas o baldíos con servicio de agua, electricidad y drenaje, entre tanto conserven esa calidad, será ascendente y aumentará automáticamente el 10% cada año hasta completar diez años, al final de los cuales se interrumpe. Los efectos de este artículo no se aplicarán a:

- I. Los inmuebles de los que se obtengan licencia de construcción y en el periodo de su vigencia se realicen construcciones del 10% o más de la superficie del terreno;
- II. Los inmuebles cuya construcción sea inferior al 10% de la superficie del terreno y que sea utilizado como casa habitación por el contribuyente; y

III. Los inmuebles que contribuyan el único bien inmueble del contribuyente, siempre y cuando la superficie no exceda doscientos metros cuadrados.

Artículo 42. La base para este impuesto será el valor más alto de los siguientes:

- I. El valor catastral determinado por el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, el cual para su validez deberá estar determinado conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción establecidos en la presente Ley;
- II. El valor determinado por perito valuador autorizado por el Municipio, que cumpla con los requisitos establecidos en la normatividad municipal vigente, tomando en consideración las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, zonificación, tipologías de construcción y factores incrementales y disminuyentes establecidos en la presente Ley, el Reglamento Fiscal Inmobiliario y la normatividad vigente a nivel municipal;
- III. El valor declarado por el contribuyente. En este caso, las Autoridades municipales competentes estarán facultadas en todo momento para revisar los valores fiscales declarados y las bases gravables establecidas, pudiendo determinar diferencias y sanciones cuando en uso de sus facultades detecten que los valores declarados no fueron realizados de conformidad a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que establece la presente Ley;
- IV. El valor que se obtenga del avalúo realizado por institución bancaria, mismo que se presentará dentro de los quince días naturales siguientes a su elaboración, para su correspondiente autorización por la Tesorería municipal mediante la opinión favorable que emita la autoridad fiscal competente.

Artículo 43. Los sujetos de este impuesto, así como aquellas personas físicas o morales que soliciten o invoquen exención sobre contribuciones inmobiliarias, quedan obligados a declarar a las autoridades municipales competentes la información relativa a las características físicas cualitativas y cuantitativas de sus propiedades con el fin de actualizar, determinar, modificar la base gravable de dicho impuesto o en su caso registrar el valor fiscal de la propiedad en términos de lo dispuesto por la presente Ley, cuando:

- I. Lleven actos traslativos de dominio, entendiéndose por éstos, los que señale la presente Ley o en su defecto la Ley de Hacienda Municipal;
- II. Se realicen reconstrucciones, remodelaciones o ampliaciones a las construcciones ya existentes;
- III. Por ejecución de obras públicas o privadas que alteren las características físicas del entorno del inmueble;
- IV. Por cualquier otra acción que origine como consecuencia un cambio o modificación en el estado físico de la propiedad, posesión o concesión del contribuyente; y
- V. Detenten la titularidad de concesiones que bajo cualquier forma impliquen la posesión o utilización de bienes de dominio público propiedad de la Federación de conformidad con la Ley General de Bienes Nacionales. En este caso la obligación será anual dentro de los treinta primeros días del año, independientemente de que lleven a cabo o no lo previsto en las fracciones anteriores.

Para tal efecto, deberán realizar dicha declaración en los formatos previamente autorizados por las autoridades municipales competentes en un término de treinta días siguientes a la realización de la operación, terminación o suspensión de la obra.

Serán responsables solidarios de llevar a cabo la declaración a que hace referencia el presente artículo, los Directores Responsables de Obra así registrados ante el municipio que hayan tenido a su cargo la construcción, reconstrucción, remodelación o ampliación del inmueble de que se trate.

El incumplimiento a lo dispuesto por este artículo dará lugar a que se impongan, por cualquiera de las autoridades municipales competentes, las sanciones establecidas en esta Ley, el Código Fiscal Municipal, el Bando de Policía y Gobierno, los Reglamentos y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 44. Las autoridades municipales competentes están facultadas para bloquear cuentas prediales o restringir movimientos en los registros y padrones en materia inmobiliaria, cuando los contribuyentes hayan omitido cumplir con sus obligaciones, con el fin de preservar el interés fiscal del Municipio, pudiendo imponer las sanciones que correspondan por dicho incumplimiento, hasta llegar al Procedimiento Administrativo de Ejecución.

Artículo 45. Las autoridades municipales competentes podrán emitir propuestas de declaraciones para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, las cuales no tendrán carácter de resoluciones fiscales y por tanto no relevarán a los contribuyentes de la prestación de las declaraciones que correspondan.

Si los contribuyentes aceptan las propuestas de declaraciones a que se refiere el párrafo anterior, las presentarán como declaración y la autoridad ya no realizará determinaciones por el período que corresponda, si los datos conforme a los cuales se hicieron dichas determinaciones corresponden a la realidad al momento de hacerlas.

Artículo 46. Cuando los contribuyentes no estén de acuerdo con las propuestas a que hace mención el artículo anterior, podrán aportar las documentales u ofrecer las pruebas que acrediten los elementos que conforman la base tributaria de la contribución que regula la presente Sección.

La autoridad municipal competente estará obligada a realizar las modificaciones que le acrediten y por ende a realizar el recalcado de la base gravable ajustándose a lo exhibido por los contribuyentes y conforme a lo dispuesto por esta Ley y el Reglamento Fiscal Inmobiliario, reservándose en todo momento las facultades de comprobación que establece el Código Fiscal Municipal, otorgando el derecho de audiencia al contribuyente.

Artículo 47. En los casos en que los contribuyentes no contesten los requerimientos de información o de pago en los términos que se señalen en el reglamento respectivo, las autoridades municipales competentes procederán al bloqueo de la cuenta predial y se seguirá el procedimiento señalado en el Reglamento de la materia.

Artículo 48. El impuesto que resulte en función de la base gravable determinada por la autoridad municipal competente, entrará en vigor a partir del bimestre siguiente en que se haya modificado la base, o en su defecto, a partir del bimestre siguiente al que se determine, de acuerdo al avalúo realizado por la autoridad municipal competente.

Cuando la determinación de la base gravable sea producto de la declaración voluntaria del contribuyente respecto de los elementos físicos de suelo y construcción de su o sus inmuebles, en función de lo dispuesto por la presente Ley, las autoridades municipales competentes podrán determinar si dicha actualización de la base gravable para efectos del pago de este impuesto se aplicará en el bimestre siguiente de que haya sido declarado o en su caso, aplicable en su totalidad por el Ejercicio Fiscal.

Artículo 49. Para el caso de viviendas de interés social, previa acreditación de dicha calidad mediante documentos oficiales, deberá invariablemente estimarse su base gravable de acuerdo a lo dispuesto por la presente Ley.

Para efecto de esta Ley, se comprenderá como vivienda de interés social, aquella que acredite documentalmente que se haya adquirido a través de los programas de vivienda oficiales, desarrollados por el Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores; Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, y aquellos programas de carácter federal, estatal y municipal, que tengan por objeto la regularización de la tenencia de la tierra.

Así mismo se comprenderá como vivienda de interés social toda aquella que hayan adquirido las personas físicas y morales a empresas promotoras de vivienda, o construidas en predios titulados o escriturados mediante los programas de regularización a que se refiere el párrafo anterior, que no rebasen los ciento veinte metros cuadrados de terreno y ciento veinte metros cuadrados de construcción.

#### Sección Segunda. Impuesto Sobre Fraccionamiento, Fusión y Subdivisión de Bienes Inmuebles

Artículo 50. Es objeto de este impuesto:

- I. El establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes que requieran de urbanización y de la apertura o del servicio de una o más vías públicas;
- II. La fusión, atendiendo por ella la unión de dos o más terrenos colindantes en un solo predio de cualquier tipo;
- III. La subdivisión, entendiéndose por este concepto, la partición de un predio en dos o más terrenos ubicados dentro de los límites de un centro de población que no requieran para su acceso del trazo o servicio de una o más vías públicas.

Artículo 51. Las características, especificaciones, dimensiones de los lotes y procedimientos para la autorización de una fusión, subdivisión, lotificación, fraccionamiento y/o relotificación, se establecerá en el Reglamento Fiscal Inmobiliario respectivo.

Artículo 52. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas, morales o unidades económicas que sean titulares de derechos reales sobre los inmuebles que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 53. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será la superficie vendible por metro cuadrado, según el tipo de fraccionamiento, fusión, subdivisión y subdivisión, bajo el régimen de condominio, conforme a lo siguiente:

- I. Fraccionamiento, fusión, subdivisión de predios y subdivisión bajo el régimen de condominio se cobrarán las siguientes tarifas:

| TIPO                            | CUOTA EN PESOS |
|---------------------------------|----------------|
| a) Habitación tipo medio        | 14.00          |
| b) Habitación popular           | 10.00          |
| c) Habitación de interés social | 8.00           |
| d) Mixto comercial              | 21.00          |
| e) Campesino                    | 6.00           |
| f) Granja                       | 6.00           |
| g) Industrial                   | 10.00          |
| h) Residencial                  | 21.00          |
| i) Hotelero                     | 21.00          |
| j) Habitación Multifamiliar     | 14.00          |
| k) Servicios                    | 25.00          |
| l) Comercial                    | 25.00          |

- II. Por concepto de lotificación y relotificación, se cobrará el 50% de la tarifa correspondiente a la subdivisión y fusión en la tarifa antes señalada;
- III. Por fusión de bienes inmuebles se cobrará 1% sobre la base gravable del suelo del inmueble a fusionar.
- IV. Por regularización de subdivisiones con área faltante:

| LÍMITES      | COSTO POR PORCENTAJE DE ÁREA FALTANTE EN PESOS |
|--------------|--|
| a) Hasta 7%  | 2,500.00 por predio                            |
| b) Hasta 16% | 1.5% del valor de la base gravable por predio  |
| c) Hasta 24% | 2.0% del valor de la base gravable por predio  |
| d) Hasta 31% | 2.5% del valor de la base gravable por predio  |
| e) Hasta 37% | 3.0% del valor de la base gravable por predio  |
| f) Hasta 42% | 3.5% del valor de la base gravable por predio  |

| ÁREA FALTANTE DEL LOTE POR m <sup>2</sup>          | COSTO POR m <sup>2</sup> DE ÁREA FALTANTE EN PESOS |
|--|--|
| g) De 1 m <sup>2</sup> hasta 999.99 m <sup>2</sup> | 12.00  |
| h) De 1,000 m <sup>2</sup> en adelante             | 10.00  |

La base gravable será determinada por la autoridad municipal competente antes de realizar los trámites a que se refiere la presente Sección, conforme al Reglamento Fiscal Inmobiliario respectivo, mismo que establecerá los requisitos que deberán cubrir los sujetos de este impuesto.

Artículo 54. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería municipal, previa constancia del Tesorero Municipal que no existen derechos, impuestos o contribuciones pendientes de pago por el sujeto obligado, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

Cuando los contribuyentes adquieran inmuebles por cualquier acto traslativo de dominio y no acrediten ante las autoridades municipales competentes que ya se efectuó el entero correspondiente al impuesto regulado en esta Sección con anterioridad, serán responsables solidarios del pago de este impuesto.

#### CAPÍTULO III IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

##### Sección Única. Impuesto Sobre Traslación de Dominio

Artículo 55. El objeto de este impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos. En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere la presente Sección, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la propiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges;
- II. La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad;

- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido, una vez consumada la transacción;
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente;
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación;
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles;
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de éste o de nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal;
- VIII. Prescripción positiva;
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos;
- X. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca;
- XI. La permuta; cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones;
- XII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo;
- XIII. Cuando se cedan los derechos o celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable de este impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje del total del inmueble en la sociedad; y
- XIV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 56. Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio, así como los derechos relacionados con los mismos a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal, independientemente del nombre que le asigne la ley que regule el acto que les dé origen.

Son de manera específica los sujetos de este impuesto:

- I. La persona que adquiera la propiedad de bienes inmuebles o derechos de copropiedad sobre éstos, el enajenante estará solidariamente obligado al pago del impuesto;
- II. El adjudicatario en los casos de remates judiciales o administrativos;
- III. El adquirente a título de heredero o legatario, el cedente de los derechos hereditarios y el enajenante que por cuenta de la sucesión transmita bienes de ésta;
- IV. El cesionario de los derechos hereditarios;
- V. El coheredero que acreciente su porción hereditaria;
- VI. El promitente comprador, siendo solidariamente responsable del pago del impuesto el promitente vendedor;
- VII. Cada uno de los permutantes por lo que hace a los inmuebles cuyas propiedades adquieran en los casos de permuta. Esto mismo se observará en las compraventas en que el precio se cubra en parte con otros bienes inmuebles. Los permutantes son solidariamente responsables del monto total del impuesto que genere la operación;
- VIII. El donatario, pero los donantes son solidariamente responsables del pago del impuesto;
- IX. El fideicomitente: En estos casos el pago del impuesto lo hará el fiduciario por cuenta del fideicomitente;

- X. El cesionario de los derechos de fideicomitente o de fideicomisario, siendo el cedente solidariamente responsable del pago del impuesto; y
- XI. El usufructuario, el cesionario de los derechos de usufructo o el adquirente de la nuda propiedad.

Cuando el objeto de la traslación de dominio fuere un inmueble cuya adquisición provenga de fraccionamiento, subdivisión o fusión de bienes inmuebles, las autoridades municipales competentes deberán asegurarse a través de recibo emitido por la Tesorería municipal que se hayan pagado los impuestos correspondientes a la fracción, fusión y subdivisión de bienes inmuebles establecidos en la presente Ley.

El enajenante responde solidariamente del impuesto que deba pagar el adquirente, así como informar de manera oportuna el cambio de propietario ante la Tesorería municipal, evitando con esto se genere la duplicidad de cuentas sobre un mismo inmueble.

Artículo 57. Previo el pago del impuesto sobre traslación de dominio, las autoridades municipales competentes deberán verificar que no existan adeudos relativos a contribuciones en el inmueble objeto de traslación de dominio, tomando en cuenta para tal efecto la fecha de celebración del acto traslativo; en caso de existir adeudos, deberá de exigir el pago al contribuyente, y hasta que el pago haya sido realizado se podrá emitir la orden de pago del impuesto sobre Traslación de Dominio.

Artículo 58. El impuesto sobre traslación de dominio y otras operaciones de bienes inmuebles, se causará y pagará aplicando la tasa del 2% sobre la base gravable.

Las autoridades fiscales federales, en coordinación con las autoridades fiscales municipales, en su caso, intercambiarán todo tipo de información que sea necesaria para colear los datos que conforman el valor que efectivamente tenga la operación traslativa de dominio, y en su caso determinar las diferencias y créditos fiscales respectivos, sin perjuicio de las responsabilidades que en materia fiscal federal se configuren.

Artículo 59. Los notarios públicos sobre facultades del intercambio de información que las autoridades Fiscales de los tres órdenes de gobierno tienen, deberán hacer la prevención de declarar el valor efectivamente pagado a los contribuyentes que intervengan en la celebración de actos traslativos de dominio, para el coejo y verificación del valor efectivamente cubierto por la operación.

Los contribuyentes que realicen actos traslativos de dominio en su favor, serán responsables del pago del impuesto predial a partir del bimestre siguiente a la fecha de celebración que figure en los documentos públicos. Para el caso de que el propietario anterior ya hubiese realizado pagos por este concepto, siempre y cuando no solicite su devolución, podrán ser compensados contra el adeudo que resulte con motivo de la traslación.

Los sujetos de este impuesto cuya adquisición sea producto de programas gubernamentales de regularización de tenencia de la tierra o en su defecto producto de programas institucionales de dotación de vivienda de interés social autorizados por el Municipio, tendrán un subsidio equivalente hasta el 100% del impuesto y de los derechos relacionados con el trámite.

Para el entero de este impuesto se deberá utilizar la orden de pago y demás formatos autorizados por la Tesorería municipal.

Respecto de traslados de dominio provenientes de un fraccionamiento, fusión o subdivisión de predios, las autoridades municipales competentes deberán cerciorarse que los contribuyentes ya hayan efectuado el pago correspondiente por este impuesto; en caso contrario, las autoridades municipales podrán realizar el cobro conjuntamente con el impuesto sobre traslación de dominio.

Artículo 60. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será el valor que resulte mayor entre el valor declarado, el valor fiscal y el que al efecto practique u ordene la autoridad municipal competente.

Para el cálculo de las bases gravables, las autoridades municipales competentes aplicarán los valores unitarios de suelo y construcción que se indican en la presente Ley.

Tratándose de viviendas financiadas con crédito de interés social, para el pago de traslado de dominio la base gravable será el valor de operación, asignándosele como nuevo valor fiscal el que arroje el avalúo practicado con las tablas de valores mencionadas en la presente Ley.

Artículo 61. Este impuesto deberá pagarse en la Tesorería municipal dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo, utilizando al efecto las formas de declaraciones aprobadas, conjuntamente con el pago y según sea el caso con los derechos establecidos en el Título Quinto, Capítulo II, Sección Décima Sexta, Del Registro Fiscal Inmobiliario de la presente Ley.

Artículo 62. El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga;
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará y determinará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente;
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; y
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, para poder surtir efectos ante terceros, en los términos del derecho común, y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

#### CAPÍTULO IV ACCESORIOS DE IMPUESTOS

##### Sección Única. Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 63. El pago extemporáneo de impuestos será sancionado con una multa de acuerdo al Capítulo de Aprovechamientos de esta Ley.

Artículo 64. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería municipal autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

Artículo 65. El pago de contribuciones municipales y de créditos fiscales realizado fuera de los plazos señalados en la presente Ley, dará lugar al cobro de recargos a razón de 3% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

Artículo 66. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el Procedimiento Administrativo de Ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, aplicando una tasa del 3% por el monto total del crédito a las siguientes actuaciones:

- I. Por notificación del crédito;
- II. Por el requerimiento de pago;
- III. Por el embargo; y
- IV. Por el remate.

#### TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

##### CAPÍTULO I CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

###### Sección Única. Saneamiento

Artículo 67. Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 68. Son sujetos de este pago los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 69. Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada; o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

| CONCEPTO  | CUOTA EN PESOS |
|---|----------------|
| I. Introducción de agua potable (Red de distribución) | 850.00         |
| II. Introducción de drenaje sanitario                 | 850.00         |
| III. Electrificación                                  | 850.00         |
| IV. Revestimiento de las calles por m <sup>2</sup>    | 80.00          |
| V. Pavimentación de calles por m <sup>2</sup>         | 190.00         |
| VI. Banquetas por m <sup>2</sup>                      | 80.00          |
| VII. Guarniciones por metro lineal                    | 270.00         |
| VIII. Corte de concreto por metro lineal              | 350.00         |

Artículo 70. Las cuotas que, en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

#### CAPÍTULO II ACCESORIOS DE CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

##### Sección Única. Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 71. El pago extemporáneo de Contribuciones de Mejoras será sancionado con una multa de acuerdo al Capítulo de Aprovechamientos de esta Ley.

Artículo 72. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería municipal autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

Artículo 73. El pago de contribuciones municipales y de créditos fiscales realizado fuera de los plazos señalados en la presente ley, dará lugar al cobro de recargos a razón de 3% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

Artículo 74. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el Procedimiento Administrativo de Ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal, aplicando una tasa del 3% por el monto total del crédito a las siguientes actuaciones:

- I. Por notificación del crédito;
- II. Por el requerimiento de pago;
- III. Por el embargo; y
- IV. Por el remate.

#### TÍTULO QUINTO DERECHOS

##### CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

###### Sección Primera. Mercados y Comercio en la Vía Pública

Artículo 75. Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados, tianguis y plazas públicas que proporcione el Municipio, así como la asignación de lugares o espacios otorgados para efecto de comercialización de productos en la vía pública en puestos fijos, semifijos y de forma ambulante.

Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos, semifijos o de forma ambulante.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y

funcionamiento, tanto de mercados construídos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Se consideran actividades comerciales en vía pública, todas aquellas que se practiquen temporal o permanentemente sobre la vía pública o cualquier otro espacio público de forma fija, semifija o ambulante y de las cuales se obtenga un lucro. El Municipio prestará servicios de administración, regulación, control y vigilancia referentes a estas actividades comerciales, que se realicen en la vía pública de forma fija, semifija o ambulante.

**Artículo 76.** Son sujetos de este derecho los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos, promoción, exhibición, oferta o prestación de servicios en mercados, tianguis y plazas públicas de manera temporal o permanente. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante o en espacios en la vía pública.

**Artículo 77.** El derecho por servicios en mercados y comercio en la vía pública se pagará dentro de los tres primeros meses de cada año, bajo las siguientes cuotas:

| Concepto   | Cuota en pesos | Periodicidad |
|--|----------------|--------------|
| I. Puestos fijos en mercados construídos m <sup>2</sup>                                  | 10.00          | Por día      |
| II. Puestos semifijos en mercados construídos m <sup>2</sup>                             | 10.00          | Por día      |
| III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m <sup>2</sup>                           | 10.00          | Por día      |
| IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m <sup>2</sup>                        | 10.00          | Por día      |
| V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública m <sup>2</sup>                           | 10.00          | Por día      |
| VI. Vendedores ambulantes o esporádicos  | 10.00          | Por día      |
| VII. Por concepto de otorgamiento, traspaso y/o sucesión de concesión de caseta o puesto | 6,000.00       | Por evento   |
| VIII. Ampliación o cambio de giro  | 5,000.00       | Por evento   |
| IX. Instalación de casetas   | 1,000.00       | Por evento   |
| X. Reapertura de puesto, local o caseta  | 1,200.00       | Por evento   |
| XI. Asignación de cuenta por puesto  | 500.00         | Por evento   |
| XII. Permiso para remodelación   | 1,500.00       | Por evento   |
| XIII. Productos promocionales  | 100.00         | Por día      |
| XIV. División y fusión de locales  | 500.00         | Por evento   |
| XV. Derecho de uso de piso para descarga   | 100.00         | Por evento   |
| XVI. Asignación de espacios en mercados  | 100,000.00     | Por evento   |
| XVII. Distribución de productos de cadena  | 10,000.00      | anual        |

Para la solicitud de concesión en el mercado municipal de Zimatlán de Álvarez, se deberá de cumplir con lo estipulado en los reglamentos y lineamientos que emita el Cabildo para su otorgamiento.

**Artículo 78.** Las cuotas que sean de periodicidad diaria podrán pagarse por anualidad anticipada dentro de los tres primeros meses de año.

**Sección Segunda. Panteones**

**Artículo 79.** Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la prestación de servicios relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de los panteones municipales, así como otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

**Artículo 80.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 81.** La base de recaudación de los derechos por servicios de panteones se hará en la caja recaudadora de la Tesorería municipal, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO   | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|--|----------------|--------------|
| I. Certificado de perpetuidad  | 800.00         | Por permiso  |
| II. Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes, de título o de cambio de titular                             | 500.00         | Por servicio |
| III. Construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos:   |                |              |
| a) Construcción mayor  | 1,500.00       | Por permiso  |
| b) Construcción media  | 1,000.00       | Por permiso  |
| c) Construcción menor  | 200.00         | Por permiso  |
| IV. Construcción, reconstrucción o profundización de fosas   | 1,200.00       | Por permiso  |
| V. Depósitos en nichos o gavetas   | 1,200.00       | Por servicio |
| VI. Desmonte y monte de monumentos   | 500.00         | Por permiso  |
| VII. Encortinados de fosa, construcción de bóvedas, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliación de fosas | 1,000.00       | Por permiso  |
| VIII. Exhumación   | 1,500.00       | Por permiso  |
| IX. Grabados de letras o de signos por unidad  | 1,500.00       | Por permiso  |
| X. Inhumación:   |                |              |

|  |          |              |
|--|----------|--------------|
| a) Nativos del pueblo  | 500.00   | Por permiso  |
| b) Foráneos  | 1,000.00 | Por permiso  |
| XI. Internación de cadáveres al Municipio                                  | 1,500.00 | Por permiso  |
| XII. Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de panteones | 350.00   | Anual        |
| XIII. Mantenimiento y/o reparación de monumentos, bóvedas, mausoleos:      |          |              |
| a) Mantenimiento y/o reparación mayor                                      | 500.00   | Por permiso  |
| b) Mantenimiento y/o reparación media                                      | 200.00   | Por permiso  |
| c) Mantenimiento y/o reparación menor                                      | 100.00   | Por permiso  |
| XIV. Refrendo (incluye servicios de limpieza), por permiso                 | 100.00   | Anual        |
| XV. Servicios de incineración  | 2,000.00 | Por servicio |
| XVI. Servicios de reinhumación   | 1,500.00 | Por permiso  |
| XVII. Servicios de velatorio   | 3,000.00 | Por servicio |
| XVIII. Traslado de cadáveres fuera del Municipio                           | 1,500.00 | Por permiso  |
| XIX. Traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio            | 1,000.00 | Por servicio |

**CAPÍTULO II  
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

**Sección Primera. Alumbrado Público**

**Artículo 82.** Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público, la iluminación que en el Municipio por cuenta propia o de terceros legalmente facultados otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, así como el mantenimiento y la ampliación de la red de distribución de dicho servicio.

**Artículo 83.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que obtienen un beneficio directa o indirectamente derivado de la prestación del servicio de alumbrado público, sin importar que la fuente de alumbrado público se encuentre o no ubicado frente a su predio.

**Artículo 84.** Conforme al artículo anterior serán beneficiarios:

- I. **Beneficiario directo:** Aquella persona sea física o moral que se encuentre circunscrito en una zona determinada y delimitada que cuente con alumbrado público;
- II. **Beneficiario indirecto:** Aquella persona física o moral que se beneficie con el alumbrado público de zonas circunvecinas o de avenidas, calles, puentes y vías públicas frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino y de parques, jardines, plazas, etcétera, perfilados para hacer uso de ellos.

**Artículo 85.** La base de este derecho es el importe que cubran las personas físicas, morales y/o unidades económicas a la empresa suministradora del servicio de energía eléctrica.

**Artículo 86.** Este derecho se causará y pagará aplicando las tasas vigentes del 8% para tarifas 01, 1A, 1B, 1C, 02, 03, y 07 y 04% para las tarifas 0M, HM, HS, y HT.

**Artículo 87.** El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.

**Artículo 88.** La empresa suministradora del servicio o la institución con la que el Ayuntamiento haya celebrado el convenio de referencia, deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho al Municipio de Zimatlán de Álvarez, Distrito de Zimatlán, Oaxaca, por conducto de la Tesorería municipal.

**Sección Segunda. Aseo Público**

**Artículo 89.** Es objeto de este derecho el servicio de aseo público que preste el Municipio a las personas físicas, morales y/o unidades económicas. Se entenderá por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común; así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el Municipio preste el servicio, en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Se clasifica en:

- I. **ASEO PÚBLICO HABITACIONAL:** Servicio prestado por el Municipio, consistente en la recolección de la basura generada por una casa habitación, a excepción de aquella que por la naturaleza de los desechos o residuos que generan, sean materia de la legislación estatal o federal;

- II. ASEO PÚBLICO COMERCIAL: Servicio prestado por el Municipio, consistente en la recolección de basura, generada por un sector particular de la sociedad, que concentra una mayor cantidad de basura a la de una casa habitación por la prestación de determinado servicio a particulares, mediante la explotación lucrativa de comercializar y ofrecer variedad de productos y servicios a la ciudadanía; y
- III. ASEO PÚBLICO INDUSTRIAL: Servicio prestado por el Municipio, consistente en la recolección de basura y/o residuos, generada por un sector particular de la sociedad, que concentra residuos industriales y en cantidades mayores a las de una casa habitación, por la actividad económica industrial que realiza.

|       |  |          |
|-------|--|----------|
| VIII. | 751 kg a 1,000 kg  | 2,150.00 |
| IX.   | Más de 1,000 kg  | 2,250.00 |
| X.    | Por cada 50 kg adicionales o fracción para inmuebles que generen más de 1,000 kg | 500.00   |

Artículo 90. Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

Artículo 96. Las personas físicas, morales y/o unidad económica autorizada por la autoridad municipal competente que realicen la celebración de espectáculos públicos y/o eventos lucrativos o no lucrativos en espacios públicos y/o privados del Municipio, deberán solicitar el servicio de recolección de basura municipal y cubrir los derechos respectivos.

Artículo 91. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

Tratándose del servicio a que se refiere el párrafo anterior, se realizará el pago conforme a la siguiente tarifa:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del Ayuntamiento;
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales;
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad; y
- V. Para los giros comerciales, industriales y de prestación de servicios, se considerará el tipo de establecimiento y la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de residuos que se genere.

| TIPO DE SERVICIO        | TARIFA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|-------------------------|-----------------|--------------|
| I. Eventos deportivos:  | 4,000.00        | Por evento   |
| II. Eventos culturales: | 3,000.00        | Por día      |
| III. Espectáculos:      | 3,500.00        | Por día      |

Por eventos deportivos se entenderán carreras atléticas, carreras de ciclistas, caminatas, y similares.

Por eventos culturales se entenderán ferias de libros, calendas y convites, desfiles, presentaciones de danza, teatro y música en espacios abiertos del dominio público, y eventos similares.

Por espectáculos se entenderán conciertos, bailes masivos, expoferias, ferias populares, exposiciones, kermeses, calendas, convites y desfiles de carácter particular y eventos similares.

Artículo 92. El servicio de aseo público se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Artículo 97. En caso de contratar un servicio particular para la recolección de basura, las personas físicas, morales o unidades económicas que organicen un espectáculo y/o evento habrán de depositar, dentro de los cinco días naturales antes de la celebración del espectáculo o evento, una garantía de 80 UMA para asegurar la recolección de residuos sólidos generados.

Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

| CONCEPTO  | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|---|----------------|--------------|
| I. Recolección de basura en área comercial                      |                |              |
| a) Local  | 50.00          | Mensual      |
| b) De cadena nivel municipal                                    | 100.00         | Mensual      |
| c) De cadena nivel estatal                                      | 500.00         | Mensual      |
| d) De cadena nivel nacional                                     | 800.00         | Mensual      |
| e) Internacionales y/o franquicias                              | 2,000.00       | Mensual      |
| II. Recolección de basura en área industrial                    | 2,200.00       | Mensual      |
| III. Recolección de basura en casa-habitación                   | 30.00          | Mensual      |
| IV. Limpieza de predios por m <sup>2</sup>                      | 5.00           | Por evento   |
| V. Barrido de calles y recolección de basura en flangüis por ml | 5.00           | Por evento   |
| VI. Aseo público en mercados por m <sup>2</sup>                 | 500.00         | Anual        |

Artículo 98. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a su cargo.

Artículo 99. Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten las certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 93. El pago de este servicio podrá hacerse por anualidad anticipada dentro de los tres primeros meses de cada año, conjuntamente con las demás contribuciones a que hubiere lugar.

Artículo 100. El pago de los derechos a que se refiere esta Sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones, constancias de legalización y demás certificaciones, y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

El pago por anualidad anticipada del servicio de aseo público no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el cambio de la tarifa o concepto durante el transcurso del año.

| CONCEPTO  | CUOTA EN PESOS |
|---|----------------|
| I. Búsqueda de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales  | 100.00         |
| II. Cédula de Integración y/o Actualización al Padrón Fiscal Municipal de Comercios, Industrias y Prestación de Servicios   | 180.00         |
| III. Constancia de factibilidad de servicios, por predio o lote   | 200.00         |
| IV. Constancia de no adeudo fiscal  | 100.00         |
| V. Constancia de permiso de cierre de calle   | 100.00         |
| VI. Constancia de no adeudos vehicular  | 150.00         |
| VII. Certificación de copia fotostática en blanco y negro o a color en papel tamaño carta por cada lado de la hoja  | 5.00           |
| VIII. Certificación de copia fotostática en blanco y negro o a color en papel tamaño oficio, por cada lado de la hoja   | 5.50           |
| IX. Expedición de constancias o certificados de residencia, de origen, de dependencia económica, de no dependencia económica, de buena conducta, de identidad, de concubinato, de ingresos económicos, de supervivencia, de situación fiscal, de no registro en el Padrón municipal de contribuyentes inscritos en la Tesorería municipal y de morada conyugal; máximo una hoja | 100.00         |
| X. Expedición de hoja excedente que rebasa el límite de la fracción anterior  | 10.00          |

Artículo 94. Es obligación de los propietarios de predios baldíos mantenerlos limpios; en su defecto, el Municipio procederá a la limpia de los mismos, cobrando a los propietarios el doble de la cuota arriba señaladas, más las sanciones a que haya lugar.

Artículo 95. Tratándose de usuarios que requieran de servicios especiales, deberán celebrar convenio con el Municipio pagando de acuerdo al siguiente tabulador:

| VOLUMEN DIARIO DE BASURA GENERADO POR EL INMUEBLE | TARIFA MENSUAL EN PESOS |
|---|-------------------------|
| I. 01 kg a 50 kg                                  | 700.00                  |
| II. 50 kg a 100 kg                                | 750.00                  |
| III. 101 kg a 150 kg                              | 900.00                  |
| IV. 151 kg a 200 kg                               | 1,400.00                |
| V. 201 kg a 250 kg                                | 1,600.00                |
| VI. 251 kg a 500 kg                               | 1,800.00                |
| VII. 501 kg a 750 kg                              | 2,000.00                |

|   |        |
|---|--------|
| XI. Certificación de impresiones blanco y negro o a color tamaño carta, por cada lado de hoja   | 5.00   |
| XII. Certificación de impresiones blanco y negro o a color tamaño oficio, por cada lado de hoja | 8.00   |
| XIII. Licencia de Expedición y/o Revalidación al padrón de Enajenación de Bebidas Alcohólicas   | 200.00 |
| XIV. Reimpresión de recibo oficial  | 80.00  |
| XV. Otras constancias y certificaciones no especificadas  | 150.00 |

Las cuotas a que se refiere la tabla anterior podrán disminuirse por el Ayuntamiento por acuerdo de Comisión de Hacienda, tomando en consideración la situación económica del solicitante.

Los jubilados, pensionados, personas de la tercera edad y personas con capacidades diferentes obtendrán un descuento del 50% por la expedición de constancias mencionadas en el tabulador anterior, siempre y cuando acrediten dicha situación mediante documentos comprobatorios consistentes en credenciales vigentes expedidas por las Dependencias o Instituciones correspondientes.

El pago de los derechos a que se refiere esta Sección, deberá hacerse con anterioridad a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, previa emisión de comprobante fiscal digital.

Artículo 101. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las autoridades federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

**Sección Cuarta. Licencias y Permisos de Construcción**

Artículo 102. Son objetos de este derecho:

- I. Los permisos de: Construcción, reconstrucción, ampliación, demolición de inmuebles, de fraccionamientos, construcción de albercas y ruptura de banquetas, empedrados o pavimento, demolición, reparación, excavaciones y rellenos, remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales;
- II. La aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior; y
- III. Los servicios de asignación de número oficial para los predios que se encuentran sobre la vía pública.

Artículo 103. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 104. Las licencias y permisos que requieran refrendo anual, deberán ser realizados dentro de los tres primeros meses del presente Ejercicio Fiscal, de no hacerlo en este plazo, el sujeto obligado causará recargos y demás accesorios aplicables a cada caso particular.

Artículo 105. El pago del derecho a que se refiere esta Sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, conforme a lo siguiente:

| Concepto   | Cuota en pesos |
|--|----------------|
| I. Licencias de construcción, ampliación, modificación, regularización, reparación o demolición de una edificación o instalación en sus predios: |                |
| a) Por obra menor (hasta 60m <sup>2</sup> )  |                |
| 1. Casa habitación por m <sup>2</sup>  | 5.00           |
| 2. No habitacional por m <sup>2</sup>  | 4.00           |
| 3. Mixto comercial por m <sup>2</sup>  | 10.00          |
| 4. Bardas por m <sup>2</sup>   | 3.00           |
| b) Por obra mayor (más de 60m <sup>2</sup> )   |                |
| 1. Casa habitación por m <sup>2</sup>  | 8.00           |
| 2. Comercial por m <sup>2</sup>  | 12.00          |
| 3. Industrial por m <sup>2</sup>   | 15.00          |
| 4. Prestadores de servicios por m <sup>2</sup>   | 10.00          |
| 5. Bardas por m <sup>2</sup>   | 3.00           |
| 6. Introducción de ductos por m <sup>2</sup> o metro lineal  | 12.00          |
| 7. Muros de contención por m <sup>2</sup> o metro lineal   | 7.00           |

|   |                               |
|---|-------------------------------|
| 8. Movimiento de tierras (hasta 1,000 m <sup>3</sup> ), previo dictamen de la Regiduría y/o Dirección de Obras, por evento  | 717.00                        |
| 9. Movimiento de tierras adicional a los primeros 1,000 m <sup>3</sup> , por m <sup>3</sup>   | 25.00                         |
| 10. Construcción de obra pública, carreteras y vialidades por m <sup>2</sup>  | 30.00                         |
| 11. Construcción de casetas de peaje por m <sup>2</sup>   | 30.00                         |
| 12. Construcción y colocación de subestación eléctrica por m <sup>2</sup>   | 50.00                         |
| 13. Construcción e instalación de manómetros, instalación de registros y pozos de visita  | 2,500.00 por unidad           |
| c) Licencia especial de construcción:   |                               |
| 1. Conjuntos habitacionales por m <sup>2</sup>  | 10.00                         |
| 2. Condominios por m <sup>2</sup>   | 15.00                         |
| 3. Obras de infraestructura urbana:   |                               |
| 3.1 Instalaciones: cárcamos de bombeo, etcétera   | 30,000.00 por unidad          |
| 3.2 Planta de tratamiento   | 50,000.00 por unidad          |
| 3.3 Tanque elevado  | 40,000.00 por unidad          |
| 3.4 Instalación para colocación de torre para espectacular-electrónico y/o unipolar   | 12,000.00 por unidad          |
| 3.5 Licencia para colocación o anclaje estructura de espectaculares   | 10,000.00                     |
| 3.6 Parabús individual por m <sup>2</sup>   | 350.00                        |
| 4. Obras de equipamiento urbano:  |                               |
| 4.1 Comercio:   |                               |
| 4.1.1 Abasto y almacenaje. - Depósitos de productos básicos, de materiales de construcción, maquinaria, vehículos, gasolineras, tanquís y otros.  | 20,000.00 por unidad o evento |
| 4.1.2 Centro comercial. - Tiendas de autoservicio y departamentos, comercio alimenticio, comercio especializado, artículos terminados, reparación y elaboración de artículos  | 20,000.00 por unidad o evento |
| 4.2 Educación:  |                               |
| 4.2.1 Preescolar, primaria, secundaria, medio básico, medio superior, superior, institutos de investigación, hemerotecas e instalaciones religiosas que tengan subsidio gubernamental, pero que la obra sea ejecutada por particulares, previa licitación de la misma | 20,000.00 por unidad o evento |
| 4.3 Sociocultural:  |                               |
| 4.3.1 Guarderías  |                               |
| 4.3.2 Centro comunitario  |                               |
| 4.3.3 Bibliotecas   |                               |
| 4.3.4 Cines   |                               |
| 4.3.5 Culto   |                               |
| 4.3.6 Museos  |                               |
| 4.3.7 Turismo   |                               |
| 4.3.7.1 Alojamiento (hoteles y moteles), agencias de viajes, centros vacacionales   | 50,000.00 por unidad o evento |
| 4.4 Salud y servicios de asistencia:  |                               |
| 4.4.1 Hospitales, clínicas, centros de salud o consultorios, asistencia social, asistencia veterinaria, unidades periféricas y centros de internación   | 20,000.00 por unidad o evento |
| 4.4.2 En los casos en que sean edificaciones que no persigan fines lucrativos   | 15,000.00 por unidad o evento |
| 4.5 Deporte y recreación:   |                               |
| 4.5.1 Parques de diversiones, espectáculos, jardines, unidades deportivas, clubes y centros deportivos, plazas, zoológicos y balnearios públicos  | 30,000.00 por unidad o evento |
| 4.5.2 En los casos que sean para edificaciones que no persigan fines lucrativos   | 15,000.00 por unidad o evento |
| 4.6 Gobierno y Administración:  |                               |
| 4.6.1 Comunicaciones (correo, teléfonos, radio, terminales de transportes, estacionamiento y encierro de transporte)  | 55,000.00 por unidad o evento |
| 4.6.2 Administración Pública  |                               |
| 4.6.3 Administración Privada  | 70,000.00 por unidad o evento |
| 4.6.4 Seguridad   |                               |
| 4.7 Especial  |                               |
| 4.7.1 Distribución de gas butano, almacén de hidrocarburos  | 50,000.00 por unidad o evento |
| 4.8 Industria:  |                               |
| 4.8.1 Transformación. - Fundición de minerales metálicos, fertilizantes, hules, plásticos y derivados; papel, madera, tabiquería y ladrilleras; alimenticias, bebidas, tabaco, pigmentos pintura, colorantes y derivados; vidrios, cerámicas y derivados              | 50,000.00 por unidad o evento |
| 4.8.2 Manufactura. - Máquinas y herramientas, textiles e industriales de cuero, de madera, productos de papel, ensamble de aparatos eléctricos o electrónicos, maquiladores de otro tipo  | 50,000.00 por unidad o evento |
| 4.8.3 Agroindustrias. - Envases y empaques  | 30,000.00 por unidad o evento |
| 4.8.4 Forrajes y otras  | 10,000.00 por unidad o evento |
| d) Licencia de construcción específica:   |                               |
| 1. Excavaciones o cortes de cualquier índole cuya profundidad sea mayor de sesenta centímetros, por m <sup>3</sup>  | 4.00                          |
| 2. Obras de reparación, aseguramiento o demolición de edificaciones por m <sup>2</sup>  | 8.00                          |
| 2.1 Modificación o reparación de fachadas, cambio de cubiertas, mantenimiento general, construcciones reversibles y remodelación con material prefabricado, por m <sup>2</sup>  |                               |

|  |                                    |
|--|------------------------------------|
| 2.1.1 Reparación de fachadas o cambio de cubierta en casa habitación   | 7.00                               |
| 2.1.2 Reparación de fachadas o cambio de cubiertas comerciales, servicios y similares  | 10.00                              |
| 2.1.3 Construcción de galera con material reversible   | 7.00                               |
| 2.1.4 Remodelación de interiores con material prefabricado:  |                                    |
| 2.1.4.1 Habitacional por m <sup>2</sup>  | 7.00                               |
| 2.1.4.2 Comercial por m <sup>2</sup>   | 10.00                              |
| 2.2 Otras reparaciones   | 5.00                               |
| 2.3 Inmuebles clasificados y catalogados por el Ayuntamiento y/o el Instituto Nacional de Antropología e Historia, como parte del patrimonio cultural del Municipio que preserven la identidad vernácula y de imagen urbana del Municipio; exclusivamente para uso habitacional, por m <sup>2</sup>  | 5.00                               |
| 2.4 Inmuebles clasificados y catalogados por el Ayuntamiento, y/o el Instituto Nacional de Antropología e Historia, como parte del patrimonio cultural del Municipio que preserven la identidad vernácula y de imagen urbana del Municipio; para uso mixto o comercial, por m <sup>2</sup>   | 7.50                               |
| 2.5 Demoliciones, por cada m <sup>2</sup> :  |                                    |
| 2.5.1 De 1 a 60 m <sup>2</sup>   | 12.00                              |
| 2.5.2 De 61 a 999 m <sup>2</sup>   | 10.00                              |
| 2.5.3 De 1,000 a 4,599 m <sup>2</sup>  | 8.00                               |
| 2.5.4 De 5,000 m <sup>2</sup> en adelante  | 6.00                               |
| 3. Licencias para la ubicación, colocación y/o construcción de mobiliario urbano como postes, registros, cableado aéreo, cableado subterráneo, ductos, vallas, antenas y anuncios espectaculares:  |                                    |
| 3.1 Licencia de construcción para perforación y/o colocación de casetas telefónicas y/o mobiliario urbano en la vía pública del Municipio; comprendiéndose por la misma, calles, parques y jardines, que ocupen una superficie hasta de 1.50 m <sup>2</sup> , y una altura máxima promedio de 6 m, previo uso de suelo, deberá cubrir los siguientes derechos:   | 5,000.00 por unidad                |
| Las licencias otorgadas previstas en el numeral 3 deberán renovarse anualmente.  |                                    |
| El pago de los derechos previstos en el presente numeral será independiente del entero del pago por concepto de uso de la vía pública dentro del Territorio municipal, así como del pago de derechos por anuncios.   |                                    |
| Para que el mobiliario urbano denominado casetas telefónicas que se encuentre ubicado en la vía pública a la entrada en vigor de la presente Ley pueda permanecer y seguir haciendo uso de la misma, sus propietarios deberán obtener el permiso correspondiente del Municipio, previo el pago de derechos por análisis de uso de suelo, licencia de colocación de estructuras y el pago de uso en la vía pública propiedad municipal.   |                                    |
| Los sujetos del pago de este derecho quedan obligados a exhibir en cada caseta telefónica de forma visible, una placa metálica o material de larga duración, la identificación que indique el número de licencia de construcción otorgada y la fecha de su otorgamiento.   |                                    |
| La reposición por la colocación y/o perforación para la instalación de mobiliario urbano, deberá realizarla el particular persona física o moral propietaria de éste.  |                                    |
| El Municipio, por conducto de las Autoridades municipales competentes, queda facultado para requerir el pago de derechos y, en caso de negativa o de no recibir respuesta por parte del propietario, proceder al retiro del mobiliario urbano que al último día hábil del mes de abril del Ejercicio Fiscal 2022 no haya acreditado el pago de los derechos correspondientes.  |                                    |
| Para los efectos del párrafo anterior, cuando se desconozca el propietario, o éste no sea plenamente identificable, bastará que se haga el requerimiento por edictos mediante la publicación por una sola ocasión en un periódico de circulación local, del requerimiento del pago de los derechos correspondiente, quince días naturales posteriores a la publicación; si no se ha realizado el entero correspondiente se procederá en los términos del párrafo que antecede. |                                    |
| Las Autoridades administrativas y fiscales quedan facultadas para establecer garantía real sobre los bienes muebles consistentes en las casetas telefónicas y los demás muebles adheridos a ellas.   |                                    |
| 3.2 Para la colocación o anclaje de postes e instalación de red o cableado subterráneo en piso o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares   |                                    |
| 3.2.1 Por colocación de cada poste   | 20,000.00                          |
| 3.2.2 Por cableado en piso, por metro lineal   | 55.00                              |
| 3.2.3 Por cableado exterior o aéreo, por metro lineal  | 55.00                              |
| 3.2.4 Por cada registro eléctrico, de telefonía, voz y datos, subterráneo o aéreo, por unidad  | 10,000.00                          |
| 3.2.5 Introducción de ductos telefónicos o de telecomunicaciones, por metro lineal   | 55.00                              |
| 3.3 Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular de hasta 30 m de altura (auto – soportada, arriostrada y mono polar)  | 350,000.00 por unidad              |
| 3.4 Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular, de 30.01 hasta 50 m de altura (auto – soportada, arriostrada y mono polar)   | 360,000.00 por unidad              |
| 3.5 Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular, de 50.01 m de altura en adelante (auto – soportada, arriostrada y monopolar) en terreno natural o azolea  | 370,000.00 por unidad              |
| 3.6 Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas repetidoras de radio y/o televisión   | 350,000.00 por unidad              |
| 3.7 Licencia para la reubicación de estructuras y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular de hasta 30 m de altura (auto – soportada, arriostrada y mono polar)  | 70% del costo total de la licencia |
| 3.8 Licencia para la reubicación de estructuras y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular, de 30 hasta 50 m de altura (auto – soportada, arriostrada y mono polar)  | 70% del costo total de la licencia |
| 3.9 Licencia para la reubicación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular, de 51 m de  | 70% del costo total de la licencia |

|   |  |
|---|--|
| altura en adelante (auto – soportada, arriostrada y monopolar) en terreno natural o azolea  |  |
| 3.10 Licencia para la reubicación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas repetidoras de radio y/o televisión   | 70% del costo total de la licencia       |
| Las personas físicas o morales que, en el Municipio de Zimatlán de Álvarez, Zimatlán, Oaxaca, realicen obras en inmuebles propiedad de particulares o en inmuebles de dominio público para la colocación de estructuras de antenas de telefonía celular; serán sujetos obligados al pago de los derechos previstos en el numeral 3 y, en consecuencia, deberán obtener la autorización de factibilidad de uso de suelo.   |  |
| Serán responsables solidarios del cumplimiento de las obligaciones previstas en el numeral 3 de la presente fracción los directores, gerentes, comisarios, intendentes, superintendentes, jefes de departamento, jefes de área, gerentes, jefes de unidad y en general cualquier mando medio o superior que tenga a su cargo la administración de forma parcial o general de la dependencia, empresa u organismo que sea poseedora o propietaria de los postes ubicados en territorio Municipal.  |  |
| Queda a salvo la facultad exclusiva de la Federación en materia de telecomunicaciones, no así la regulación del uso de suelo en el Municipio, por lo que las personas físicas y morales que realicen los supuestos contenidos en el numeral 3 de la presente fracción, quedan obligadas a solicitar las autorizaciones que en materia municipal establezca esta Ley y los reglamentos de la materia.  |  |
| 4. Tápiales que invaden la vía pública por día por m <sup>2</sup>   | 4.00                                     |
| 5. Las ferias con aparatos mecánicos, circos, carpas, graderías desmontables u otras similares, las cuales estarán bajo la responsabilidad de un profesionista con especialidad en el ramo por m <sup>2</sup>   | 5.00                                     |
| 6. La instalación, modificación o reparación de ascensores para personas, montacargas, escaleras mecánicas o cualquier otro mecanismo de transporte electromecánico por m <sup>2</sup>  | 1,000.00                                 |
| e) Construcciones de sistemas:  |  |
| 1. Hasta 5,000 l  | 500.00                                   |
| 2. De 5,001 a 10,000 l  | 700.00                                   |
| 3. De 10,001 a 30,000 l   | 1,000.00                                 |
| 4. Más de 30,000 l  | 2,000.00                                 |
| f) Licencias para construcción de albercas, por m <sup>3</sup> de capacidad   | 70.00                                    |
| g) Licencia para funcionamiento de fuentes fijas generadoras de emisiones a la atmósfera, por cada una  | 15,000.00                                |
| h) Por renovación de licencia de construcción:  |  |
| 1. Obra menor (hasta por 60 m <sup>2</sup> )  | 50% del costo de la licencia inicial     |
| 2. Obra mayor (de 61 m <sup>2</sup> en adelante)  | 30% del costo de la licencia inicial     |
| 3. Sin avance de obra   | 25% de costo de la licencia inicial      |
| i) Por regularización de Obra menor   | El costo del otorgamiento de la licencia |
| j) Por regularización de Obra mayor   | El costo del otorgamiento de la licencia |
| k) Cancelación de licencia de Obra menor  | 150.00                                   |
| l) Cancelación de licencia de Obra mayor  | 300.00                                   |
| m) Retiro de sellos de obra suspendida temporalmente por no contar con licencia de construcción   | 300.00                                   |
| n) Retiro de sellos de obra clausurada  | 500.00                                   |
| Para el caso del otorgamiento de licencias de construcción, es requisito indispensable la constancia de alineamiento y uso de suelo vigente.  |  |
| La vigencia de las licencias de construcción solo estará sujeta en relación con la naturaleza y magnitud de la obra a ejecutar.   |  |
| El presidente municipal tendrá la facultad para fijar el plazo de vigencia de cada licencia de construcción, el cual no será menor a seis meses ni mayor a un año.  |  |
| Cuando se pretenda llevar a cabo una obra nueva en terreno baldío, la obra dará inicio hasta contar con la licencia de construcción correspondiente.  |  |
| El Ayuntamiento o el Presidente municipal estarán facultados para ordenar la demolición parcial o total de una obra o construcción que se haya realizado sin licencia por haberse ejecutado en contravención a esta Ley, independientemente de las sanciones que procedan.  |  |
| A toda obra que, contando con licencia de construcción, no se lleve a cabo de acuerdo al proyecto autorizado, se le dará el tratamiento de "obra o construcción ejecutada sin licencia", debiendo el Director Responsable de Obra hacer las aclaraciones que correspondan y realizar el trámite de "Regularización de Modificación", cubriendo el propietario y del propio Director Responsable de Obra el pago de derechos y sanciones que resulten, de conformidad con la Ley. La autorización dependerá de que dicha modificación cumpla con la normalidad vigente en la materia |  |
| Por el otorgamiento de licencias para remodelación, reconstrucción y ampliación de inmuebles, incluyendo la revisión de planos arquitectónicos, estructurales y de instalaciones, así como memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa que modifiquen los planos originales, se pagarán un diez por ciento más de las cuotas fijadas en la fracción I de este artículo.  |  |
| Las solicitudes de licencia para las obras e instalaciones especificadas en los numerales 1, 2, y 4 del inciso d) de la presente fracción, se presentarán con la firma del propietario o poseedor del predio y con la responsiva de un Director Responsable de Obra.  |  |
| II. Por concepto de constancia de alineamiento, otorgamiento de número oficial y otros:   |  |
| a) Constancia de alineamiento   | 1,000.00                                 |
| b) Renovación de constancia de alineamiento   | 800.00                                   |
| c) Modificación a la constancia de alineamiento   | 500.00                                   |
| d) Asignación de número oficial   | 600.00                                   |

|  |                     |
|--|---------------------|
| e) Verificación de predios con fines de dictamen de alineamiento, número oficial, subdivisión o fusión, uso de suelo y apeo:   |                     |
| 1. Superficies hasta 499 m <sup>2</sup> de área  | 250.00              |
| 2. Superficies de 500 m <sup>2</sup> a 2,499 m <sup>2</sup>  | 375.00              |
| 3. Superficies mayores de 2,500 m <sup>2</sup>   | 500.00              |
| 4. Segunda verificación en adelante  | 300.00              |
| f) Estudio de reordenamiento de nomenclatura de calle, zona, colonia o espacio público y número oficial por evento   | 160.00              |
| g) Aprobación y revisión de plano por cada uno   | 200.00              |
| h) Resello de planos (por cada plano)  | 100.00              |
| i) Ruptura de concreto por metro lineal  |                     |
| 1. Habitacional  | 10.00               |
| 2. Comercial   | 15.00               |
| 3. Industrial  | 20.00               |
| j) Reconocimiento oficial de calles no existentes en la cartografía, por metro lineal  | 28.00               |
| III. Por autorización de factibilidad de uso de suelo:   |                     |
| a) Casa habitación exclusivamente:   |                     |
| 1. Hasta 200 m <sup>2</sup> de terreno   | 100.00              |
| 2. De 200.01 a 900 m <sup>2</sup> de terreno   | 150.00              |
| 3. De 900.01 m <sup>2</sup> en adelante  | 250.00              |
| b) Comerciales o de servicios por m <sup>2</sup> , comprendiéndose todos los usos de suelo no habitacionales o comerciales siempre y cuando no estén previstos en otros apartados o numerales: |                     |
| 1. Comercio establecido  | 12.00               |
| 2. Servicios   | 10.00               |
| c) Factibilidad de extensión de uso de suelo en vía pública para comercio establecido, por m <sup>2</sup>  | 6.00                |
| d) Comercial para todo establecimiento que almacene y/o distribuya gasolina, diésel o petróleo, por m <sup>2</sup> :   |                     |
| 1. Otorgamiento  | 75.00               |
| 2. Refrendo anual  | 20.00               |
| e) Comercial para tiendas departamentales, supermercados y/o centros comerciales, por m <sup>2</sup> :   |                     |
| 1. Otorgamiento  | 17.00               |
| 2. Refrendo anual  | 15.00               |
| f) Comercial para instituciones bancarias, financieras, cajas de ahorro y préstamo, casas de empeño, de crédito, por m <sup>2</sup> :  |                     |
| 1. Otorgamiento  | 17.00               |
| 2. Refrendo anual  | 15.00               |
| g) Comercial para agencias automotrices y agencias de motos por m <sup>2</sup> :   |                     |
| 1. Otorgamiento  | 18.00               |
| 2. Refrendo anual  | 16.00               |
| h) Comercial para centro de atención a clientes, por m <sup>2</sup> :  |                     |
| 1. Otorgamiento  | 18.00               |
| 2. Refrendo anual  | 16.00               |
| i) Comercial para terminales, encierros y/o bodegas de automóviles, motocicletas y similares, por m <sup>2</sup> :   |                     |
| 1. Otorgamiento  | 18.00               |
| 2. Refrendo anual  | 16.00               |
| j) Comercial para hotel, hostel, motel y/o similares, por m <sup>2</sup> :   |                     |
| 1. Otorgamiento  | 7.00                |
| 2. Refrendo anual  | 5.00                |
| k) Comercial para salón social, salón de fiestas, salón para eventos, por m <sup>2</sup> :   |                     |
| 1. Otorgamiento  | 6.00                |
| 2. Refrendo anual  | 4.00                |
| l) Comercial para fábricas, por m <sup>2</sup> :   |                     |
| 1. Otorgamiento  | 50.00               |
| 2. Refrendo anual  | 40.00               |
| m) Comercial para bar, cantina, discoteca, antro y centros nocturnos, por m <sup>2</sup> :   |                     |
| 1. Otorgamiento  | 17.00               |
| 2. Refrendo anual  | 15.00               |
| n) Uso de suelo comercial para colocación de letreros, espectaculares y unipolares:  |                     |
| 1. Otorgamiento  | 4,000.00            |
| 2. Refrendo anual  | 2,000.00            |
| o) Prestación de servicios para escuelas, guarderías y estaciones infantiles públicas y privadas, por m <sup>2</sup> :   |                     |
| 1. Otorgamiento  | 8.00                |
| 2. Refrendo anual  | 6.00                |
| p) Prestación de servicios de hospitales, clínicas y sanatorios públicos y privados, por m <sup>2</sup> :  |                     |
| 1. Otorgamiento  | 17.00               |
| 2. Refrendo anual  | 15.00               |
| q) Uso de suelo para obra pública, por m <sup>2</sup> :  |                     |
| 1. Otorgamiento  | 15.00               |
| 2. Refrendo anual  | 17.00               |
| r) Dictamen por cambio de uso de suelo, por m <sup>2</sup> :   |                     |
| 1. Habitacional  | 5.00                |
| 2. No habitacional   | 10.00               |
| s) Uso de suelo para muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública, por m <sup>2</sup> o lineal   | 30.00               |
| t) Uso de suelo para ductos o red de drenaje, alcantarillado, agua potable, drenaje, utilizados por concesionarios, por metro lineal   | 150.00              |
| u) Instalación de manómetros, instalación de registros y pozos de visita   | 2,500.00 por unidad |
| v) Uso de suelo para carreteras y vialidades, por m <sup>2</sup> :   |                     |
| 1. Otorgamiento  | 23.00               |
| 2. Refrendo anual  | 20.00               |
| w) Uso de suelo para subestación eléctrica, por m <sup>2</sup> :   |                     |
| 1. Otorgamiento  | 40.00               |

|  |  |
|--|--|
| 2. Refrendo anual  | 30.00                                  |
| x) Uso de suelo para colocación de postes e instalación de red o cableado subterráneo en piso o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares:   |  |
| 1. Uso de suelo por colocación de cada poste   |  |
| 1.1 Otorgamiento   | 7,000.00                               |
| 1.2 Refrendo anual   | 5,000.00                               |
| 2. Uso de suelo por cableado en piso, por metro lineal   |  |
| 2.2 Otorgamiento   | 7.00                                   |
| 2.3 Refrendo anual   | 5.00                                   |
| 3. Uso de suelo por cableado exterior o aéreo, por metro lineal  |  |
| 3.2 Otorgamiento   | 7.00                                   |
| 3.3 Refrendo anual   | 5.00                                   |
| 4. Uso de suelo por cada registro eléctrico, de telefonía, voz y datos, subterráneo o aéreo, por unidad:   |  |
| 4.2 Otorgamiento   | 6,000.00                               |
| 4.3 Refrendo anual   | 4,000.00                               |
| 5. Uso de suelo por introducción de ductos telefónicos o de telecomunicaciones, por metro lineal   |  |
| 5.1 Otorgamiento   | 30.00                                  |
| 5.2 Refrendo anual   | 20.00                                  |
| 6. Uso de suelo para la instalación de estructuras y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular de hasta 30 m de altura (auto - soportada, arriestrada y mono polar)   |  |
| 6.1 Otorgamiento   | 20,000.00                              |
| 6.2 Refrendo anual   | 10,000.00                              |
| 7. Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular, de 30.01 hasta 50 m de altura (auto - soportada, arriestrada y mono polar)  |  |
| 7.1 Otorgamiento   | 30,000.00                              |
| 7.2 Refrendo anual   | 20,000.00                              |
| 8. Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular, de 50.01 m de altura en adelante (auto - soportada, arriestrada y monopolar) en terreno natural o azotea   |  |
| 8.1 Otorgamiento   | 40,000.00                              |
| 8.2 Refrendo anual   | 30,000.00                              |
| IV. Por renovación de uso de suelo:  | 70% del costo inicial del otorgamiento |
| V. Por regularización de uso de suelo:   | El costo total por otorgamiento        |
| El cobro de este derecho previsto en las fracciones III, IV y V del presente artículo, ampara sólo la factibilidad de uso de suelo, mas no el cobro de derechos por la utilización por los contribuyentes dueños o poseedores de los bienes anclados o colocados sobre bienes de dominio público del Municipio como son banquetas, parques, calles y jardines, los cuales se cobrarán de acuerdo al Capítulo específico previsto en la presente Ley. |  |
| La vigencia de la factibilidad de uso de suelo será por el Ejercicio Fiscal en que se emita, por lo que, para la continuación de los trabajos de obra, se realizará el cobro de la renovación de ese derecho en un 70% del costo inicial del otorgamiento.   |  |
| VI. Inscripción al padrón de Director Responsable de Obra mediante el formato previamente autorizado:  |  |
| a) Titular   | 1,100.00                               |
| b) Corresponsable en los ramos de arquitectura e ingeniería  | 150.00                                 |
| VII. Dictamen de impacto vial:   |  |
| a) De 1 a 60 m <sup>2</sup>  | 1,200.00                               |
| b) De 61 a 500 m <sup>2</sup>  | 2,500.00                               |
| c) De 501 m <sup>2</sup> en adelante   | 4,500.00                               |
| VIII. Dictamen de impacto urbano considerando el área total de construcción, incluyendo a la urbanización:   |  |
| a) Casa habitación por m <sup>2</sup>  | 10.00                                  |
| b) Comercial por m <sup>2</sup>  | 12.00                                  |
| c) Carreteras, autopista y vialidades por m <sup>2</sup>   | 26.00                                  |
| d) Subestación eléctrica por m <sup>2</sup>  | 26.00                                  |
| IX. Dictamen estructural para anuncios unipolares, espectaculares y adosados por m <sup>2</sup>  | 350.00                                 |
| X. Dictamen estructural para obras o elementos irregulares, muros de contención y otros; por m <sup>2</sup>  | 450.00                                 |
| XI. Dictamen estructural para antenas de telefonía   | 8,000.00                               |
| XII. Verificación de estructura y/o mástil de antena de telefonía celular  | 3,000.00                               |
| XIII. Dictamen de impacto visual por estructura y/o mástil de antenas de telefonía celular   | 5,000.00                               |
| XIV. Dictamen de impacto ambiental por estructura y/o mástil de antenas de telefonía celular   | 5,000.00                               |
| XV. Dictamen de Impacto Visual, a solicitud del interesado o cuando el proyecto lo amerite   | 3,000.00                               |
| XVI. Autorización por la generación, manejo y disposición de residuos durante la construcción de obras:  |  |
| a) De 1 a 250 kg   | 3,000.00                               |
| b) De 251 a 500 kg   | 3,500.00                               |
| c) Más de 500 kg   | 3,600.00                               |
| XVII. Permiso de ocupación de la vía pública con material de construcción y/o escombros, por día   | 250.00                                 |
| XVIII. Constancia de autorización de cambio de densidad por m <sup>2</sup> :   | 25.00                                  |
| XIX. Constancia ecológico- ambiental   | 300.00                                 |
| XX. Dictamen de autorización de cambio de densidad por m <sup>2</sup> :  | 25.00                                  |
| XXI. Por la evaluación municipal de estudios:  |  |
| a) Revisión de informe preventivo de impacto ambiental   | 1,200.00                               |
| b) Revisión de manifestación de impacto ambiental  | 1,600.00                               |
| c) Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental  | 1,200.00                               |
| d) Revisión de estudios de riesgo ambiental  | 1,100.00                               |

|   |           |
|---|-----------|
| <b>XXII. Por autorización municipal en materia de impacto y riesgo ambiental:</b>   |           |
| <b>a) Centros o plazas comerciales, cines, hoteles y moteles:</b>   |           |
| 1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental  | 11,000.00 |
| 2. Revisión de manifestación de impacto ambiental   | 25,000.00 |
| 3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental   | 9,000.00  |
| 4. Revisión de estudios de riesgo ambiental   | 25,000.00 |
| <b>b) Tiendas departamentales, tiendas de autoservicio, bodegas de almacenamiento, agencias automotrices, salones de eventos, discotecas y escuelas</b>   |           |
| 1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental  | 12,500.00 |
| 2. Revisión de manifestación de impacto ambiental   | 20,000.00 |
| 3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental   | 12,000.00 |
| 4. Revisión de estudios de riesgo ambiental   | 20,000.00 |
| <b>c) Talleres de producción</b>  |           |
| 1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental  | 8,000.00  |
| 2. Revisión de manifestación de impacto ambiental   | 12,000.00 |
| 3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental   | 8,000.00  |
| 4. Revisión de estudios de riesgo ambiental   | 35,000.00 |
| <b>d) Antenas y sitios de telefonía celular</b>   |           |
| 1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental  | 8,000.00  |
| 2. Revisión de manifestación de impacto ambiental   | 20,000.00 |
| 3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental   | 8,000.00  |
| 4. Revisión de estudios de riesgo ambiental   | 20,000.00 |
| <b>e) Clínicas hospitalarias</b>  |           |
| 1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental  | 8,000.00  |
| 2. Revisión de manifestación de impacto ambiental   | 16,000.00 |
| 3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental   | 8,000.00  |
| 4. Revisión de estudios de riesgo ambiental   | 16,000.00 |
| <b>f) Modificación total a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental</b>  |           |
| 1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental  | 8,000.00  |
| 2. Revisión de manifestación de impacto ambiental   | 20,000.00 |
| 3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental   | 8,000.00  |
| 4. Revisión de estudios de riesgo ambiental   | 20,000.00 |
| <b>g) Modificación parcial a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental</b>  |           |
| 1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental  | 3,000.00  |
| 2. Revisión de manifestación de impacto ambiental   | 9,000.00  |
| 3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental   | 3,000.00  |
| 4. Revisión de estudios de riesgo ambiental   | 9,000.00  |
| <b>h) Obras públicas que cuenten con licitación y que influyan en la alteración del medio ambiente, tales como infraestructura de transporte (autopistas, carreteras, caminos, puentes y canales), infraestructuras hidráulicas (presas, redes de distribución, depuradoras), infraestructuras urbanas (calles, parques, alumbrado público), edificios públicos (educativos, sanitarios o para otros fines)</b> |           |
| 1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental  | 14,000.00 |
| 2. Revisión de manifestación de impacto ambiental   | 20,000.00 |
| 3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental   | 14,000.00 |
| 4. Revisión de estudios de riesgo ambiental   | 20,000.00 |
| <b>i) Los trabajos de exploración, localización y perforación, que tengan por objeto la explotación y desarrollo de los recursos naturales que se encuentren en el suelo o en el subsuelo distintos a los destinados a la Federación:</b>   |           |
| 1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental  | 14,000.00 |
| 2. Revisión de manifestación de impacto ambiental   | 20,000.00 |
| 3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental   | 14,000.00 |
| 4. Revisión de estudios de riesgo ambiental   | 20,000.00 |
| <b>j) Cementeras, ladrilleras, fábricas de asfalto, fábrica de plásticos, fábrica de calzado, y en general aquellos establecimientos que emitan sustancias tóxicas en la atmósfera</b>  |           |
| 1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental  | 14,000.00 |
| 2. Revisión de manifestación de impacto ambiental   | 20,000.00 |
| 3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental   | 14,000.00 |
| 4. Revisión de estudios de riesgo ambiental   | 20,000.00 |
| <b>k) Subestación eléctrica</b>   |           |
| 1. Revisión de Informe preventivo de impacto ambiental  | 16,000.00 |
| 2. Revisión de manifestación de impacto ambiental   | 25,000.00 |
| 3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental   | 16,000.00 |
| 4. Revisión de estudios de riesgo ambiental   | 25,000.00 |
| <b>XXIII. Permisos para poda o derribo de árboles y/o arbustos:</b>   |           |
| a) Árbol o arbusto entre 30 centímetros hasta dos metros de altura  | 200.00    |
| b) Árbol entre dos y ocho metros de altura  | 1,200.00  |
| c) Árbol de más de ocho metros  | 5,000.00  |
| <b>XXIV. Constancias de seguridad emitidas por Protección Civil:</b>  |           |
| <b>a) Constancia de seguridad por trámite de construcción de obra nueva, ampliación, modificaciones y regularización; a todos aquellos proyectos edificables, a los que el Municipio de Zimatlán de Álvarez, Zimatlán, Oaxaca solicite un plan de contingencias aprobado por Obras Públicas:</b>  |           |
| 1. De 1 hasta 100 m <sup>2</sup> por m <sup>2</sup>   | 15.00     |
| 2. De 101 o más m <sup>2</sup> por m <sup>2</sup>   | 25.00     |
| <b>b) Constancia de seguridad por inicio de operaciones o refrendo, licencias o permisos que para su autorización otorgue el Municipio por medio de las autoridades en materia de Protección Civil a establecimientos comerciales con y sin enajenación de bebidas alcohólicas:</b>   |           |
| 1. De 1 hasta 100 m <sup>2</sup> por m <sup>2</sup>   | 2.00      |
| 2. De 101 o más m <sup>2</sup> por m <sup>2</sup>   | 3.00      |

|  |                         |
|--|-------------------------|
| <b>XXV. Constancia de terminación de obra, se cobrará de acuerdo a los metros cuadrados de la obra construida:</b> |                         |
| a) De 0 a 100 metros cuadrados   | 7.00 por m <sup>2</sup> |
| b) De 101 a 500 metros cuadrados   | 6.00 por m <sup>2</sup> |
| c) De 501 a 1,000 metros cuadrados   | 5.50 por m <sup>2</sup> |
| d) De 1001 en adelante   | 5.00 por m <sup>2</sup> |

**Sección Quinta. Derechos por la Integración y Actualización al Padrón Fiscal Municipal de Comercios, Industrias y Prestación de Servicios**

**Artículo 106.** Es objeto de este derecho la integración y/o actualización al padrón fiscal municipal en los establecimientos ubicados en el territorio municipal por la realización de actividades comerciales, industriales, y de prestación de servicios; de igual forma, los cambios que se efectúen en las actividades a que son objetos de este derecho, tales como el cambio de domicilio, cambio de propietario, baja del giro comercial, cambio de denominación y la autorización de horario extraordinario, entre otras.

**Artículo 107.** Son sujetos de este derecho las personas físicas, morales y/o unidades económicas que realicen actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios en el territorio Municipal, mismas que deberán solicitar su integración al Padrón Fiscal Municipal de contribuyentes en los términos que establece el Reglamento respectivo, dentro de los treinta días siguientes a aquel en que inicien operaciones.

Esta integración y actualización se expedirá por establecimiento y por giro.

**Artículo 108.** La integración a que se refiere el artículo anterior es de vigencia anual, y los contribuyentes deberán solicitar su actualización durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año. Para tal efecto deben presentar la solicitud para este fin ante el Ayuntamiento, anexando los documentos establecidos en el Reglamento respectivo.

**Artículo 109.** El pago por los derechos de integración y actualización al Padrón Fiscal Municipal de Comercios, Industrias y de Prestación de Servicios se ajustará al tabulador de conceptos contenido en la presente Sección.

Tratándose de contribuyentes que, por omisión o morosidad, no hayan realizado sus trámites en los términos que establece la presente Ley y en ejercicios fiscales anteriores, tendrán que pagar sus adeudos anteriores conjuntamente con sus accesorios.

No se generará el trámite correspondiente si el contribuyente no comprueba el cumplimiento del pago del impuesto predial actualizado así como de los derechos mediante documento oficial emitido por las autoridades municipales, por conceptos de aseo público, agua potable, drenaje sanitario, constancia sanitaria, permisos para anuncios y publicidad, y demás constancias y dictámenes cuando por la naturaleza del mismo lo amerite, incluidos la Constancia Ecológico-ambiental, Constancia de Seguridad Pública, Constancia de Salud Pública, Constancia de Protección Civil y/o el Dictamen de Protección Civil municipal, de acuerdo al siguiente tabulador de conceptos, con base en los datos que se incorporen en el sistema informático de la Tesorería municipal por parte de las autoridades municipales competentes.

**Artículo 110.** Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

|       | GIRO COMERCIAL                                      | INTEGRACIÓN EN PESOS | ACTUALIZACIÓN EN PESOS |
|-------|---|----------------------|------------------------|
| I.    | Distribuidora de abarrotes al mayoreo               | 37,342.20            | 27,395.90              |
| II.   | Abarrotes minoristas                                | 2,683.80             | 2,147.25               |
| III.  | Abastecedora de carnes frías                        | 4,601.10             | 3,680.25               |
| IV.   | Afianzadora   | 33,000.00            | 30,000.00              |
| V.    | Agencia de publicidad y promoción audiovisual       | 4,601.10             | 3,680.25               |
| VI.   | Agencias de viajes                                  | 7,669.20             | 6,135.15               |
| VII.  | Alquileres de lona, sillas, mesas, loza y banquetes | 9,202.20             | 7,361.55               |
| VIII. | Anojitos y alimentos de cocina                      | 1,149.75             | 919.80                 |
| IX.   | Aseguradoras en general                             | 33,500.00            | 31,000.00              |
| X.    | Arendamiento de bienes Inmuebles                    | 6,135.15             | 4,907.70               |
| XI.   | Artículos deportivos                                | 2,300.55             | 1,839.60               |
| XII.  | Artículos electrónicos domésticos                   | 4,217.85             | 3,373.65               |
| XIII. | Artículos religiosos                                | 2,300.55             | 1,839.60               |
| XIV.  | Artículos en general                                | 2,100.00             | 1,260.00               |
| XV.   | Bañeros   | 3,067.05             | 2,457.00               |
| XVI.  | Baños Públicos                                      | 2,300.55             | 1,839.60               |

|          |   |           |           |           |   |           |           |
|----------|---|-----------|-----------|-----------|---|-----------|-----------|
| XVII.    | Bazar   | 1,917.30  | 1,533.00  | LXIV.     | Crematorio  | 15,000.00 | 8,000.00  |
| XVIII.   | Bodegas de materiales para construcción   | 19,173.00 | 15,338.40 | LXV.      | Cremería y quesería   | 1,379.70  | 1,073.10  |
| XIX.     | Bodegas y centros de distribución de pisos, azulejos y accesorios para interiores   | 15,785.70 | 13,048.35 | LXVI.     | Cremería y quesería de cadena estatal                                       | 2,100.00  | 1,800.00  |
| XX.      | Bonetería   | 1,102.50  | 551.25    | LXVII.    | Cristalería y peltre  | 3,834.60  | 3,067.05  |
| XXI.     | Bordados y costuras   | 3,150.00  | 1,575.00  | LXVIII.   | Despachos que presten servicios en general                                  | 8,436.12  | 6,748.66  |
| XXII.    | Boutique  | 2,100.00  | 1,533.00  | LXIX.     | Discos y cassettes  | 1,050.00  | 630.00    |
| XXIII.   | Boticas   | 2,100.00  | 1,050.00  | LXX.      | Distribuidora de agua en pipa por cada pipa                                 | 2,300.55  | 1,839.60  |
| XXIV.    | Cafetería   | 2,191.00  | 1,170.00  | LXXI.     | Distribuidora de agua purificada  | 6,901.65  | 5,523.00  |
| XXV.     | Cafetería de cadena estatal   | 7,560.00  | 4,300.00  | LXXII.    | Distribuidora de alimentos y medicinas para animales                        | 1,328.25  | 1,062.60  |
| XXVI.    | Cafetería de cadena nacional e internacional  | 18,900.00 | 12,600.00 | LXXIII.   | Distribuidora de alimentos y medicinas para animales de franquicia o cadena | 2,500.00  | 1,175.00  |
| XXVII.   | Cafeterías en hotel   | 4,601.10  | 1,533.00  | LXXIV.    | Distribuidora y venta de chocolate y cacao                                  | 21,000.00 | 14,700.00 |
| XXVIII.  | Cajas de ahorro y préstamos   | 31,365.45 | 25,317.60 | LXXV.     | Distribuidora de ferretería en general                                      | 7,669.20  | 6,135.15  |
| XXIX.    | Cajas de ahorro en desarrollo   | 15,750.00 | 10,500.00 | LXXVI.    | Distribuidora de gas  | 27,090.00 | 21,537.60 |
| XXX.     | Cajero automático o kiosco electrónico por unidad (en bancos, cajas de ahorro, centros comerciales, centro de atención a clientes que prestan servicio de forma individual) | 14,490.00 | 11,550.00 | LXXVII.   | Distribuidora de llantas  | 6,135.15  | 4,914.00  |
| XXXI.    | Cajero automático   | 13,234.20 | 10,122.42 | LXXVIII.  | Distribuidora de llantas de cadena  | 8,925.00  | 6,615.00  |
| XXXII.   | Camiones para transporte turístico  | 3,067.05  | 2,453.85  | LXXIX.    | Distribuidora de material eléctrico   | 3,834.60  | 3,067.05  |
| XXXIII.  | Camiones para pasajeros   | 4,984.35  | 3,987.90  | LXXX.     | Distribuidora de materiales para construcción con franquicia                | 13,485.15 | 10,234.35 |
| XXXIV.   | Carnicerías   | 1,575.00  | 1,050.00  | LXXXI.    | Distribuidora de materiales para construcción sin franquicia                | 8,400.00  | 7,350.00  |
| XXXV.    | Carnicerías de franquicia o cadena  | 3,200.00  | 2,500.00  | LXXXII.   | Distribuidora de productos y cosméticos                                     | 3,067.05  | 2,453.85  |
| XXXVI.   | Casas de cambio y envío de recursos monetarios  | 28,770.00 | 23,016.00 | LXXXIII.  | Distribuidora de productos médicos y similares                              | 3,675.00  | 2,625.00  |
| XXXVII.  | Casas de empeño   | 33,085.50 | 25,317.60 | LXXXIV.   | Distribuidora y empacadoras de carne  | 4,601.10  | 3,680.25  |
| XXXVIII. | Caseta con venta de alimentos   | 1,785.00  | 1,260.00  | LXXXV.    | Distribuidoras de carne   | 2,300.55  | 1,917.30  |
| XXXIX.   | Caseta telefónica   | 1,921.50  | 1,533.00  | LXXXVI.   | Distribuidora hielo con franquicia  | 15,338.40 | 12,270.30 |
| XL.      | Caseta telefónica y servicio de internet  | 2,395.10  | 1,491.00  | LXXXVII.  | Distribuidoras de hielo sin franquicia                                      | 7,669.20  | 6,135.15  |
| XLI.     | Cemento premezclado   | 10,500.00 | 5,250.00  | LXXXVIII. | Distribuidoras de refrescos sin franquicia                                  | 13,969.20 | 9,285.15  |
| XLII.    | Cenadurías  | 2,300.55  | 1,839.60  | LXXXIX.   | Dulcerías   | 2,583.00  | 1,961.40  |
| XLIII.   | Centro de atención a clientes   | 48,300.00 | 34,650.00 | XC.       | Dulcerías de franquicia o cadena  | 14,700.00 | 8,400.00  |
| XLIV.    | Centro de fotocopiado   | 1,533.00  | 1,228.50  | XCI.      | Elaboración y venta de lápidas  | 1,533.00  | 1,226.40  |
| XLV.     | Centro de rehabilitación  | 3,150.00  | 1,890.00  | XCII.     | Electrodomésticos y línea blanca  | 24,540.60 | 19,556.25 |
| XLVI.    | Centro de verificación vehicular  | 10,736.25 | 8,589.00  | XCIII.    | Embotelladora y distribución de agua en gárrafón                            | 3,834.60  | 3,067.05  |
| XLVII.   | Centro esotérico  | 15,340.50 | 12,253.50 | XCIV.     | Empresas o entidades financieras que administren fondos para el retiro      | 15,000.00 | 13,000.00 |
| XLVIII.  | Centros recreativos   | 3,454.50  | 2,751.50  | XCV.      | Envíos de paqueterías y mensajería  | 6,901.65  | 5,520.90  |
| XLIX.    | Cerrajerías   | 1,533.00  | 1,050.00  | XCVI.     | Envíos de paquetería y mensajería terrestre o área de franquicia o cadena   | 18,000.00 | 15,000.00 |
| L.       | Clinicas de belleza   | 2,310.00  | 1,839.60  | XCVII.    | Escuela de artes marciales  | 766.50    | 613.20    |
| LI.      | Clinicas médicas  | 8,489.30  | 7,155.50  | XCVIII.   | Escuela de bailes y danza   | 1,917.30  | 1,533.00  |
| LII.     | Clinicas médicas de especialidades  | 12,000.00 | 9,200.00  | XCIX.     | Escuela de cómputo e Idiomas  | 2,300.55  | 1,839.60  |
| LIII.    | Club nutricional  | 2,100.00  | 1,880.00  | C.        | Estacionamientos o pensiones para autos                                     | 1,917.30  | 1,533.00  |
| LIV.     | Cocinas económicas y/o fondas   | 2,560.00  | 2,050.00  | CI.       | Estaciones de radio comercial   | 30,676.80 | 24,540.60 |
| LV.      | Colchias y cobertores   | 2,200.00  | 1,752.00  | CII.      | Estéticas y peluquerías   | 1,533.00  | 1,228.50  |
| LVI.     | Compra venta de fierro viejo y deshecho metálico  | 1,500.00  | 1,170.00  | CIII.     | Estudio de video filmaciones  | 1,155.00  | 924.00    |
| LVII.    | Compra venta de productos agropecuario  | 1,500.00  | 1,170.00  | CIV.      | Estudios y/o elaboraciones fotográficas local                               | 1,917.30  | 1,533.00  |
| LVIII.   | Compra venta de vehículos y camiones usados   | 7,675.50  | 6,135.15  | CV.       | Estudios y/o elaboraciones fotográficas de cadena estatal                   | 5,550.00  | 3,500.00  |
| LIX.     | Constructoras   | 11,508.00 | 9,202.20  | CVI.      | Expendio de café  | 3,150.00  | 2,310.00  |
| LX.      | Consultorios dentales   | 2,583.00  | 1,963.50  | CVII.     | Expendio de huevo   | 1,533.00  | 1,228.50  |
| LXI.     | Consultorios médicos  | 2,583.00  | 1,963.50  | CVIII.    | Expendio de paletas, helados y aguas  | 2,191.00  | 1,752.00  |
| LXII.    | Consultorios psicológicos   | 2,583.00  | 1,963.50  | CIX.      | Expendio de paletas, helados y aguas de cadena y/o franquicia               | 6,825.00  | 4,410.00  |
| LXIII.   | Consultorio terapéutico y de rehabilitación   | 1,800.00  | 1,050.00  | CX.       | Expendio de pinturas y solventes local                                      | 2,840.00  | 2,720.00  |

|           |  |            |            |
|-----------|--|------------|------------|
| CXI.      | Expendio y/o distribuidora de pinturas y solventes de franquicia, de cadena nacional o internacional | 11,388.30  | 9,124.50   |
| CXII.     | Expendios de artesanías  | 2,300.55   | 1,839.60   |
| CXIII.    | Expendios de pollos crudos   | 1,575.00   | 1,050.00   |
| CXIV.     | Expendios de pollos (en pie o vivo)  | 3,067.05   | 2,457.00   |
| CXV.      | Fábrica de calzado de cadena nacional  | 200,000.00 | 180,000.00 |
| CXVI.     | Farmacias de cadena local  | 9,769.20   | 7,185.15   |
| CXVII.    | Farmacias de cadena estatal  | 10,500.00  | 8,500.00   |
| CXVIII.   | Farmacias de cadena nacional   | 13,860.00  | 10,395.00  |
| CXIX.     | Farmacias con venta de artículos diversos  | 3,067.05   | 2,100.00   |
| CXX.      | Ferreterías  | 6,518.40   | 5,214.30   |
| CXXI.     | Florerías  | 2,683.80   | 2,147.25   |
| CXXII.    | Forrajearías   | 1,533.00   | 1,226.40   |
| CXXIII.   | Frutas y legumbres   | 1,149.75   | 919.80     |
| CXXIV.    | Funerarias y Velatorios  | 2,300.55   | 1,839.60   |
| CXXV.     | Gasolineras  | 88,195.80  | 67,488.96  |
| CXXVI.    | Gimnasios  | 1,149.75   | 919.80     |
| CXXVII.   | Guarderías y estancias infantiles  | 2,683.80   | 2,147.25   |
| CXXVIII.  | Hospitales privados  | 15,101.10  | 11,030.25  |
| CXXIX.    | Hostal y casa de huéspedes   | 3,834.60   | 3,067.05   |
| CXXX.     | Hotel 1 estrella   | 4,217.85   | 3,373.65   |
| CXXXI.    | Hotel 2 estrellas  | 4,984.35   | 3,987.90   |
| CXXXII.   | Hotel 3 estrellas  | 5,751.90   | 4,601.10   |
| CXXXIII.  | Impermeabilizantes   | 2,625.00   | 1,312.50   |
| CXXXIV.   | Implementos agrícolas  | 2,205.00   | 1,575.00   |
| CXXXV.    | Imprentas  | 2,300.55   | 1,839.60   |
| CXXXVI.   | Inmobiliarias y bienes raíces  | 2,300.55   | 1,839.60   |
| CXXXVII.  | Instituciones bancarias  | 58,905.00  | 47,355.00  |
| CXXXVIII. | Joyerías y relojerías  | 2,300.55   | 1,839.60   |
| CXXXIX.   | Juegos infantiles  | 2,100.00   | 1,575.00   |
| CXL.      | Jugueterías  | 2,300.55   | 1,839.60   |
| CXLI.     | Laboratorios de análisis clínicos  | 2,109.03   | 1,686.30   |
| CXLII.    | Laboratorios de análisis clínicos de cadena Estatal  | 8,250.00   | 6,500.00   |
| CXLIII.   | Laboratorios de análisis clínicos de cadena Nacional   | 9,487.50   | 7,475.00   |
| CXLIV.    | Lácteos y congelados   | 3,675.00   | 1,575.00   |
| CXLV.     | Lava autos   | 1,155.00   | 919.80     |
| CXLVI.    | Lavado y engrasado   | 1,533.00   | 1,226.40   |
| CXLVII.   | Lavanderías  | 1,155.00   | 919.80     |
| CXLVIII.  | Librería   | 3,150.00   | 1,575.00   |
| CXLIX.    | Maderería  | 3,834.60   | 3,067.05   |
| CL.       | Marisquerías   | 1,155.00   | 766.50     |
| CLI.      | Mermolería   | 1,917.30   | 1,533.00   |
| CLII.     | Materiales eléctricos  | 5,250.00   | 3,150.00   |
| CLIII.    | Mercerías  | 3,450.30   | 2,760.45   |
| CLIV.     | Micro aserraderos  | 32,209.80  | 25,691.40  |
| CLV.      | Minisúper de cadena nacional   | 73,500.00  | 57,750.00  |
| CLVI.     | Minisúper sin venta de bebidas alcohólicas   | 5,450.55   | 3,939.60   |
| CLVII.    | Misceláneas sin venta de bebidas alcohólicas   | 1,533.00   | 1,228.50   |
| CLVIII.   | Molino de nixtamal   | 2,191.00   | 1,752.00   |
| CLIX.     | Motocicletas   | 7,669.20   | 6,135.15   |
| CLX.      | Mueblería de cadena nacional   | 31,500.00  | 25,200.00  |

|            |   |           |           |
|------------|---|-----------|-----------|
| CLXI.      | Mueblerías  | 4,601.10  | 3,680.25  |
| CLXII.     | Notarías públicas   | 7,669.20  | 6,135.15  |
| CLXIII.    | Oficina de organización de eventos                          | 6,405.00  | 4,305.00  |
| CLXIV.     | Ópticas   | 2,683.80  | 2,147.25  |
| CLXV.      | Ópticas de cadena   | 6,300.00  | 4,410.00  |
| CLXVI.     | Panaderías  | 2,300.55  | 1,839.60  |
| CLXVII.    | Panadería de cadena local                                   | 5,250.00  | 3,150.00  |
| CLXVIII.   | Papelería, artículos escolares y regalos                    | 1,917.30  | 1,533.00  |
| CLXIX.     | Pastelería  | 3,350.55  | 2,469.50  |
| CLXX.      | Pastelería de cadena estatal                                | 8,526.21  | 5,203.27  |
| CLXXI.     | Pastelería de cadena nacional                               | 8,925.00  | 7,140.00  |
| CLXXII.    | Palettería y nevería con franquicia                         | 9,367.05  | 5,603.85  |
| CLXXIII.   | Palettería y nevería sin franquicia                         | 1,149.75  | 919.80    |
| CLXXIV.    | Peletería   | 1,095.60  | 876.48    |
| CLXXV.     | Perifoneo   | 2,100.00  | 1,312.50  |
| CLXXVI.    | Periódicos y revistas                                       | 2,683.80  | 2,147.25  |
| CLXXVII.   | Pizzería  | 3,500.00  | 2,000.00  |
| CLXXVIII.  | Pizzería de cadena estatal                                  | 8,625.00  | 7,700.00  |
| CLXXIX.    | Pizzería de cadena nacional                                 | 18,800.00 | 15,750.00 |
| CLXXX.     | Pirotecnia  | 5,250.00  | 3,150.00  |
| CLXXXI.    | Placas de yeso  | 2,300.55  | 1,839.60  |
| CLXXXII.   | Polarizados y accesorios para automóviles                   | 2,300.55  | 1,839.60  |
| CLXXXIII.  | Pollos al carbón, a la leña y roscerías                     | 4,601.10  | 3,680.25  |
| CLXXXIV.   | Posadas y similares   | 4,410.00  | 2,373.00  |
| CLXXXV.    | Preescolares particulares                                   | 3,527.10  | 2,699.23  |
| CLXXXVI.   | Preparatorias particulares                                  | 4,217.85  | 3,373.65  |
| CLXXXVII.  | Primarias particulares                                      | 3,450.30  | 2,760.45  |
| CLXXXVIII. | Proveedor de servicios de telefonía y servicios de internet | 2,300.55  | 1,839.60  |
| CLXXXIX.   | Recolección de basura particular                            | 3,675.00  | 2,100.00  |
| CXC.       | Refaccionaría de maquinaria y equipos                       | 3,834.60  | 3,067.05  |
| CXCI.      | Refaccionaría de motos y bicicletas                         | 2,300.55  | 1,839.60  |
| CXCII.     | Refaccionaría de motos y bicicletas de cadena Nacional      | 7,600.00  | 5,839.60  |
| CXCIII.    | Refaccionaría de vehículos gasolina y diésel                | 5,367.60  | 4,294.50  |
| CXCIV.     | Refresquería y jugueterías                                  | 1,917.30  | 1,533.00  |
| CXCV.      | Regalos y perfumerías                                       | 1,533.00  | 1,226.40  |
| CXCVI.     | Reparación de celulares                                     | 2,100.00  | 1,050.00  |
| CXCVII.    | Renovadora de calzado                                       | 1,149.75  | 919.80    |
| CXCVIII.   | Renta de cuartos por mes                                    | 3,675.00  | 2,572.50  |
| CXCIX.     | Renta de inflables y similares                              | 3,150.00  | 1,575.00  |
| CC.        | Renta de locales comerciales                                | 3,249.75  | 3,019.80  |
| CCI.       | Renta de maquinaria pesada                                  | 5,450.55  | 3,939.60  |
| CCII.      | Renta de salones y jardines para eventos sociales           | 7,267.05  | 4,557.00  |
| CCIII.     | Repostería  | 1,149.75  | 919.80    |
| CCIV.      | Restaurant sin venta de bebidas alcohólicas                 | 2,583.00  | 1,961.40  |
| CCV.       | Rosticerías   | 1,149.75  | 919.80    |
| CCVI.      | Rótulos   | 2,300.55  | 1,839.60  |
| CCVII.     | Salón de belleza  | 2,100.00  | 1,312.50  |
| CCVIII.    | Salón de usos múltiples                                     | 10,500.00 | 8,400.00  |
| CCIX.      | Sanatorios  | 6,901.65  | 5,520.90  |

|            |  |            |            |             |  |           |           |
|------------|--|------------|------------|-------------|--|-----------|-----------|
| CCX.       | Secundarias Particulares   | 3,834.60   | 3,067.05   | CCLVI.      | Tiendas de materiales para la construcción           | 11,503.80 | 9,202.20  |
| CCXI.      | Serigrafía   | 1,149.75   | 919.80     | CCLVII.     | Tiendas naturistas                                   | 1,149.75  | 919.80    |
| CCXII.     | Servicio de banquetes y similares  | 3,675.00   | 2,625.00   | CCLVIII.    | Tintorería   | 1,533.00  | 1,226.40  |
| CCXIII.    | Servicio de fumigación   | 3,150.00   | 1,575.00   | CCLIX.      | Tortillerías   | 2,300.55  | 1,839.60  |
| CCXIV.     | Servicio de Moto taxi  | 2,663.80   | 2,147.25   | CCLX.       | Tornillerías   | 1,680.00  | 1,050.00  |
| CCXV.      | Servicio de teléfono y fax   | 1,533.00   | 1,226.40   | CCLXI.      | Trituradora  | 15,750.00 | 12,075.00 |
| CCXVI.     | Servicio de traslado de materiales para construcción o escombro  | 6,300.00   | 3,150.00   | CCLXII.     | Universidades particulares                           | 15,484.35 | 14,487.90 |
| CCXVII.    | Servicio de transporte urbano y suburbano  | 5,250.00   | 3,675.00   | CCLXIII.    | Vaciado de fosas sépticas                            | 383.25    | 306.60    |
| CCXVIII.   | Servicios de alineación y balanceo   | 1,533.00   | 1,226.40   | CCLXIV.     | Venta de artículos de madera (no incluye-mueblería)  | 3,834.60  | 3,067.05  |
| CCXIX.     | Servicios de cursos y talleres en general  | 1,533.00   | 1,226.40   | CCLXV.      | Venta de artículos ortopédicos                       | 1,533.00  | 1,226.40  |
| CCXX.      | Servicios de diseño  | 1,917.30   | 1,533.00   | CCLXVI.     | Venta de artículos regionales                        | 1,533.00  | 1,226.40  |
| CCXXI.     | Servicios de grúas   | 5,367.60   | 4,294.50   | CCLXVII.    | Venta de bicicletas                                  | 3,067.05  | 2,453.85  |
| CCXXII.    | Servicios de plomería y electricidad   | 766.50     | 613.20     | CCLXVIII.   | Venta de bisutería                                   | 2,300.55  | 1,839.60  |
| CCXXIII.   | Servicios de telefonía, sistemas de TV de paga e internet (sistemas de cables coaxial o de fibra óptica y/o sistemas de antenas satelitales) | 15,338.40  | 12,270.30  | CCLXIX.     | Venta de blancos                                     | 2,100.00  | 1,260.00  |
| CCXXIV.    | Sitio de taxis por unidad  | 1,000.00   | 600.00     | CCLXX.      | Venta de colchones                                   | 2,625.00  | 1,312.50  |
| CCXXV.     | Spa  | 4,200.00   | 2,100.00   | CCLXXI.     | Venta de celulares                                   | 2,625.00  | 1,890.00  |
| CCXXVI.    | Supermercados y/o tiendas departamentales - no incluye comercialización de bebidas alcohólicas -   | 187,898.50 | 147,587.00 | CCLXXII.    | Venta de equipo de telefonía y accesorios            | 4,984.35  | 3,987.90  |
| CCXXVII.   | Tabiquerías y ladrilleras  | 1,460.00   | 1,168.00   | CCLXXIII.   | Venta de fertilizante                                | 2,683.80  | 2,147.25  |
| CCXXVIII.  | Taller de bicicletas   | 730.00     | 584.00     | CCLXXIV.    | Venta de granos, semillas y cereales                 | 1,149.75  | 919.80    |
| CCXXIX.    | Taller de carpintería  | 1,149.75   | 919.80     | CCLXXV.     | Venta de hamburguesas                                | 4,601.10  | 3,680.25  |
| CCXXX.     | Taller de fabricación y/o reparación de fibra de vidrio  | 3,150.00   | 1,575.00   | CCLXXVI.    | Venta de instrumentos musicales                      | 3,150.00  | 1,890.00  |
| CCXXXI.    | Taller de frenos y clutch  | 1,533.00   | 1,226.40   | CCLXXVII.   | Venta de mangueras y conexiones (agrícolas)          | 1,533.00  | 1,226.40  |
| CCXXXII.   | Taller de herrería y balnearía   | 1,149.75   | 919.80     | CCLXXVIII.  | Venta de mangueras y conexiones (hidráulicas)        | 2,300.55  | 1,839.60  |
| CCXXXIII.  | Taller de Hojalatería y pintura  | 1,149.75   | 919.80     | CCLXXIX.    | Venta de maquinaria agrícola e industrial            | 7,669.20  | 6,135.15  |
| CCXXXIV.   | Taller de joyería  | 766.50     | 613.20     | CCLXXX.     | Venta de maquinaria pesada                           | 15,750.00 | 10,500.00 |
| CCXXXV.    | Taller de lubricantes automotrices   | 1,917.30   | 1,533.00   | CCLXXXI.    | Venta de materiales agregados para la construcción   | 6,901.65  | 5,520.90  |
| CCXXXVI.   | Taller de motocicletas   | 1,533.00   | 1,226.40   | CCLXXXII.   | Venta de mobiliario y oficina                        | 5,367.60  | 4,294.50  |
| CCXXXVII.  | Taller de muelles  | 1,533.00   | 1,226.40   | CCLXXXIII.  | Venta de mochilas                                    | 1,575.00  | 1,050.00  |
| CCXXXVIII. | Taller de radio y televisión   | 2,683.80   | 2,147.25   | CCLXXXIV.   | Venta de moto taxis (moto carros)                    | 10,500.00 | 5,250.00  |
| CCXXXIX.   | Taller de refrigeración  | 2,300.55   | 1,839.60   | CCLXXXV.    | Venta de motocicletas                                | 10,500.00 | 5,250.00  |
| CCXL.      | Taller de reparación de radiadores   | 2,683.80   | 2,147.25   | CCLXXXVI.   | Venta de pescados y mariscos en su estado natural    | 1,149.75  | 766.50    |
| CCXLI.     | Taller de sastrería, corte y confección  | 1,149.75   | 919.80     | CCLXXXVII.  | Venta de boletos de lotería, pronósticos y similares | 1,917.30  | 1,533.00  |
| CCXLII.    | Taller de soldadura  | 2,199.75   | 1,839.60   | CCLXXXVIII. | Venta y elaboración de piñatas                       | 1,575.00  | 1,050.00  |
| CCXLIII.   | Taller de torno  | 1,564.50   | 1,226.40   | CCLXXXIX.   | Venta de plásticos                                   | 766.50    | 613.20    |
| CCXLIV.    | Taller electrónico automotriz  | 1,826.00   | 1,460.00   | CCXC.       | Venta de productos de belleza                        | 766.50    | 613.20    |
| CCXLV.     | Taller mecánico  | 1,917.30   | 1,533.00   | CCXCI.      | Venta de productos de cerámica                       | 3,150.00  | 1,575.00  |
| CCXLVI.    | Taller y reparación de electrodoméstico  | 1,149.75   | 919.80     | CCXCII.     | Venta de productos higiénicos y de limpieza          | 2,100.00  | 1,050.00  |
| CCXLVII.   | Tamalerías   | 840.00     | 630.00     | CCXCIII.    | Venta de suplementos alimenticios y similares        | 2,625.00  | 1,575.00  |
| CCXLVIII.  | Tapicerías   | 1,149.75   | 919.80     | CCXCIV.     | Venta de tortillas de mano                           | 525.00    | 367.50    |
| CCXLIX.    | Taquerías y loncherías   | 919.80     | 689.85     | CCXCV.      | Venta de uniformes                                   | 2,100.00  | 1,050.00  |
| CCL.       | Telares  | 9,975.00   | 5,355.00   | CCXCVI.     | Venta de llantas                                     | 5,250.00  | 3,675.00  |
| CCLI.      | Terminal de autobuses  | 2,300.55   | 1,839.60   | CCXCVII.    | Venta de velas y aromalizantes                       | 600.00    | 300.00    |
| CCLII.     | Terminal de camionetas   | 1,149.75   | 919.80     | CCXCVIII.   | Venta y renta de tanques y concentradores de oxígeno | 800.00    | 500.00    |
| CCLIII.    | Terminal de taxis foráneos   | 1,149.75   | 919.80     | CCXCIX.     | Venta e instalación de audio                         | 766.50    | 613.20    |
| CCLIV.     | Tienda de ropa y telas   | 1,533.00   | 1,226.40   | CCC.        | Venta e instalación de molles                        | 1,149.75  | 919.80    |
| CCLV.      | Tienda de piercing y aplicación de tatuajes  | 2,100.00   | 1,050.00   | CCCI.       | Venta e instalación de paneles solares               | 3,150.00  | 2,100.00  |

|          |   |           |           |
|----------|---|-----------|-----------|
| CCCII.   | Venta e instalación de tabla roca y material prefabricado | 1,917.30  | 1,533.00  |
| CCCIII.  | Venta y reparación de carrocerías                         | -5,112.00 | 4,100.00  |
| CCCIV.   | Venta y reparación de equipo de cómputo                   | 766.50    | 613.20    |
| CCCV.    | Veterinarias  | 3,150.00  | 1,785.00  |
| CCCVI.   | Vídeo club  | 2,100.00  | 1,575.00  |
| CCCVII.  | Videojuegos   | 2,683.80  | 2,147.25  |
| CCCVIII. | Vidriería y cancelería                                    | 1,917.30  | 1,533.00  |
| CCCIX.   | Viveros   | 1,533.00  | 1,226.40  |
| CCCX.    | Vulcanizadora   | 1,149.75  | 919.80    |
| CCCXI.   | Zapaterías  | 1,533.00  | 1,226.40  |
| CCCXII.  | Zapaterías de cadena estatal                              | 11,900.00 | 9,750.00  |
| CCCXIII. | Zapaterías de cadena nacional e internacional             | 19,785.15 | 14,357.70 |

Los giros que no se encuentren especificados en las fracciones que anteceden, serán equiparados por similitud con los mismos; en el caso que no se encuentre uno semejante se aplicará conforme a lo dispuesto en las fracciones siguientes:

| GIROS VARIOS |            | INTEGRACIÓN EN PESOS |
|--------------|------------|----------------------|
| CCCIV.       | Comercial  | 7,500.00             |
| CCCXV.       | Industrial | 10,000.00            |
| CCCXVI.      | Servicios  | 5,000.00             |

Artículo 111. Para los efectos de esta Sección, los establecimientos comerciales que presten servicios complementarios o adicionales al giro principal, deberán pagar la integración o actualización al Padrón Fiscal Municipal el giro complementario, aun cuando éste sea de menor, igual o mayor proporción o tamaño que el principal.

Se entenderá por giro complementario o adicional la actividad o actividades que se ejerzan en un establecimiento, con el objeto de prestar algún servicio distinto al principal.

Artículo 112. Para la autorización del permiso y del pago de derechos correspondientes a la integración o actualización al Padrón Fiscal Municipal de servicios de cajas de ahorro y préstamo, casas de empeño, sociedades cooperativas de ahorro y préstamo o establecimientos de objeto similar, los contribuyentes deberán cumplir previamente con los requisitos que establezca el Reglamento municipal respectivo, así como lo dispuesto en la normativa aplicable y vigente en la materia.

Artículo 113. Las inspecciones a los negocios comerciales y de servicios que realicen las Autoridades Municipales por la apertura, cambio de domicilio o ampliación de giro, tendrán un costo por inspección de 7 UMA vigente.

En las bajas de registros de funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales y de servicios a que hace referencia la presente Sección, el interesado deberá manifestar a más tardar el 31 de enero del Ejercicio Fiscal 2022 la baja de establecimiento; fuera del plazo referido, procederá un cobro proporcional al tiempo que se mantuvo en operaciones, en los términos de esta Ley.

Artículo 114. Las infracciones a las normas contenidas en esta Sección de la presente Ley, el Bando de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares, Acuerdos y demás disposiciones normativas de observancia general y carácter municipal, se sancionarán con las multas establecidas en esta Ley, el Bando de Policía y Gobierno, Reglamentos, y demás disposiciones normativas aplicables, incluyendo lo establecido en el artículo 143 de la Ley Orgánica Municipal.

Artículo 115. Los servicios y trámites que se presten, derivados de los derechos de la presente Sección, se tramitarán mediante los formatos previamente autorizados por las autoridades municipales; y se pagarán de acuerdo a las siguientes tarifas:

- I. El cambio de titular de la cuenta causará derechos del 40% sobre el monto a pagar, por concepto de integración al Padrón Fiscal Municipal;
- II. La autorización de cambio de domicilio del registro del establecimiento comercial, industrial y de servicios causará derechos del 30% sobre el monto a pagar, por concepto de integración al Padrón Fiscal Municipal;
- III. La autorización de ampliación de horario de funcionamiento causará derechos de \$2,000.00 por cada hora adicional;

IV. La autorización de cambio de denominación o razón social del establecimiento comercial y de servicios causará derechos de \$600.00;

V. La autorización de ampliación de giro causará derechos del 20% sobre el monto a pagar, por concepto de Integración al Padrón Fiscal Municipal; y

VI. Para la venta de artículos para establecimientos comerciales solo por temporada, se pagará un permiso o autorización temporal de \$350.00 semanales.

Artículo 116. El traspaso de las cédulas a las que se refiere la presente Sección, causará derechos del 100% del valor de la cédula que se trate.

En los casos de traspaso de las cédulas, será indispensable para su autorización, el cumplimiento de lo establecido en el Reglamento respectivo.

#### Sección Sexta: Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 117. Es objeto de este derecho la realización de actividades tendientes a la enajenación o comercialización de bebidas alcohólicas, a la prestación de servicios que incluyan el expendio o exhibición de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, el cual se causará, determinará y pagará conforme a la presente Ley.

Artículo 118. Son sujetos de este derecho las personas físicas, morales y/o unidades económicas que se dediquen a la enajenación de bebidas alcohólicas, o la prestación de servicios que incluyan el expendio o exhibición de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Tratándose de contribuyentes que, por omisión o morosidad, no hayan realizado sus trámites en los términos que establece la presente Ley y en ejercicios fiscales anteriores, tendrán que pagar sus adeudos anteriores conjuntamente con sus accesorios.

No se generará el trámite correspondiente si el contribuyente no comprueba el cumplimiento del pago del impuesto predial actualizado así como de los derechos mediante documento oficial emitido por las autoridades municipales, por conceptos de aseo público, agua potable, drenaje sanitario, constancia sanitaria, permisos para anuncios y publicidad, y demás constancias y dictámenes cuando por la naturaleza del mismo lo amerite, incluidas la Constancia Ecológico-ambiental, Constancia de Seguridad Pública, Constancia de Salud Pública, Constancia de Protección Civil y/o el Dictamen de Protección Civil municipal, de acuerdo al tabulador de conceptos contenido en el artículo siguiente, con base en los datos que se incorporen en el sistema informático de la Tesorería municipal por parte de las autoridades municipales competentes.

Artículo 119. La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos comerciales que enajenen bebidas alcohólicas, o que presten servicios en los que se expendan o exhiben dichas bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

| GIRO   | EXPEDICIÓN (PESOS) | REVALIDACIÓN (PESOS) |
|--|--------------------|----------------------|
| I. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados:                |                    |                      |
| a) Abarrotes con venta de cerveza en botella cerrada                               | 10,500.00          | 5,512.50             |
| b) Abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores                                 | 12,600.00          | 6,615.00             |
| c) Depósito de Cervezas con Franquicia o Cadenas                                   | 23,100.00          | 19,404.00            |
| d) Depósito de Cervezas  | 10,425.00          | 9,161.25             |
| e) Distribuidora de Vinos y Licores  | 26,775.00          | 18,900.00            |
| f) Licorerías y vinaterías   | 3,675.00           | 2,100.00             |
| g) Licorerías (suministro al interior de supermercados y/o tienda departamental)   | 70,000.00          | 50,000.00            |
| h) Mini súper con venta de cerveza en botella cerrada de cadena:                   |                    |                      |
| 1. Local   | 7,980.00           | 6,930.00             |
| 2. Estatal   | 26,250.00          | 15,750.00            |
| 3. Nacional  | 73,500.00          | 57,750.00            |
| i) Mini súper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada             |                    |                      |
| 1. Local   | 8,778.00           | 7,623.00             |
| 2. Estatal   | 28,875.00          | 17,325.00            |
| 3. Nacional  | 34,650.00          | 23,100.00            |
| j) Miscelánea y abarrotes con venta de cerveza en botella cerrada                  | 5,800.00           | 4,725.00             |
| k) Miscelánea y abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada | 7,000.00           | 6,300.00             |
| l) Tienda de conveniencia de cadena con venta de bebidas alcohólicas               | 80,000.00          | 70,000.00            |

|  |                    |           |
|--|--------------------|-----------|
| m) Tendejón o tendajón con venta de cerveza en botella cerrada   | 2,310.00           | 1,470.00  |
| n) Expendio de Mezcal solo para llevar:  |                    |           |
| 1. Local   | 2,100.00           | 1,575.00  |
| 2. Nacional  | 7,350.00           | 5,250.00  |
| II. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos o al coqueo:   |                    |           |
| a) Bar   | 17,750.00          | 15,750.00 |
| b) Billares con venta de cerveza   | 3,150.00           | 2,100.00  |
| c) Billares con venta de cerveza, vinos y licores  | 5,250.00           | 3,675.00  |
| d) Cantinas  | 7,350.00           | 5,250.00  |
| e) Canta-bar   | 52,500.00          | 31,500.00 |
| f) Café bar  | 7,350.00           | 5,250.00  |
| g) Centro botanero   | 7,350.00           | 5,250.00  |
| h) Cervecería  | 7,350.00           | 5,250.00  |
| i) Discotecas  | 50,000.00          | 31,500.00 |
| j) Disco-bar sin espectáculo   | 15,750.00          | 10,500.00 |
| k) Disco-bar con espectáculo   | 21,000.00          | 15,750.00 |
| l) Restaurantes-bar  | 7,350.00           | 5,250.00  |
| m) Restaurantes-bar de cadena  | 15,750.00          | 7,875.00  |
| n) Snack-bar   | 6,300.00           | 3,150.00  |
| o) Salón de usos múltiples con servicio de banquete y bebidas alcohólicas horario diurno   | 16,275.00          | 11,760.00 |
| p) Salón de usos múltiples con servicio de banquete y bebidas alcohólicas horario nocturno   | 21,525.00          | 15,960.00 |
| q) Motel o auto-motel con venta de bebidas Alcohólicas   | 12,600.00          | 13,230.00 |
| r) Hotel con venta de cerveza, vinos y licores   | 10,500.00          | 8,500.00  |
| s) Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos o al coqueo con esparcimiento solo para adultos y con servicio de compañía:   |                    |           |
| 1. Casa de citas   | 57,750.00          | 47,250.00 |
| 2. Casa de masajes y esparcimiento   | 47,250.00          | 36,750.00 |
| 3. Cabarets  | 63,000.00          | 42,787.50 |
| III. Por comercialización de bebidas alcohólicas solo con alimentos en envases abiertos o al coqueo:   |                    |           |
| a) Cenadería con venta de cerveza solo con alimentos   | 3,150.00           | 2,100.00  |
| b) Comedor con venta de cerveza solo con alimentos   | 3,000.00           | 2,100.00  |
| c) Comedor con venta de cerveza vinos y licores solo con alimentos   | 3,150.00           | 2,100.00  |
| d) Cocelería con venta de cerveza solo con alimentos   | 4,200.00           | 3,150.00  |
| e) Marisquería con venta de cerveza solo con alimentos   | 3,150.00           | 2,100.00  |
| f) Marisquería con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos  | 3,150.00           | 2,100.00  |
| g) Restaurante con venta de cerveza solo con alimentos   | 3,150.00           | 2,100.00  |
| h) Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos  | 5,250.00           | 3,675.00  |
| i) Rosicería con venta de cerveza solo con alimentos   | 3,150.00           | 2,100.00  |
| j) Taquería y lonchería con venta de cerveza solo con alimentos  | 3,150.00           | 2,100.00  |
| k) Taquería con venta de cerveza   | 4,725.00           | 4,200.00  |
| l) Pizzería con venta de cerveza solo con alimentos  | 3,150.00           | 2,100.00  |
| m) Venta de barbacoa con bebidas alcohólicas   | 3,150.00           | 2,100.00  |
| IV. Permisos temporales de comercialización y/o demostración de bebidas alcohólicas por puesto   | 1,050.00 Por día   | No aplica |
| V. Permiso para la venta y/o demostración de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados | 5,000.00 Por día   | No aplica |
| VI. Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización   | 840.00 Por trámite | No aplica |

Artículo 120. Por la autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expandan, exhiban o demuestren con fines de degustación bebidas alcohólicas, se causarán derechos por día, de acuerdo a lo estipulado en el artículo que precede.

Artículo 121. La licencia, permiso o autorización será expedida por cada establecimiento y por cada giro.

Para los efectos de esta Sección, los establecimientos comerciales que presten servicios complementarios o adicionales al giro principal, deberán pagar la licencia de funcionamiento comercial del giro complementario, aun cuando éste sea de menor, igual o mayor proporción o tamaño que el principal.

Se entenderá por giro complementario o adicional la actividad o actividades que se ejerzan en un establecimiento, con el objeto de prestar algún servicio distinto al principal.

Las Autoridades municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados en el Reglamento municipal respectivo.

Artículo 122. La autorización de funcionamiento en horario extraordinario causará derechos de \$2,000.00 por cada hora solicitada, atendiendo a lo establecido en el Reglamento municipal respectivo.

El derecho por autorización de horas extraordinarias será pagado de manera anual en la Tesorería municipal por cada hora solicitada, dentro de los tres primeros meses de cada año.

Artículo 123. Las expediciones o revalidaciones a que se refiere la presente Sección son de vigencia anual, y los contribuyentes deberán solicitar su revalidación y realizar el pago durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año. Para tal efecto deben cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento respectivo.

Artículo 124. La expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se estará a lo siguiente:

- I. Las licencias que se hayan entregado conforme al Reglamento, dejarán de surtir sus efectos cuando el titular no inicie la operación del establecimiento comercial en un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la fecha de expedición de la licencia; o bien deje de ejercer la actividad amparada en la misma, durante un lapso mayor de 90 días naturales, sin causa justificada en ambos casos;
- II. La autorización de cambio de denominación o razón social de establecimientos comerciales en el que se expandan bebidas alcohólicas, causará derechos de \$1,400.00;
- III. La autorización de ampliación de giro de los establecimientos comerciales en los que se expandan bebidas alcohólicas, causará derecho por la cantidad que corresponda a la expedición de la licencia que se solicita se amplie; si dicho establecimiento ya cubrió la cuota de pago de revalidación, se cobrará el adicional de expedición; y
- IV. La autorización del cambio de domicilio de un establecimiento comercial en los que se expandan bebidas alcohólicas, causará derechos en un 50% respecto del monto señalado para la expedición de licencia, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en el Reglamento respectivo, y principalmente que el uso de suelo sea el adecuado.

Artículo 125. Las infracciones a las normas contenidas en esta Sección de la presente Ley, el Bando de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares, Acuerdos y demás disposiciones normativas de observancia general y carácter municipal, se sancionarán con las multas establecidas en esta Ley, el Bando de Policía y Gobierno, Reglamentos, y demás disposiciones normativas aplicables, incluyendo lo establecido en el artículo 143 de la Ley Orgánica Municipal.

En los casos en que el giro inicie sus actividades antes de haber sido legalmente autorizado o no cumpla con los requisitos establecidos por la autoridad municipal, se aplicarán las sanciones que conforme a la ley correspondan.

Artículo 126. El traspaso de las licencias a las que se refiere la presente Sección, causará derechos del 100% del valor de la expedición de la licencia que se trate.

En los casos de traspaso de las licencias, será indispensable para su autorización, el cumplimiento de lo establecido en el Reglamento respectivo.

Artículo 127. Los contribuyentes que obtengan licencias o permisos temporales autorizados por el presidente municipal para realizar cualquiera de las actividades comprendidas en la presente Sección, pagarán la cantidad de \$400.00 por mes; sin que esto constituya una obligación del Municipio de otorgar la licencia respectiva.

En ningún caso, la autorización de licencias o permisos temporales será por un periodo mayor a tres meses, ni abarcará periodo distinto al que contempla la presente Ley.

#### Sección Séptima. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos, Electromecánicos

Artículo 128. Es objeto de este derecho la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que sean expendidos en ferias.

Artículo 129. Son sujetos de este derecho las personas físicas, morales o unidades económicas que realicen la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que sean expendidos en ferias.

Las personas físicas, morales y/o unidades económicas que sean propietarios de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que sean expendidos en ferias, así como los propietarios o poseedores de los bienes inmuebles donde se instalen, serán solidariamente responsables del pago de los impuestos, derechos o multas que se originen con motivos de dichas máquinas que tengan instaladas.

Artículo 130. Este derecho se determinará por unidad, y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

| CONCEPTO  | CUOTA (PESOS) | PERIODICIDAD |
|---|---------------|--------------|
| I. Carros eléctricos y mecánicos  | 10.00         | Por día      |
| II. Equipo mecánico de masaje   | 16.00         | Por día      |
| III. Juegos infantiles con o sin premio                                   | 16.00         | Por día      |
| IV. Juegos mecánicos  | 18.00         | Por día      |
| V. Máquina de juegos sencillos o de pie con uno o dos jugadores           | 16.00         | Por día      |
| VI. Máquina automática expendedora de refrescos y/o productos comestibles | 10.00         | Por día      |
| VII. Máquina de Baile (pump)  | 16.00         | Por día      |
| VIII. Máquina de videojuegos con un sólo monitor para dos jugadores       | 16.00         | Por día      |
| IX. Máquina de videojuegos con dos monitores, por unidad                  | 18.00         | Por día      |
| X. Máquina de juegos (monedas)  | 15.00         | Por día      |
| XI. Máquina de refrescos, café y/o productos comestibles                  | 10.00         | Por día      |
| XII. Mesa de billar   | 20.00         | Por día      |
| XIII. Mesa de Jockey  | 15.00         | Por día      |
| XIV. Mesa de futbolito  | 16.00         | Por día      |
| XV. Pin ball  | 16.00         | Por día      |
| XVI. Sinfonolas, reproductoras de discos, rockolas y/o modulares          | 18.00         | Por día      |
| XVII. Toro mecánico   | 20.00         | Por día      |
| XVIII. TV con sistema de video juegos para uno o más jugadores            | 18.00         | Por día      |
| XIX. Venta de artesanías  | 10.00         | Por día      |
| XX. Venta de ropa   | 18.00         | Por día      |
| XXI. No especificado en los anteriores:                                   |               |              |
| a) Sin carpa  | 14.00         | Por día      |
| b) Con carpa  | 16.00         | Por día      |

#### Sección Octava. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 131. Es objeto de este derecho la expedición de permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma permanente o temporal, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión impresa, digital, fonética o móvil en la vía pública en el territorio municipal.

Para efectos de este derecho se entiende por anuncios comerciales, publicitarios o carteles en la vía pública, todo medio que proporcione información, orientación o identifique un servicio profesional, marca, producto o establecimiento con fines de venta de bienes o servicios, o con el ejercicio lícito de actividades culturales, industriales, mercantiles o técnicas, en tanto se realice, ubique o desarrolle en la vía pública del Municipio o tenga efectos sobre ésta, repercutiendo en la imagen urbana.

Artículo 132. Son sujetos de este derecho las personas físicas, morales y/o unidades económicas que utilicen la vía pública del Municipio para anunciarse, los propietarios o usuarios de un inmueble que se utilice para anunciar, los propietarios de los vehículos en los que se preste el servicio público de pasajeros, así como los promotores de cualquier empresa que soliciten anunciar y hacer publicidad en las modalidades que señala esta Sección, debiendo solicitar en todos los casos la autorización correspondiente.

Son responsables solidarios en el pago de los derechos a que se refiere esta Sección, los propietarios o poseedores de predios, vehículos, construcciones y lugares de

espectáculos en los que se realicen los actos publicitarios, así como los promotores de eventos, propietarios o administradores de marcas o negocios anunciados. En el caso de la publicidad fonética móvil, será responsable solidario aquél que preste dicho servicio de publicidad.

Artículo 133. Las Autoridades municipales establecerán los requisitos para la expedición de licencias, permisos o autorizaciones, en su caso, para colocar anuncios, el plazo de su vigencia; sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen; el procedimiento para su colocación, y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción. Asimismo, establecerán las condiciones en que se autorice la publicidad fonética móvil, y en los vehículos en los que se preste el servicio de transporte público de pasajeros.

Cuando los anuncios se encuentren ubicados en algún bien inmueble, será requisito obligatorio identificar dentro del trámite, de forma clara y detallada, la ubicación del mismo, con su cuenta predial o cuenta en el Padrón Fiscal Municipal.

Artículo 134. Las personas físicas, morales y/o unidades económicas tenedoras o usuarias de anuncios, carteles o publicidad en la vía pública o visible en la vía pública, requerirán de licencias, permisos o autorizaciones para su instalación y uso, de conformidad con lo dispuesto en los ordenamientos legales aplicables en la materia; por los que pagarán los derechos por metro cuadrado conforme a las siguientes tarifas:

| CONCEPTO   | EXPEDICIÓN (PESOS) | REFRENDO (PESOS) | PERIODICIDAD |
|--|--------------------|------------------|--------------|
| <b>I. PARA ANUNCIOS PERMANENTES:</b>   |                    |                  |              |
| a) Adosado o integrado en fachada:   |                    |                  |              |
| 1. Luminoso  | 300.00             | 150.00           | Anual        |
| 2. No luminoso   | 200.00             | 120.00           | Anual        |
| b) Anuncio Giratorio:  |                    |                  |              |
| 1. Luminoso  | 250.00             | 200.00           | Anual        |
| 2. No luminoso   | 200.00             | 100.00           | Anual        |
| c) Anuncio publicitario en la vía pública de pantalla electrónica                | 7,000.00           | 5,000.00         | Anual        |
| d) Auto soportado sobre azoteas, vía pública, terreno natural o móvil:           |                    |                  |              |
| 1. Luminoso  | 800.00             | 550.00           | Anual        |
| 2. No luminoso   | 700.00             | 350.00           | Anual        |
| e) Bastidores móviles o fijos por unidad   | 150.00             | 80.00            | Anual        |
| f) Cartel mayor a 3m <sup>2</sup> por unidad                                     | 100.00             | 80.00            | Anual        |
| g) Cartel menor a 3m <sup>2</sup> por unidad                                     | 80.00              | 50.00            | Anual        |
| h) En cortinas metálicas   | 200.00             | 120.00           | Anual        |
| i) En el exterior del vehículo o cualquier unidad de motor, transporte colectivo | 300.00             | 200.00           | Anual        |
| j) En gallardete o pendón  | 100.00             | 70.00            | Anual        |
| k) En máquina de refrescos por unidad  | 300.00             | 150.00           | Anual        |
| l) En parábús.   |                    |                  |              |
| 1. Luminoso  | 250.00             | 150.00           | Anual        |
| 2. No luminoso   | 200.00             | 120.00           | Anual        |
| m) Lona mayor a 3m <sup>2</sup> por unidad                                       | 600.00             | 300.00           | Anual        |
| n) Lona menor a 3m <sup>2</sup> por unidad                                       | 450.00             | 150.00           | Anual        |
| o) Mampara por unidad  | 250.00             | 180.00           | Anual        |
| p) Manta publicitaria por unidad   | 150.00             | 100.00           | Anual        |
| q) Pintado en pared, muro o tapial   | 170.00             | 150.00           | Anual        |
| r) Pintado o integrado en vidriera, escaparate o toldo                           | 150.00             | 120.00           | Anual        |
| s) Rotulado en pared, muro o tapial  | 160.00             | 130.00           | Anual        |
| t) Soportado en fachada, barda o muro, tipo bandera o paleta:                    |                    |                  |              |
| 1. Luminoso  | 180.00             | 120.00           | Anual        |
| 2. No luminoso   | 130.00             | 70.00            | Anual        |
| u) Vallas publicitarias  | 800.00             | 500.00           | Anual        |
| <b>II. PARA ANUNCIOS TEMPORALES (MÁXIMO 15 DÍAS):</b>                            |                    |                  |              |
| a) Botarga, por evento   | 120.00             | No aplica        | Por día      |
| b) Cartel mayor a 3m <sup>2</sup>  | 150.00             | No aplica        | Por día      |
| c) Cartel menor a 3m <sup>2</sup>  | 120.00             | No aplica        | Por día      |
| d) Carteleras en cines   | 300.00             | No aplica        | Por día      |
| e) Carteleras en cortinas metálicas  | 180.00             | No aplica        | Por día      |
| f) Carteleras en mamparas o marquesinas  | 300.00             | No aplica        | Por día      |
| g) Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido                          | 200.00             | No aplica        | Por día      |
| h) En globo aerostático por unidad   | 1,600.00           | No aplica        | Por día      |
| i) Gallardete o pendón   | 100.00             | No aplica        | Por día      |
| j) Lona mayor a 3m <sup>2</sup>  | 800.00             | No aplica        | Por día      |
| k) Lona menor a 3m <sup>2</sup>  | 500.00             | No aplica        | Por día      |
| l) Mampara por unidad  | 300.00             | No aplica        | Por día      |
| m) Manta publicitaria por unidad   | 200.00             | No aplica        | Por día      |

|     |   |        |           |         |
|-----|---|--------|-----------|---------|
| n). | Módulos o carpas que no exceda 5 días instalados                          | 300.00 | No aplica | Por día |
| o)  | Pintado en pared, muro o tapial   | 220.00 | No aplica | Por día |
| p)  | Plástico inflable mayor a 3m <sup>2</sup>                                 | 300.00 | No aplica | Por día |
| q)  | Plástico inflable menor a 3m <sup>2</sup>                                 | 220.00 | No aplica | Por día |
| r)  | Por distribución de folletos, volantes, trípticos, dúplicos de publicidad | 200.00 | No aplica | Por día |
| s)  | Rotulado en pared, muro o tapial  | 180.00 | No aplica | Por día |

Cuando se trate de anuncios publicitarios unipolares deberá multiplicarse por dos, que es lo correspondiente a cada lado, para determinar el monto a pagar por el contribuyente.

Artículo 135. Las licencias, permisos o autorizaciones referidas en el artículo anterior, son de vigencia anual o eventual, según sea el caso. Tratándose de las licencias de vigencia anual, éstas deberán ser referendadas cubriendo los derechos correspondientes, durante los tres primeros meses de cada año.

Artículo 136. Las autoridades municipales competentes quedan facultadas para verificar y requerir el pago del derecho de anuncios y publicidad a todos aquellos contribuyentes que no tengan su expedición o permiso vigente, y dependiendo del caso y según corresponda, proceder a la clausura temporal y/o definitiva, por omisiones en el pago de los derechos. Asimismo; podrán suscribir contratos con personas físicas o morales para que efectúen censos; con el objeto de registrar y actualizar el Padrón de Anuncios en el Ejercicio Fiscal 2022.

Las autoridades municipales competentes, de igual manera, estarán facultadas para cobrar de manera conjunta, el anuncio denominativo cuando se realice el pago de derechos por expedición de cédulas de integración y actualización al Padrón Fiscal Municipal de comercios, industrias y prestación de servicios, por expedición de licencias y refrendos de aparatos mecánicos, y/o por la expedición y revalidación de licencias para establecimientos con enajenación o exhibición de bebidas alcohólicas.

Artículo 137. Cuando los contribuyentes que hace mención el último párrafo del artículo anterior no cuenten con anuncios publicitarios al exterior de su establecimiento, las autoridades municipales competentes procederán a determinar como pago provisional del ejercicio, la cuota mínima de \$150.00 tratándose de giros que no enajenen bebidas alcohólicas, y de \$350.00 a giros que enajenen o exhiban bebidas alcohólicas, pago que les da derecho a obtener la licencia, permiso o autorización correspondiente para la colocación de un anuncio publicitario de tipo denominativo mínimo, pintado sobre la fachada. Dicha licencia, permiso o autorización deberán solicitarla ante la Autoridad Fiscal competente, de acuerdo a los lineamientos técnicos que se expidan, adjuntando a la solicitud la copia del recibo de dicho pago.

Artículo 138. Las personas físicas o morales que organicen un espectáculo o evento, o aquellas interesadas en la obtención de permisos para la colocación de publicidad temporal en este Municipio, habrán de depositar, quince días naturales antes de la celebración del espectáculo o evento, una fianza para asegurar el cumplimiento del dictamen o permiso en materia de publicidad correspondiente, expedido por la Autoridad Municipal. Esta fianza podrá recuperarse parcial o totalmente una vez finalizado el espectáculo o evento, o en su caso, al fin de la vigencia del permiso respectivo, siempre y cuando éste haya sido cumplido bajo las condicionantes establecidas en tiempo y forma, dicha fianza será determinada por la autoridad fiscal.

#### Sección Novena. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 139. Es objeto de este derecho el suministro de agua potable, así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario que preste el Municipio.

Artículo 140. Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 141. El servicio de suministro de agua que el Municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red de agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causarán derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO   | CUOTA (PESOS) | PERIODICIDAD |
|--|---------------|--------------|
| I. Uso doméstico   | 30.00         | Mensual      |
| II. Uso comercial  |               |              |
| a) Local   | 100.00        | Mensual      |
| b) De cadena nivel municipal                               | 120.00        | Mensual      |
| c) De cadena nivel estatal                                 | 200.00        | Mensual      |
| d) De cadena nivel nacional, internacional y/o franquicias | 250.00        | Mensual      |
| III. Uso industrial  | 300.00        | Mensual      |

Artículo 142. El pago por el servicio de agua potable a que se refiere el artículo anterior, podrá efectuarse por anualidad anticipada dentro de los tres primeros meses de cada año, conjuntamente con las demás contribuciones a que hubiere lugar.

El pago por anualidad anticipada del servicio no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el cambio de la tarifa o concepto durante el transcurso del año.

Artículo 143. Por concepto de servicios relacionados a la conexión y reconexión al sistema de agua potable, se causarán y se pagarán derechos conforme a las siguientes tarifas:

| CONCEPTO  | TARIFA (PESOS) | PERIODICIDAD |
|---|----------------|--------------|
| I. Baja y cambio de medidor   | 200.00         | Por evento   |
| II. Cambio de usuario   | 200.00         | Por evento   |
| III. Derechos de conexión habitacional                                | 2,000.00       | Por evento   |
| IV. Derechos de conexión comercial:                                   |                | Por evento   |
| a) Local  | 2,000.00       | Por evento   |
| b) De cadena nivel estatal  | 3,500.00       | Por evento   |
| c) De cadena nivel nacional   | 5,000.00       | Por evento   |
| d) Internacional y/o de franquicia                                    | 6,000.00       | Por evento   |
| V. Derechos de conexión industrial                                    | 7,000.00       | Por evento   |
| VI. Derechos de conexión hotel, posada y/o motel de 3 a 15 cuartos    | 6,000.00       | Por evento   |
| VII. Derechos de conexión hotel, posada y/o motel de 16 a 34 cuartos  | 10,000.00      | Por evento   |
| VIII. Derechos de conexión hotel, posada y/o motel de 35 a 50 cuartos | 20,500.00      | Por evento   |
| IX. Reconexión a la red de agua potable                               | 750.00         | Por evento   |
| X. Reposición de recibo   | 50.00          | Por evento   |
| XI. Suspensión temporal   | 100.00         | Por evento   |

Artículo 144. El costo por concepto de derecho de conexión de agua potable no incluye dotación de medidor, material necesario para realizar la conexión y el costo por concepto de mano de obra; quedando estos costos bajo responsabilidad del solicitante.

Artículo 145. El derecho por el servicio de drenaje sanitario se causará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO                           | CUOTA (PESOS) | PERIODICIDAD |
|------------------------------------|---------------|--------------|
| I. Uso Comercial                   |               |              |
| a) Local                           | 85.00         | Mensual      |
| b) De cadena nivel municipal       | 125.00        | Mensual      |
| c) De cadena nivel estatal         | 170.00        | Mensual      |
| d) De cadena nivel nacional        | 335.00        | Mensual      |
| e) Internacionales y/o franquicias | 375.00        | Mensual      |
| II. Uso doméstico                  | 62.50         | Mensual      |
| III. Uso industrial                | 585.00        | Mensual      |

Artículo 146. El pago de este servicio podrá hacerse por anualidad anticipada dentro de los tres primeros meses de cada año, conjuntamente con las demás contribuciones a que hubiere lugar.

El pago por anualidad anticipada del servicio de drenaje sanitario no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el cambio de la tarifa o concepto durante el transcurso del año.

Artículo 147. Son derechos también, los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar conexiones y reconexiones de tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones, que se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO   | CUOTA (PESOS) | PERIODICIDAD |
|--|---------------|--------------|
| I. Cambio de usuario                               | 200.00        | Por evento   |
| II. Desazolve de alcantarillado público            | 2,000.00      | Por evento   |
| III. Conexión a la tubería de drenaje habitacional | 1,500.00      | Por evento   |
| IV. Conexión a la tubería de drenaje comercial:    |               |              |
| a) Local   | 2,000.00      | Por evento   |
| b) De cadena nivel estatal                         | 3,500.00      | Por evento   |
| c) De cadena nivel nacional                        | 5,000.00      | Por evento   |
| d) Internacional y/o de Franquicia                 | 6,000.00      | Por evento   |
| V. Conexión a la tubería de drenaje industrial     | 7,000.00      | Por evento   |
| VI. Reconexión a la tubería de drenaje             | 750.00        | Por evento   |

Artículo 148. Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

#### Sección Décima. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades

Artículo 149. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de salud y control de enfermedades.

Artículo 150. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 151. Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

| CONCEPTO   | CUOTA (PESOS) | PERIODICIDAD |
|--|---------------|--------------|
| I. Certificado médico  |               |              |
| a) Detenidos   | 250.00        | Por evento   |
| b) Público en general  | 100.00        | Por evento   |
| II. Certificado médico prenatal  | 100.00        | Por evento   |
| III. Constancia de manejo de alimentos   | 80.00         | Por evento   |
| IV. Constancia de Salud Pública  | 300.00        | Por evento   |
| V. Consulta de psicología  | 100.00        | Por evento   |
| VI. Consulta médica  | 30.00         | Por evento   |
| VII. Expedición de carnet sanitario  | 200.00        | Por evento   |
| VIII. Expedición de libreto sanitario (bailarinas/strippers)                     | 300.00        | Semestral    |
| IX. Expedición de libreto sanitario, permiso siete días (bailarinas/strippers)   | 150.00        | Por evento   |
| X. Constancia sanitaria  | 150.00        | Por evento   |
| XI. Medicamentos en farmacias comunitarias                                       | 100.00        | Por evento   |
| XII. Renta de ambulancia/Servicio  | 500.00        | Por evento   |
| XIII. Reposición de carnet sanitario   | 200.00        | Por evento   |
| XIV. Reposición de libreto sanitario   | 200.00        | Por evento   |
| XV. Revisión médica  | 50.00         | Semana       |
| XVI. Sanitización de establecimientos comerciales, por m <sup>2</sup>            | 15.00         | Por evento   |
| XVII. Servicios prestados para el control animal:                                |               |              |
| a) Consulta veterinaria  | 20.00         | Por evento   |
| b) Desparasitación   | 50.00         | Por evento   |
| c) Esterilización o castración   | 150.00        | Por evento   |
| d) Vacunación  | 50.00         | Por evento   |
| XVIII. Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual | 100.00        | Por evento   |
| XIX. Verificación y revisión de libreto sanitario (bailarinas/strippers)         | 250.00        | Semestral    |

#### Sección Décima Primera. Sanitarios y Regaderas Públicas.

Artículo 152. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 153. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 154. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO             | CUOTA (PESOS) | PERIODICIDAD |
|----------------------|---------------|--------------|
| I. Sanitario Público | 5.00          | Por evento   |
| II. Regadera Pública | 20.00         | Por evento   |

#### Sección Décima Segunda. Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad

Artículo 155. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de seguridad pública, tránsito y vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 156. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 157. La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos, y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

| CONCEPTO   | CUOTA (PESOS) |
|--|---------------|
| I. Por elemento contratado, por evento:  |               |
| a) por 6 horas   | 200.00        |
| b) por 12 horas  | 400.00        |
| c) por 24 horas  | 600.00        |
| II. Constancia de Seguridad Pública, para establecimientos comerciales con o sin venta de bebidas alcohólicas. | 300.00        |

Artículo 158. Causarán derechos los servicios prestados por el Municipio en materia de tránsito y vialidad, y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

| CONCEPTO                                | CUOTA (PESOS) |
|---|---------------|
| I. Por elemento contratado, por evento: |               |
| a) por 6 horas                          | 200.00        |
| b) por 12 horas                         | 350.00        |
| c) por 24 horas                         | 550.00        |
| II. Patrulla, por unidad                | 500.00        |

#### Sección Décima Tercera. Servicios en Materia de Protección Civil

Artículo 159. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de protección civil por parte del Municipio a sus habitantes.

Artículo 160. Son sujetos obligados al pago de este derecho a las personas físicas o morales que por sus actividades representen riesgo a la población.

Artículo 161. La base para determinar el cobro de los derechos de protección civil se causará de acuerdo al servicio solicitado o brindado conforme a las siguientes tarifas, y se pagarán en una sola exhibición en las oficinas de la Tesorería municipal.

| CONCEPTO  | CUOTA (PESOS) | PERIODICIDAD |
|---|---------------|--------------|
| I. Asesoría para la elaboración de programa interno de protección civil                                     | 570.00        | Por evento   |
| II. Capacitación en caso de sismos y fenómenos hidrometeorológicos  | 250.00        | Semestral    |
| III. Capacitación para evacuación de inmuebles en caso de incendios   | 250.00        | Semestral    |
| IV. Capacitación para uso y manejo de extintores contra incendios, por persona                              | 250.00        | Semestral    |
| V. Constancia de Protección Civil   | 300.00        | Por evento   |
| VI. Constancia de seguridad para celebración de espectáculos públicos en el territorio municipal            | 3,000.00      | Por evento   |
| VII. Constancia de seguridad de protección civil para quema de artificios pirotécnicos dentro del Municipio | 50.00         | Por evento   |
| VIII. Curso básico de protección civil  | 250.00        | Semestral    |
| IX. Curso de primeros auxilios, por persona   | 250.00        | Semestral    |
| X. Dictamen de protección civil   | 3,000.00      | Por evento   |
| XI. Integración del plan de emergencia escolar  | 500.00        | Semestral    |
| XII. Por revisión de inmueble y estructuras en eventos esporádicos  | 2,500.00      | Por evento   |
| XIII. Prestación de servicio por evento esporádico  | 200.00        | Por evento   |
| XIV. Revalidación del programa interno de seguridad y emergencia a particulares                             | 450.00        | Semestral    |
| XV. Revisión de programas internos de protección civil  | 500.00        | Semestral    |
| XVI. Servicio de ambulancia para eventos privados, por unidad   | 2,000.00      | Por evento   |
| XVII. Servicio de protección civil para eventos privados  | 2,150.00      | Por evento   |
| XVIII. Taller para implementación del programa interno de protección civil                                  | 500.00        | Por evento   |
| XIX. Taller de señalización por persona   | 250.00        | Por evento   |
| XX. Traslados de particulares en ambulancia   | 850.00        | Por evento   |

Sección Décima Cuarta. Servicios Prestados en Materia de Educación

Artículo 162. Es objeto de este derecho los servicios prestados por concepto de guardería, educación preescolar, educación física y capacitación a través de cursos impartidos por las dependencias u organismos descentralizados de carácter municipal.

Artículo 163. Son sujetos de este derecho las personas físicas que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 164. Los servicios de guardería y educación prestada por las autoridades municipales o el Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia Municipal, causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente cuota:

| CONCEPTO     | CUOTA (PESOS) | PERIÓDICIDAD |
|--------------|---------------|--------------|
| I. Guardería | 200.00        | Mensual      |

Los cursos y talleres brindados por la administración pública municipal a través de sus dependencias, direcciones y Casa de la Cultura, causarán derechos conforme a las siguientes cuotas de recuperación:

| CONCEPTO           | CUOTA (PESOS) | PERIÓDICIDAD |
|--------------------|---------------|--------------|
| II. Talleres       |               |              |
| a) Música          | 15.00         | Día          |
| b) Artes Plásticas | 15.00         | Día          |
| c) Artes Escénicas | 15.00         | Día          |
| d) Danza           | 15.00         | Día          |
| III. Cursos:       |               |              |
| a) Música          | 10.00         | Día          |
| b) Artes Plásticas | 10.00         | Día          |
| c) Artes Escénicas | 10.00         | Día          |
| d) Danza           | 10.00         | Día          |

Sección Décima Quinta. Ocupación de la Vía Pública

Artículo 165. Es objeto de este derecho el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del Municipio para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

Artículo 166. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior, y:

- I. Los propietarios o poseedores de vehículos particulares, de alquiler o de carga que ocupen una superficie limitada bajo el control del Municipio con fines lucrativos; y
- II. Los propietarios de servicios instalados en vía pública.

Artículo 167. Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO  | CUOTA (PESOS) | PERIÓDICIDAD |
|---|---------------|--------------|
| I. Estacionamiento en mercados o plazas.  |               |              |
| a) Automóviles  | 10.00         | Por evento   |
| b) Camionetas   | 20.00         | Por evento   |
| c) Autobuses y camiones   | 50.00         | Por evento   |
| II. Estacionamiento de vehículos de alquiler o de carga   |               |              |
|   | 150.00        | Mensual      |
| III. Estacionamiento permanente   |               |              |
|   | 700.00        | Mensual      |
| IV. Ocupación de la vía pública:  |               |              |
| a) Paradero de moto taxis por unidad  | 30.00         | Por mes      |
| b) Sitio de taxis colectivos foráneos, locales y similares  | 50.00         | Por mes      |
| c) Cajón de estacionamiento   | 10.00         | Por hora     |
| d) Cajón de estacionamiento para establecimiento en general, por metro cuadrado                     | 200.00        | Anual        |
| e) Cajón de estacionamiento de carga y descarga para establecimiento en general, por metro cuadrado | 250.00        | Anual        |

Sección Décima Sexta. Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario

Artículo 168. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia inmobiliaria.

Artículo 169. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 170. Se pagará por los trámites de inmuebles el derecho en materia inmobiliaria, según los siguientes conceptos y cuotas:

|        | CONCEPTO   | CUOTA (PESOS) | PERIÓDICIDAD |
|--------|--|---------------|--------------|
| I.     | Apeo y deslinde con perito   | 1,000.00      | Por evento   |
| II.    | Apeo y deslinde sin perito   | 1,500.00      | Por evento   |
| III.   | Asignación de cuenta predial   | 50.00         | Por evento   |
| IV.    | Apeo y deslinde  |               |              |
|        | a) Zona urbana por evento  | 1,500.00      | Por evento   |
|        | b) Zona rural por evento   | 1,800.00      | Por evento   |
| V.     | Avauo municipal  |               |              |
|        | a) Extensiones mínimas hasta 100 m <sup>2</sup>  | 800.00        | Por evento   |
|        | b) Extensiones de terrenos de 101 a 200 m <sup>2</sup>   | 900.00        | Por evento   |
|        | c) Extensiones de terrenos de 201 a 600 m <sup>2</sup>   | 1,000.00      | Por evento   |
|        | d) Extensiones de terreno de 601 m <sup>2</sup> en adelante  | 1,200.00      | Por evento   |
| VI.    | Búsqueda y expedición de copias de recibos de pago   | 400.00        | Por evento   |
| VII.   | Cédula Fiscal Inmobiliaria   | 250.00        | Por evento   |
| VIII.  | Certificado anual de situación fiscal inmobiliaria   | 150.00        | Por evento   |
| IX.    | Certificación de deslinde de predios   |               |              |
|        | a) Deslinde de predios dentro de los límites del fundo legal, por metro cuadrado   | 1,800.00      | Por evento   |
|        | b) Deslinde de predios fuera de los límites del fundo legal, por metro cuadrado.   | 2,000.00      | Por evento   |
|        | A falta de amojonamiento, deberá cubrirse como pago adicional de este derecho la cantidad de 6,20 UMA por vértice adicional; originado por una inflexión resultado de levantamiento cartográfico del predio. Este requisito será necesario para poder iniciar los trámites y trabajos en campo para la certificación de deslinde del predio. |               |              |
| X.     | Certificación de donación de área excedente de predio  | 300.00        | Por evento   |
| XI.    | Certificación de inmueble  | 200.00        | Por evento   |
| XII.   | Certificación de localización:   |               |              |
|        | a) Croquis certificado de localización del predio  | 300.00        | Por evento   |
|        | b) Croquis certificado de localización de predio fuera del fundo legal   | 500.00        | Por evento   |
| XIII.  | Certificación de subdivisión y lotificación, por lote  | 1,000.00      | Por evento   |
| XIV.   | Constancia de afectación del inmueble  | 60.00         | Por evento   |
| XV.    | Constancia de apeo y deslinde  | 1,000.00      | Por evento   |
| XVI.   | Constancia de donación de terreno  | 70.00         | Por evento   |
| XVII.  | Constancia de no adeudo en materia inmobiliaria  | 50.00         | Por evento   |
| XVIII. | Constancia de no propiedad   | 150.00        | Por evento   |
| XIX.   | Constancia de número oficial a predios baldíos o en proceso de construcción  | 200.00        | Por evento   |
| XX.    | Constancias de venta de terreno  | 70.00         | Por evento   |
| XXI.   | Constancia especial de exención de impuesto predial  | 1,000.00      | Por evento   |
| XXII.  | Copias certificadas en materia inmobiliaria  | 400.00        | Por evento   |
| XXIII. | Expedición de certificado de inscripción predial vigente   | 200.00        | Por evento   |
| XXIV.  | Expedición de historial del predio   | 200.00        | Por evento   |
| XXV.   | Expedición de oficio de diligencia de verificación por medidas físicas   | 300.00        | Por evento   |
| XXVI.  | Expedición de oficio de historial de valor   | 150.00        | Por evento   |
| XXVII. | Expedición de oficio de información de inmuebles   | 200.00        | Por evento   |

|         |  |          |            |
|---------|--|----------|------------|
| XXVIII. | Expedición de oficio de proyecto de unión de predios               | 200.00   | Por evento |
| XXIX.   | Expedición de oficio de proyecto de urbanización catastral         | 4,000.00 | Por evento |
| XXX.    | Expedición de oficio de rectificación de medidas del predio        | 350.00   | Por evento |
| XXXI.   | Expedición de oficio con coordenadas para la referencia geográfica | 200.00   | Por evento |
| XXXII.  | Expedición de oficio y cédula por cambio de nomenclatura           | 350.00   | Por evento |
| XXXIII. | Integración al padrón predial                                      | 100.00   | Por evento |
| XXXIV.  | Otras constancias y certificaciones inmobiliarias no indicadas     | 150.00   | Por evento |
| XXXV.   | Por cancelación de cuenta catastral                                | 180.00   | Por evento |
| XXXVI.  | Verificación física de un inmueble para efectos de avalúo          | 100.00   | Por evento |

#### Sección Décima Séptima. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 171. Es objeto de este derecho la inscripción, renovación o cancelación al padrón de contratistas de obra pública, de proveedores, de prestadores de servicios, y el importe pagado de cada una de las estimaciones de trabajo de obra pública.

Artículo 172. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 173. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y contratos de suministro con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, de proveedores y de prestadores de servicios, las siguientes cuotas:

| CONCEPTO   | CUOTA (PESOS) | PERIÓDICIDAD |
|--|---------------|--------------|
| I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública             | 7,000.00      | Por evento   |
| II. Refrendo al Padrón de Contratistas de Obra Pública               | 6,000.00      | Por evento   |
| III. Inscripción al Padrón de Proveedores y Prestadores de Servicios | 5,000.00      | Por evento   |
| IV. Refrendo al Padrón de Proveedores y Prestadores de Servicios     | 4,000.00      | Por evento   |

Artículo 174. Las personas físicas o morales que celebren con el Municipio contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 175. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

Artículo 176. La inscripción será obligatoria para la presentación de propuesta de anteproyecto de obra pública, y deberá solicitarse por escrito por el interesado.

Artículo 177. La renovación deberá solicitarse por escrito, antes de recibir el finiquito correspondiente a la última obra ejecutada del ejercicio que se trate; la Comisión de Hacienda recibirá de la Dirección de Obras, la validación de la aceptación de renovación.

Artículo 178. La cancelación se pagará antes de recibir el finiquito de la última obra ejecutada del ejercicio que se trate; la Comisión de Hacienda notificará, previa validación de la Dirección de Obras Públicas, el motivo de dicha cancelación.

### CAPÍTULO III ACCESORIOS DE DERECHOS

#### Sección Única. Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 179. El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con multa, de acuerdo al Capítulo de Aprovechamientos de esta Ley.

Artículo 180. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería municipal autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

Artículo 181. El pago de contribuciones municipales y de créditos fiscales realizado fuera de los plazos señalados en la presente Ley dará lugar al cobro de recargos, a razón de 3% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que

transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

Artículo 182. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal, aplicando una tasa del 3% por el monto total del crédito a las siguientes actuaciones:

- I. Por notificación del crédito;
- II. Por el requerimiento de pago;
- III. Por el embargo; y
- IV. Por el remate.

### TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

#### CAPÍTULO I PRODUCTOS

##### Sección Primera. Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Privado

Artículo 183. El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

Artículo 184. El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por el siguiente concepto:

| Concepto   | Cuota (pesos) | Periodicidad |
|--|---------------|--------------|
| I. Arrendamiento o concesiones de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio | 1,200.00      | Mensual      |

##### Sección Segunda. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 185. El Municipio percibirá ingresos de sus bienes muebles, conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO                                 | CUOTA (PESOS) | PERIÓDICIDAD |
|--|---------------|--------------|
| I. Arrendamiento de maquinaria y equipo: |               |              |
| a) Renta de Volteo                       | 350.00        | Por hora     |
| b) Renta de Retroexcavadora              | 600.00        | Por hora     |
| c) Renta de Motoconformadora             | 1,000.00      | Por hora     |
| d) Renta de Pipa de agua                 | 500.00        | Por Viaje    |
| e) Autobús municipal                     | 4,500.00      | Por viaje    |

##### Sección Tercera. Otros Productos

Artículo 186. El Municipio percibirá productos por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública, o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

| CONCEPTO   | CUOTA (PESOS) |
|--|---------------|
| I. Bases para invitación restringida                     | 1,000.00      |
| II. Bases para licitación pública                        | 1,000.00      |
| III. Solicitud de trámite fiscal en materia inmobiliaria | 10.00         |
| IV. Solicitudes diversas                                 | 10.00         |

##### Sección Cuarta. Productos Financieros

Artículo 187. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Artículo 188. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

CAPÍTULO II  
ACCESORIOS DE PRODUCTOS

Sección Única. Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 189. El pago extemporáneo de Productos será sancionado con multa, de acuerdo al Capítulo de Aprovechamientos de esta Ley.

Artículo 190. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería municipal autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

Artículo 191. El pago de contribuciones municipales y de créditos fiscales realizado fuera de los plazos señalados en la presente Ley, dará lugar al cobro de recargos a razón de 3% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

Artículo 192. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal, aplicando una tasa del 3% por el monto total del crédito a las siguientes actuaciones:

- I. Por notificación del crédito;
- II. Por el requerimiento de pago;
- III. Por el embargo; y
- IV. Por el remate.

TÍTULO SÉPTIMO  
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I  
APROVECHAMIENTOS

Artículo 193. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de multas, reintegros, participaciones, derivadas de la aplicación de leyes, y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones de los ingresos derivados de financiamientos, y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección Primera. Multas

Artículo 194. Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a esta Ley, a su Bando de Policía y Gobierno, Reglamentos y demás legislaciones municipales aplicables, por los siguientes conceptos y bajo las siguientes cuotas:

| CONCEPTO  | CUOTA UMA |
|---|-----------|
| <b>I. OBLIGACIONES GENERALES:</b>   |           |
| a) Por impedir que el inspector, supervisor o interventor autorizado realice labores de inspección, así como por insultar a los mismos  | 70        |
| b) Por no presentar las manifestaciones, declaraciones y avisos requeridos por la Autoridad Municipal, o presentarlos de manera extemporánea  | 15        |
| c) No haber presentado aviso a la autoridad municipal sobre el inicio de actos o actividades que requieran cédula, licencia, permiso o autorización   | 15        |
| d) Falsificar datos e información a las autoridades municipales   | 50        |
| e) Obtener o usar más de una clave de registro que corresponda, para el cumplimiento de las obligaciones fiscales municipales   | 99        |
| f) Manifestar negociaciones propias, o realizar actividades gravables a través de terceros, sin pagar las contribuciones correspondientes   | 20        |
| g) No tener los permisos, licencias, autorizaciones, tarjetas, boletas de registro o cualquier otro documento exigido por las disposiciones fiscales en los lugares que para el efecto señalen; no citar su clave de registro o cuenta, según el caso, en las declaraciones, manifestaciones, solicitudes y gestiones que hagan ante cualquier dependencia. | 50        |
| h) No pagar en forma total o parcial las contribuciones dentro de los plazos señalados por las leyes fiscales   | 50        |
| i) Evadir el pago de las prestaciones fiscales como consecuencia de inexactitudes, simulaciones, falsificaciones u otras maniobras similares  | 80        |
| j) Ostentar en forma no idónea o diversa de lo que señalen las disposiciones fiscales, la comprobación del pago de una prestación fiscal  | 20        |
| k) Traficar con los documentos o comprobantes del pago de prestaciones fiscales, o hacer uso ilegal de ellos  | 50        |
| l) No conservar la documentación comprobatoria durante el término no menor de 5 años. Asimismo, no conservar la documentación o bienes  | 100       |

|   |     |
|---|-----|
| que les sean dejados en depósito en virtud de una visita domiciliaria o de la aplicación del Procedimiento Administrativo de Ejecución  |     |
| m) Faltas contra la seguridad general:  |     |
| 1. Causar falsas alarmas, lanzar voces, o tomar actitudes en los espectáculos y lugares públicos, que por su naturaleza puedan infundir pánico en los presentes   | 95  |
| 2. Detonar cohetes, hacer fogatas, utilizar negligentemente combustible o materiales inflamables en lugar público; y  |     |
| 3. Penetrar o invadir sin autorización, zonas o lugares de acceso prohibidos en los centros de espectáculos, diversiones o recreo   |     |
| n) Faltas contra el civismo:  |     |
| 1. Solicitar los servicios de la Policía, de los Bomberos o de establecimientos médicos o Asistenciales de Emergencia, invocando hechos falsos  | 95  |
| 2. Abstenerse de entregar a la Autoridad Municipal dentro de los tres días siguientes a su hallazgo, las cosas perdidas o abandonadas en lugar público  |     |
| 3. Borrarr, cubrir o alterar los números o letras con que están marcadas las casas o los letreros que designen las calles o plazas, con propaganda de cualquier clase; y  |     |
| 4. Demorar los árboles o cortar las ramas de aquellos que se encuentren en los lugares públicos, sin la autorización para ello; o maltratarlos de cualquier manera  |     |
| o) Faltas contra la integridad moral del individuo y de la familia:   |     |
| 1. Ingerir bebidas alcohólicas en lugar público, salvo que éste se encuentre expresamente autorizado  | 95  |
| 2. Invitar al público al comercio carnal  | 95  |
| 3. Injuriar a las personas que asistan a un espectáculo o diversión, con palabras, actitudes o gestos por parte de los actores, jugadores, músicos o auxiliares del espectáculo o diversión   | 95  |
| 4. Corregir con escándalo a los hijos o pupilos en lugar público; vejar o maltratar en la misma forma a los ascendientes, cónyuge o concubina; y  | 95  |
| 5. Asistir a los menores de edad a centros nocturnos, bares, pulquerías o cualquier otro lugar en que se prohíba su entrada, independientemente de la sanción que le corresponda al establecimiento que así lo permita  | 95  |
| p) Escándalo en la vía pública  | 17  |
| q) Grafiti  | 14  |
| r) Quema de juegos pirotécnicos sin permiso   |     |
| s) Hacer necesidades fisiológicas en la vía pública   | 7   |
| t) Tomar bebidas embriagantes y estupefacientes en la vía pública   |     |
| u) Tener relaciones sexuales en la vía pública  | 14  |
| v) Obstrucción en la vía pública (banquetas y calles)   | 14  |
| w) Construcción en mal estado (Zona centro)   | 7   |
| x) Tener animales que pongan en riesgo la vida de los ciudadanos  | 7   |
| y) Desacato a la legislación Municipal  | 14  |
| z) Por realizar reuniones o aglomeraciones sociales, religiosas, festejos o reuniones de cualquier tipo que pongan en riesgo la salud y seguridad de la población   | 300 |
| aa) Faltas administrativas no contempladas dentro de la Ley   | 15  |
| <b>II. IMPUESTOS</b>  |     |
| <b>a) DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS:</b>  |     |
| 1. En los salones de eventos, por no recabar previamente, a la realización de cada evento el permiso otorgado por la Autoridad Municipal  | 30  |
| 2. Por no contar con croquis visible del inmueble en el que se señalen la ubicación de las salidas normales y de emergencia, de los extintores y demás elementos de seguridad, así como la orientación necesaria para casos de emergencia                     | 30  |
| 3. Por no contar con luces de emergencia  | 30  |
| 4. Por haber permitido aumento de asientos del aforo original, mediante la colocación de sillas, bancas o similares, y que obstruyan la circulación del público   | 100 |
| 5. Por no mantener las salidas usuales y de emergencia libre de obstáculos  | 75  |
| 6. Por variación imputable al artista del horario de presentación   | 75  |
| 7. Por variación de horario de cualquier tipo de espectáculo  | 30  |
| 8. Por alterar el programa de presentación de artistas  | 30  |
| 9. Por revender boletos o alterar los precios autorizados por las Autoridades Municipales, así como por venderlos fuera de los lugares establecidos para el ingreso a actos y espectáculos públicos   | 30  |
| 10. Por haber vendido un mayor número de boletos del aforo del lugar del espectáculo, por sobreocupación independientemente de su origen  | 30  |
| 11. En las instalaciones ambulantes: donde se presenten espectáculos de manera eventual, como circos, carpas, ferias, u otras diversiones similares, por no reunir los requisitos de seguridad indispensables para su instalación y funcionamiento            | 30  |
| 12. Por carecer de servicios de baño, aseo y seguridad, de acuerdo al aforo de personas que se esperen en el espectáculo y no haber otorgado la fianza o carta compromiso a la presentación de los espectáculos públicos o privados, eventuales o permanentes | 30  |

|  |        |   |   |  |
|--|--------|---|---|--|
| 13. Por permitir la entrada y estancia de niños menores de tres años en todos los espectáculos públicos que se presenten y no haber dado a conocer esta prohibición al público mediante la fijación de carteles en lugares visibles                                    | 30     | 13. Utilizar los locales y/o puestos para fines distintos a los autorizados   | 10  |  |
| 14. Por promover el evento en medios de comunicación masivos, espectaculares, publicidad móvil o cualquier otro medio sin contar con la autorización de parte de las Autoridades Municipales del espectáculo   | 30     | 14. Exhibir mercancía fuera del área que tiene asignada para el desempeño de sus actividades  | 10  |  |
| 15. Por vender dos o más boletos con un mismo número y una misma localidad   | 30     | 15. Por vender, traspasar, arrendar o subarrendar los locales de los mercados municipales sin previa autorización   | 10  |  |
| 16. Por trabajar en lugar distinto al autorizado en el permiso   | 30     | 16. Por no renovar su permiso, licencia y/o cédula de empadronamiento   | 10  |  |
| 17. Por trabajar con el permiso vencido  | 30     | <b>b) EN MATERIA DE PANTEONES:</b>  |   |  |
| 18. Por falta del permiso correspondiente de las Autoridades Municipales para la celebración de funciones en los centros de espectáculos que operen eventualmente, ya sean dichas funciones gratuitas o de lucro   | 50     | 1. Tirar basura en el interior de los panteones   | 10  |  |
| 19. Por permitir el ingreso y estancia a menores de edad en los casos en que no proceda su admisión, o a personas que se presenten en estado de ebriedad o drogadicción  | 50     | 2. Dañar o maltratar o destruir las lápidas o tumbas  | 10  |  |
| 20. Por impedir el tránsito vehicular o peatonal cuando trabajen en la vía pública   | 25     | 3. Realizar actos de comercio en el interior de los panteones   | 10  |  |
| 21. Por invadir zonas para las cuales no están autorizados   | 25     | 4. No realizar el pago de perpetuidad o temporalidad correspondiente  | 10  |  |
| 22. Por violación a los sellos de clausura en eventos que no cumplan con la normalidad vigente   | 25     | 5. No realizar el levantamiento de escombros correspondientes a la construcción de lápidas, tumbas, monumentos o capillas   | 10  |  |
| 23. Por retiro de sellos de clausura de eventos y espectáculos por personas ajenas a la Autoridad Municipal  | 20     | 6. Desperdiciar el agua del panteón   | 10  |  |
| <b>b) IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO:</b>   |        | 7. Introducir animales en el interior del panteón   | 10  |  |
| 1. No inscribirse en el padrón predial municipal o en el Registro Fiscal Inmobiliario  | 10     | 8. Obstruir las áreas de uso común ubicadas en los cementerios  | 10  |  |
| 2. No dar aviso a la autoridad municipal, de las modificaciones que sufran los bienes inmuebles  |        | 12  | 9. Sustraer ornamentos de fosas que no sean de su propiedad | 10   |
| 3. Hacer caso omiso de la solicitud de información o de documentación de la Autoridad Fiscal Municipal   |        |   | 12  | 10. No contar con el permiso correspondiente para la construcción de lápidas o tumbas      |
| 4. No contar con la Cédula Fiscal Inmobiliaria vigente   |        | 20  |   | 11. No cubrir con los derechos correspondientes por la utilización para colocar jardineras |
| 5. No proporcionar la información y/o documentación solicitada por la Autoridad municipal dentro de los plazos establecidos en el Bando de Policía y Gobierno, leyes y reglamentos respectivos   | 12     | 12. No haber cumplido con los requisitos sanitarios y disposiciones jurídicas en materia de panteones   | 10  |  |
| 6. No cumplir con sus obligaciones de pago cuando hayan sido requeridas por la autoridad dentro de los plazos señalados por esta o por las disposiciones legales aplicables  | 12     | 13. Por permanecer en el interior del panteón después de la hora de cierre  | 10  |  |
| 7. Presentar documentos falsos de la propiedad del inmueble a fraccionar   | 20     | <b>c) EN MATERIA DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES:</b>   |   |  |
| 8. No ajustarse en la ejecución de las obras, proyectos y especificaciones autorizadas, a lo indicado en los planes o programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, en la reglamentación municipal vigente y demás disposiciones normativas en la materia | 170    | 1. Por hacer caso omiso a una notificación para la reparación de fugas tanto de agua potable como de drenaje sanitario  | 25  |  |
| 9. Hacer publicidad falseando la calidad de los servicios urbanos con que cuenta el fraccionamiento  | 50     | 2. Las personas que instalen conexiones en cualquiera de las instalaciones del sistema, sin estar autorizadas y sin apearse a los requisitos que se establece la normalidad aplicable   | 25  |  |
| 10. Iniciar trabajos de construcción sin contar con la autorización correspondiente.   | 150    | 3. Los usuarios que en cualquier caso proporcionen servicios de agua en forma distinta a la que se señale la normalidad aplicable, a personas que están obligadas a surtirse directamente al servicio público                                   | 25  |  |
| 11. Transmitir la propiedad a favor de otra persona sin contar con la previa autorización para fusionar, subdividir, fraccionar, lotificar o re lotificar, expedida por la autoridad correspondiente   | 100    | 4. Los propietarios poseedores de predios, que impidan las prácticas de la visita de inspección, así como que no cumplan con las especificaciones técnicas de descarga de agua residuales, de acuerdo con los parámetros establecidos           | 25  |  |
| 12. Por no realizar el entero del trámite de fusión, fusión o subdivisión de bienes inmuebles en el plazo correspondiente.   | 15     | 5. Los usuarios que en cualquier caso y sin autorización del organismo operador, ejecuten por sí o por interpósita persona, derivaciones de agua y conexiones al drenaje  | 25  |  |
| 13. No señalar domicilio dentro del territorio municipal para oír y recibir notificaciones en caso de inmuebles sin construcción o desocupados   | 6 a 10 | 6. El que deteriore cualquier instalación del sistema de aseo público, agua potable, drenaje sanitario y alcantarillado   | 25  |  |
| 14. Presentar los avisos, documentos o declaraciones de manera incompleta, ilegible o con errores  | 4 a 6  | 7. Las personas que impidan la instalación de los servicios de agua potable, drenaje sanitario y alcantarillado   | 25  |  |
| <b>III. DERECHOS</b>   |        | 8. Quienes descarguen aguas residuales en las redes de drenaje y alcantarillado, sin hacer cubierto la cuota o tarifa respectiva  | 25  |  |
| <b>a) EN MATERIA DE MERCADOS Y COMERCIOS EN LA VÍA PÚBLICA:</b>  |        | 9. Las personas que viertan cualquier tipo de sustancia o material que contamine los dispositivos de agua, materiales que obstruyan la red de alcantarillado, así como los desechos clasificados como riesgos por las normas mexicanas vigentes | 25  |  |
| 1. Trabajar con un giro distinto al señalado en el padrón de Mercados  | 10     | 10. El que deteriore cualquier instalación propiedad de los organismos operadores   | 25  |  |
| 2. Por vender en un horario o lugar no establecido por la Autoridad Municipal  | 10     | 11. Los que hagan mal uso del agua potable  | 25  |  |
| 3. Por no respetar el espacio autorizado por la autoridad correspondiente  | 10     | 12. El que conecte un servicio suspendido sin autorización  | 25  |  |
| 4. Por no contar con el permiso correspondiente para la construcción o remodelación de puestos y casetas en mercados   | 10     | 13. Desperdiciar el agua potable  | 25  |  |
| 5. Por vender e ingerir bebidas embriagantes dentro de los locales, espacios, puestos o casetas concesionadas  | 10     | 14. Tomas clandestinas de agua potable y drenaje  | 25  |  |
| 6. Por no respetar el lugar autorizado para carga y descarga de mercancías   | 10     | <b>d) EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO</b>   |   |  |
| 7. Por no contar con constancia sanitaria para el manejo de alimentos  | 10     | 1. Por ocupar la vía pública con material de construcción y/o escombros   | 15  |  |
| 8. Por tener el local y/o puesto en condiciones insalubres   | 10     | 2. Por construir fuera de alineamiento  | 298   |  |
| 9. Vender distribuir o emplear envases de plástico y/o unicel  | 10     | 3. Por retirar o violar sellos de obra suspendida y/o obra clausurada   | 179   |  |
| 10. Por permanecer en el interior de los mercados después de la hora de cierre   | 10     | 4. Por construir sobre volado   | 298   |  |
| 11. Por no mantener la forma y dimensiones de los puestos y/o locales  | 10     | 5. Por realizar cortes de terreno; se sancionará por cada 0.50 m de altura  | 90  |  |
| 12. Expendir bebidas alcohólicas sin autorización  | 10     | 6. Por no cumplir con las medidas de seguridad indicadas en el Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca  | 179   |  |
|  |        | 7. Por ocasionar daños en vía pública   | 179   |  |
|  |        | 8. Por no respetar el dictamen de uso de suelo comercial  | 398   |  |
|  |        | 9. Por ocupar la vía pública con fines comerciales, contraviniendo el dictamen de uso de suelo  | 398   |  |
|  |        | 10. Por colocación de antenas de telefonía celular o de radiocomunicación sin contar con las licencias de construcción o permisos correspondientes  | 2982  |  |
|  |        | 11. Demoler, modificar o construir sin las autorizaciones respectivas   | 100   |  |
|  |        | 12. Por realizar cambio de techumbre sin el permiso correspondiente   | 95  |  |
|  |        | 13. Por falsear información y declarar un metraje menor al existente en el uso de suelo comercial, por metro cuadrado.  | 5   |  |

|   |       |
|---|-------|
| 14. Por hacer uso de banquetas, calles, plazas o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente.                     | 24    |
| 15. Desobedecer la orden de suspensión dictada por la autoridad competente respecto de una construcción.  | 180   |
| 16. Ejecutar obras amparadas con licencias vencidas o que no correspondan a la construcción.  | 100   |
| 17. Ejecutar una construcción modificando en todo o en parte el proyecto autorizado.  | 150   |
| 18. Oponerse a la inspección de las obras de construcción, previstas en la normatividad municipal vigente y demás disposiciones relativas en la materia.  | 30    |
| 19. No avisar oportunamente el inicio y terminación de las obras.   | 20    |
| 20. Construir sin responsiva del director responsable de obra, las construcciones que la requieran.   | 50    |
| 21. Por violar, quitar o romper el sello de clausura a los predios o acceso de construcción previamente clausurados   | 149   |
| 22. Por no contar con permiso de uso de suelo comercial o de servicios para postes.   | 1,674 |
| 23. Por no contar con permiso de uso de suelo comercial o de servicios por instalación de red o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares.                                      | 1,700 |
| 24. Por no contar con permiso de uso de suelo comercial o de servicios por instalación de red o cableado subterráneo en piso de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares.                                   | 1,700 |
| 25. Por no contar con licencia y/o permiso para la instalación de estructuras y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular, hasta 30mts de altura (auto soportada, arriostrada y mono polar) en terreno natural o azotea.           | 1,800 |
| 26. Por no contar con licencia y/o permiso para la instalación de estructuras y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular, de 30.01mts de altura hasta 50m (auto soportada, arriostrada y mono polar) en terreno natural o azotea. | 1,900 |
| 27. Por no contar con licencia y/o permiso para la instalación de estructuras y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular, de más de 50.01mts de altura (auto soportada, arriostrada y mono polar) en terreno natural o azotea.    | 2,000 |
| 28. Por no contar con permiso de uso de suelo de estructuras y/o mástil de antenas de telefonía celular, hasta 30mts de altura (auto soportada, arriostrada y mono polar) en terreno natural o azotea.                                      | 1,000 |
| 29. Por no contar con permiso de uso de suelo para estructuras y/o mástil de antenas de telefonía celular, de 30.01mts de altura hasta 50m (auto soportada, arriostrada y mono polar) en terreno natural o azotea.                          | 1,100 |
| 30. Por no contar permiso de uso de suelo de estructuras y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular, de más de 50.01mts de altura (auto soportada, arriostrada y mono polar) en terreno natural o azotea.                         | 1,200 |
| 31. Por no contar con permiso de uso de suelo de registro subterráneo o aéreo.  | 334   |
| 32. Por no contar con licencia o permiso para instalación de registro subterráneo o aéreo.  | 400   |
| 33. Por no contar con permiso y/o autorización de instalación de torres para espectacular electrónico y/o unipolar  | 550   |
| 34. Por no contar con dictamen de impacto visual por estructura y/o mástil de antenas de telefonía celular  | 112   |
| <b>e) OBRA MENOR:</b>   |       |
| 1. Por construir sin permisos obras menores, incluidas bardas y casa habitación, local, comercial o departamentos; se sancionará por metro lineal   | 2     |
| 2. Por construcción de casa habitación sin permisos; se sancionará por m <sup>2</sup>   | 3     |
| 3. Por construcción de bodega, locales comerciales, edificio o departamento, sin permisos; se sancionará por m <sup>2</sup>   | 5     |
| 4. Por violación a los sellos de clausura por no cumplir con la normatividad vigente en el Municipio  | 25    |
| 5. Por retiro de sellos por personas ajenas a la Autoridad Municipal  | 20    |
| <b>f) OBRA MAYOR:</b>   |       |
| 1. Por construcción de muro de contención sin permisos  | 69    |
| 2. Por construcción de casa habitación, sin permisos, se sancionará por m <sup>2</sup>  | 5     |
| 3. Por construcción de bodega, se sancionará por m <sup>2</sup>   | 4     |
| 4. Por construcción de local comercial, se sancionará por m <sup>2</sup>  | 9     |
| <b>g) EN MATERIA DE LOS DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRA:</b>  |       |
| 1. Incurrir en falsedad en los documentos que los acrediten como tales.   | 50    |
| 2. No ajustarse a los proyectos autorizados por el municipio.   | 50    |
| 3. Salirse del alineamiento y niveles oficialmente autorizados.   | 69    |
| 4. Ejecutar obras de construcción sin las autorizaciones correspondientes.  | 150   |
| 5. Retirar la responsiva de director responsable de obra sin dar aviso al municipio.  | 150   |
| 6. Ejercer las funciones de Director Responsable de Obra sin disponer de la licencia vigente  | 50    |
| <b>h) EN MATERIA DE VIOLACIONES AL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIÓN Y SEGURIDAD ESTRUCTURAL:</b>  |       |
| 1. Por tener excavaciones inconclusas, o conservar bardas, puertas, techos y banquetas en condiciones que pongan en peligro la integridad física de los transeúntes y conductores de vehículos, o estabilidad de fincas vecinas.            | 60    |
| 2. Por construcciones defectuosas o fincas luminosas que no reúnan las condiciones de seguridad o causen daño a fincas vecinas; además de corregir la anomalía y la reparación de daños provocados  | 89    |

|   |     |
|---|-----|
| 3. Por ocupar u obstruir la vía pública con escombros, materiales de construcción, utensilios, o cualquier otro objeto o materiales, por metro cuadrado por día   | 3   |
| 4. Por realizar construcciones en condiciones diferentes a los planos autorizados, o cambiar de proyecto sin autorización; además de regularizar su situación de cambio de proyecto y aplicación del mismo, en su caso  | 129 |
| 5. Por falta de presentación del permiso de licencia de construcción, planos autorizados o bitácora   | 60  |
| 6. Por tener vanos en muros colindantes o en propiedad vecina invadiendo privacidad, independientemente de cerrarlo completamente, aun tratándose de áreas de servidumbres, además de tapias  | 119 |
| 7. Por no colocar señalamientos objetivos que indiquen peligro en cualquier tipo de obra, o por carecer de elementos de protección, a los ciudadanos, independientemente de la colocación de los mismos.  | 199 |
| <b>i) EN MATERIA DE COMERCIOS, INDUSTRIAS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS</b>   |     |
| 1. No haber presentado aviso a la autoridad municipal sobre el inicio de actos o actividades que requieran la inscripción al padrón municipal y la expedición de la Cédula de funcionamiento  | 300 |
| 2. Operar un establecimiento sin haber tramitado u obtenido la integración o actualización de la Cédula de funcionamiento o permiso municipal.  | 300 |
| 3. No haber presentado aviso a la autoridad municipal sobre el aumento, reducción o modificación de la ubicación, linderos o dimensiones del establecimiento autorizado mediante una licencia, cédula, permiso o autorización municipal   | 50  |
| 4. No haber presentado aviso a la autoridad municipal sobre el cambio de propietario o administrador del establecimiento autorizado con una licencia o permiso municipal, incluyendo en aquel el cambio de denominación o razón social de personas morales  | 50  |
| 5. No haber presentado aviso a la autoridad municipal sobre cualquier cambio que afecte los términos, circunstancias y condiciones para los que y en función de los cuales se expidió la Cédula de funcionamiento   | 50  |
| 6. No haber presentado aviso a la autoridad municipal sobre la baja del establecimiento comercial   | 50  |
| 7. No tener a la vista la Cédula de Integración o Actualización al Padrón Municipal, permisos, avisos al Padrón Municipal de Comercios, Industrias y Prestación de Servicios y otra documentación que ampare el legítimo desarrollo de los actos o actividades que se desempeñan                    | 25  |
| 8. Por realizar actos no contemplados en la Cédula, permiso o autorización; fuera de los locales o fuera de los horarios autorizados  | 50  |
| 9. No cumplir con sus obligaciones de pago cuando hayan sido requeridas por la autoridad dentro de los plazos señalados por esta o por las disposiciones legales aplicables   | 100 |
| 10. No actualizar su inscripción o registro en el Padrón Municipal, o hacerlo fuera de los plazos legales establecidos  | 100 |
| 11. Por no ser independiente de casa habitación o traspaso, o volver a abrir los accesos que se le cancelaron cuando ya se haya obtenido la Cédula  | 30  |
| 12. Por mantener vista directa desde la vía pública a centros botaneros, cantinas bares, video bares, discotecas y otros similares  | 30  |
| 13. Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas en los establecimientos no autorizados para ello  | 30  |
| 14. Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin alimentos, en restaurantes, cenadurías y fondas   | 30  |
| 15. Por vender a los menores de edad inhalantes como pinturas en aerosol y demás sustancias que debido a su composición afecta a la salud del individuo   | 50  |
| 16. Por hacer uso de banquetas, calles, plazas, o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente   | 50  |
| 17. Por trabajar en la vía pública como prestador de servicios o de cualquier actividad comercial cuando requiera del permiso o licencia de la Autoridad Municipal o no cuente con ella, o bien que lo haga sin sujetarse a las condiciones reglamentarias requeridas por la autoridad              | 25  |
| 18. Por impedir o dificultar a las autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento, por negarse a presentar la Cédula al Padrón Municipal, y el recibo que ampara la actualización del Ejercicio Fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento | 50  |
| 19. Por tener habitaciones privadas, con excepción de las áreas de servicios, dentro de los establecimientos, así como el ingreso a pasillos que se comuniquen a otro inmueble distinto al señalado   | 50  |
| 20. Por condicionar la ocupación de mesas o espacios sobre consumo  | 50  |
| 21. Por exigir determinado consumo de alimentos, productos o servicios  | 50  |
| 22. Por vender alimentos en aparente estado de descomposición   | 50  |
| 23. Por servir alimentos y manipular dinero al mismo tiempo   | 50  |
| 24. Por no respetar el horario de funcionamiento fijado en la Cédula  | 50  |

|  |     |
|--|-----|
| 25. Por no pagar el giro complementario a su actividad preponderante   | 50  |
| 26. Por no contar con constancia sanitaria, expedida por autoridad competente  | 50  |
| 27. Por no contar con constancia de manejo de alimentos  | 50  |
| 28. Por alterar o arrendar la cédula, permiso y/o autorización u operar con giro distinto al autorizado en la misma  | 50  |
| 29. Traspasar o ceder los derechos derivados de la Cédula de funcionamiento sin la autorización expresa de la autoridad municipal competente   | 300 |
| 30. Por suministrar datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de la cédula, permiso y/o autorización   | 50  |
| 31. Por retiro de sellos de clausura por personas ajenas a la autoridad municipal  | 50  |
| 32. No contar con las Cédulas y Dictámenes necesarios para su correcto funcionamiento  | 40  |
| <b>j) EN ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS PARA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS:</b>   |     |
| 1. No haber presentado aviso a la autoridad municipal sobre el inicio de actos o actividades que requieran la inscripción al padrón municipal y la expedición de la Licencia de funcionamiento   | 100 |
| 2. Operar un establecimiento sin haber tramitado u obtenido la expedición o revalidación de la Licencia de funcionamiento o permiso municipal  | 100 |
| 3. No conservar la Licencia de funcionamiento o permiso municipal en lugar visible   | 100 |
| 4. Por expender bebidas alcohólicas en envase abierto, al copeo o en recipiente para llevar, o permitir el consumo de las mismas dentro del establecimiento si su licencia no autoriza el consumo dentro del lugar que los expendía  | 32  |
| 5. Por vender bebidas alcohólicas en envase abierto o en recipiente para llevar, si su licencia autoriza el consumo dentro del lugar que los expendía  | 42  |
| 6. Por expender bebidas alcohólicas a menores de edad, o a personas en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas; a personas con deficiencias mentales, a personas que porten armas; o que vistieran uniformes de las Fuerzas Armadas, de Policía o Tránsito                                      | 100 |
| 2.1 Minisúper y Misceláneas  | 42  |
| 2.2 Depósito de cerveza, Tienda de autoservicio  | 98  |
| 7. En establecimientos autorizados para expendio y consumo de bebidas alcohólicas, por permitir que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado en el interior y anexos, tales como cocheras, pasillos y otros que se comuniquen con el negocio; o por expender bebidas alcohólicas a puerta cerrada | 100 |
| 8. No haber presentado aviso a la autoridad municipal sobre el cambio de propietario o administrador del establecimiento autorizado con una licencia municipal, incluyendo el cambio de denominación o razón social de personas morales  | 30  |
| 9. No revalidar su inscripción o registro en el Padrón Municipal, o hacerlo fuera de los plazos legales establecidos   | 30  |
| 10. Por suministrar datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de la Licencia de funcionamiento   | 80  |
| 11. Por vender al público, o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, sin contar con el permiso o la licencia respectiva  | 149 |
| 12. No contar con Constancia Sanitaria, expedida por la autoridad competente   | 50  |
| 13. Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento, avisos en los que se prohíbe la entrada a menores de 18 años de edad, en los casos que no proceda su admisión  | 100 |
| 14. Por impedir o dificultar a las autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento, y por negarse a presentar la licencia o permiso municipal y el recibo que ampara el réfrendo del Ejercicio Fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento              | 100 |
| 15. Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares y días prohibidos, o en los horarios prohibidos   | 100 |
| 16. Por no contar con vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar en bailes, centros nocturnos, cabarets, centros botaneros, espectáculos públicos y similares.  | 100 |
| 17. Por vender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas   | 199 |
| 18. Por vender bebidas alcohólicas fuera del establecimiento, sin el permiso de la autoridad competente  | 80  |
| 19. Por violar, quitar o romper los sellos de clausura para establecimientos comerciales que enajenen bebidas alcohólicas  | 60  |
| 20. Por alterar o arrendar la Licencia de funcionamiento u operar con giro distinto al autorizado en la misma  | 100 |
| 21. Traspasar o ceder los derechos derivados de la Licencia de funcionamiento sin la autorización expresa de la autoridad municipal competente   | 80  |
| 22. Por no respetar el horario fijado en la licencia de funcionamiento   | 50  |
| 23. Por no cubrir el pago de horas extras en caso de contar con horario extraordinario   | 70  |
| 24. No contar con las Cédulas y Dictámenes necesarios para su correcto funcionamiento  | 40  |

|   |         |
|---|---------|
| <b>k) EN MATERIA DE APARATOS MECÁNICOS:</b>   |         |
| 1. Por no retirar los juegos el día indicado en el permiso  | 25      |
| 2. Por enterar los derechos previos a su instalación  | 25      |
| 3. Por no mostrar los comprobantes del pago de derecho de piso ante la autoridad municipal  | 25      |
| 4. Por no observar un comportamiento dentro de la moral y las buenas costumbres; así como no guardar respeto al público usuario o a los vecinos del lugar   | 25      |
| 5. Por no mantener aseado el área durante y después de la instalación del puesto  | 10      |
| 6. Por exceso de volumen en aparatos de sonido  | 10      |
| 7. Por trabajar con un número mayor de máquinas a las autorizadas por la autoridad municipal  | 50      |
| 8. Permitir la entrada a estudiantes que porten uniforme escolar  | 100     |
| 9. Por trabajar con máquinas distintas a las autorizadas por la Autoridad Municipal   | 100     |
| 10. Por carecer del permiso o tener el permiso vencido  | 20      |
| 11. Por aumentar las dimensiones originalmente autorizadas en el permiso en la vía pública  | 25      |
| 12. Por trabajar fuera del horario autorizado por la autoridad municipal  | 10      |
| 13. Por tomar energía eléctrica de otro medio distinto al autorizado por el permiso   | 25      |
| 14. Por obstruir la vialidad en las calles, el tránsito y circulación del público   | 10      |
| 15. Por invadir áreas verdes, camellones, calles y banquetas  | 15      |
| 16. Por expender bebidas alcohólicas, sustancias tóxicas, explosivos, así como el consumo o uso de ellos  | 80      |
| <b>l) EN MATERIA DE ANUNCIOS Y PUBLICIDAD:</b>  |         |
| 1. Por falla de refrendo de la licencia para colocar anuncios y letreros o publicidad móvil, además de los recargos correspondientes  | 100     |
| 2. Por no mostrar los permisos de anuncios y letreros en las instalaciones del local donde se tiene instalado el mencionado anuncio   | 100     |
| 3. Por poner en peligro con la ubicación del anuncio, dimensiones o material empleado en su construcción o instalación, la vida o la integridad física de las personas o la seguridad física de los bienes, de terrenos; así como por la falta de memoria estructural | 298     |
| 4. Por no mantener en buen estado físico y operativo los anuncios y estructuras   | 30      |
| 5. Por pegar cartelés en el mobiliario urbano con cualquier material  | 100     |
| 6. Por repartir volantes o propaganda en la vía pública determinando la responsabilidad al anunciante contenido en los mismos   | 30      |
| 7. Por no acreditar la adquisición del seguro de responsabilidad civil por los daños que pudieran causar los anuncios estructurales, semi estructurales o especiales  | 30      |
| 8. Publicidad auditiva fuera del horario autorizado (perifoneo y tocadiscos)  | 10      |
| 9. Por obstruir la visibilidad de los señalamientos de vialidad o cualquier otro tipo de señalamiento oficial   | 15 a 20 |
| 10. Por contener los anuncios, ideas, imágenes, textos o figuras que sean pornográficos, inciten a la violencia o promuevan la discriminación   | 10 a 15 |
| <b>m) EN MATERIA DE SALUD:</b>  |         |
| 1. Por impedir que el verificador sanitario autorizado realice labores de inspección  | 30      |
| 2. Por resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección, o por no suministrar los datos, informes, documentación o demás registros que legalmente puedan exigir los verificadores sanitarios  | 30      |
| 3. Por tener sanitarios sin implementos básicos   | 30      |
| 4. Por tener constancia de manejo de alimentos  | 30      |
| 5. Por portar la ropa sanitaria completa (talla de mandil o cubre pelo)   | 30      |
| 6. Por tener uñas largas con esmalte y alhajas personal que maneje alimentos  | 30      |
| 7. Por manipular directamente alimentos y dinero  | 30      |
| 8. No proceder a la destrucción del hielo en barra que no se utilice, y si ya fue utilizado, no destruir el producto elaborado con el hielo   | 30      |
| 9. Por expender productos alimenticios a la intemperie  | 30      |
| 10. Por mantener mobiliario sucio   | 30      |
| 11. Por expender alimentos descompuestos  | 30      |
| 12. Por vender alimentos con carne no tipificada para consumo humano  | 30      |
| 13. No contar con registro sanitario  | 30      |
| 14. Por contar con letrinas insalubres  | 30      |
| 15. Por no contar con botiquín de primeros auxilios   | 30      |
| 16. Para sexoservidoras o sexoservidores que no cuenten con las consultas médicas necesarias y la tarjeta sanitaria actualizada   | 12      |
| 17. Por no contar con constancia sanitaria estéticas, peluquerías, salones de belleza y similares y prevención del VIH por el uso de instrumentos punzocortantes.   | 20      |

|  |      |
|--|------|
| 18. Por no cumplir los establecimientos comerciales con las disposiciones establecidas por las autoridades sanitarias  | 300  |
| 19. Circular por la vía pública sin usar la mascarilla de uso obligatorio  | 5    |
| 20. Por no utilizar el cubre bocas en lugares públicos mientras exista riesgo de contagio por cualquier enfermedad que cause un grave peligro a la población   | 8    |
| 21. Por carecer los establecimientos comerciales de señalamientos acerca de las medidas sanitarias que deben cumplir las personas derivadas de la emergencia sanitaria   | 15   |
| 22. Por carecer los establecimientos comerciales de los instrumentos necesarios (gel antibacterial, sanitizante, termómetro) para evitar el contagio durante la pandemia o cualquier otra enfermedad que cause un grave peligro a la población | 30   |
| 23. Desarrollar actividades sociales, recreativas, culturales, religiosas, de aglomeración o concurrencia masiva/no masiva en la vía pública   | 300  |
| 24. No respetar el metro de distancia obligatorio, o formar aglomeraciones en los mercados o supermercados cuya apertura está permitida  | 5    |
| <b>n) EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL:</b>  |      |
| 1. Por incumplimiento a los requisitos indispensables de seguridad   | 100  |
| 2. Por no contar con Dictamen de Protección Civil  | 80   |
| 3. Por violación a los sellos de clausura, por no cumplir con la normalidad vigente en el Municipio  | 25   |
| 4. Por retiro de sellos por personas ajenas a la Autoridad Municipal   | 20   |
| 5. No contar con extintores  | 25   |
| 6. Por no contar con medidas de seguridad y Protección Civil en los lugares necesarios   | 25   |
| 7. Por no contar con señales de ruta de evacuación y salidas de emergencia   | 10   |
| 8. Por no contar con señales de sismo  |      |
| 9. Por no contar con lámpara de emergencia eléctrica instalada   |      |
| <b>o) EN MATERIA ECOLÓGICA Y DE IMPACTO AL MEDIO AMBIENTE:</b>   |      |
| 1. Tirar basura en la vía pública  | 7    |
| 2. Quema de basura, llantas y desechos   |      |
| 3. Poda de árboles sin permiso   | 30   |
| 4. Por arrojar a espacios públicos o al sistema de drenaje, desechos o sustancias sólidas, inflamables, corrosivas o explosivas  |      |
| <b>INFRACCIÓN</b>  |      |
| <b>CUAOTA UMA</b>  |      |
| I. Por no permanecer en el lugar del accidente o no dar aviso a las Autoridades competentes.   | 12   |
| II. Por no acatar las disposiciones de la Autoridad competente para retirar de la vía pública cualquier vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material que se hubiese esparcido en ella                                 | 9    |
| III. Por abstenerse de colocar señales preventivas, después de un accidente  | 9    |
| IV. Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito  | 32   |
| V. Por atropello de personas   | 52   |
| VI. Caída de personas del vehículo   | 35   |
| VII. Por atropello de semoviente   | 52   |
| VIII. Por hecho de tránsito con un ciclista  | 52   |
| IX. Colisión del vehículo contra objeto fijo   | 30   |
| X. Accidente por volcadura   | 30   |
| XI. Por uso inapropiado de bocinas o escape de los vehículos   | 22.5 |
| XII. Por conducir un vehículo sobre camellones, aceras o banquetas y señalizaciones, ya sean pintados o realzados  | 15   |
| XIII. Por no respetar a las preferencias de paso, al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruce, o al rebasar  | 20   |
| XIV. Por violación a las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda o derecha, en "U"   | 20   |
| XV. Por violar las disposiciones relativas a la circulación en reversa, cuando esté lloviendo, y en los casos de accidente o de emergencia   | 9    |
| XVI. Por no respetar el derecho de los motociclistas para usar un carril, ciclistas y triciclos  | 11   |
| XVII. Por no respetar el carril derecho de circulación, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público  | 20   |
| XVIII. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando se acerque a una cima o a una curva   | 15   |
| XIX. Por circular en sentido contrario   | 30   |
| XX. Por continuar la circulación cuando no haya espacio libre en la cuadra siguiente y se obstruya la circulación de otros vehículos   | 12   |

|  |     |
|--|-----|
| XXI. Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren circulando en una glorieta   | 6   |
| XXII. Por rebasar sin cerciorarse de que algún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra   | 20  |
| XXIII. Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo  | 20  |
| XXIV. Por rebasar vehículos por el acotamiento   | 15  |
| XXV. Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta   | 9   |
| XXVI. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de su circulación   | 9   |
| XXVII. Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario, cuando el carril derecho esté obstruido  | 9   |
| XXVIII. Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad, o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo          | 12  |
| XXIX. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar formación de vehículos   | 10  |
| XXX. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua   | 10  |
| XXXI. Por dar vuelta en un cruce sin ceder el paso a los peatones que se encuentran en el arroyo   | 30  |
| XXXII. Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho, o por no ceder el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen                                  | 30  |
| XXXIII. Por no tomar el extremo izquierdo de su sentido de circulación al dar vuelta a la izquierda en los cruces donde el tránsito sea permitido, en ambos sentidos, o no hacerlo en las condiciones establecidas | 9   |
| XXXIV. Por no observar las reglas del caso, en las vueltas continuas a la izquierda o derecha  | 9   |
| XXXV. Por no ceder el paso al incorporarse a una vía primaria, a los vehículos que circulen por la misma   | 9   |
| XXXVI. Por no salir con la suficiente anticipación y con la debida precaución de una vía primaria a los carriles laterales   | 9   |
| XXXVII. Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren dentro de un cruce sin señalamiento y sin policía vial  | 15  |
| XXXVIII. Por conducir un vehículo en retroceso en más de 20 metros sin precaución, o interfiriendo el tránsito   | 9   |
| XXXIX. Por retroceder en las vías de circulación continua o intersección   | 9   |
| XL. Por rebasar o adelantar un vehículo ante una zona de peatones  | 20  |
| XLI. Por transportar menores de diez años y mascotas en los asientos delanteros  | 20  |
| XLII. Falta de permiso para circular en caravana   | 20  |
| XLIII. Por darse a la fuga   | 50  |
| XLIV. Por no alternar el paso siguiendo la regla del uno por uno   | 20  |
| XLV. Por cargar combustible con el vehículo en marcha  | 9   |
| XLVI. Por efectuar carreras o arrancones en la vía pública   | 100 |
| XLVII. Por ascender y descender pasajeros en lugares no autorizados (Vehículos particulares)   | 12  |
| XLVIII. Por conducir sin licencia o permiso específico para el tipo de unidad  | 17  |
| XLIX. Por conducir con licencia o permiso vencido y sin tarjeta de circulación   | 20  |
| L. Por permitir el titular de la licencia o permiso, que ésta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación   | 20  |
| LI. Por conducir un automotor con mascotas en la ventanilla, abrazando a una persona u objeto  | 12  |
| LII. Por no hacer alto para ceder el paso o los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruces o zonas marcadas para su paso  | 20  |
| LIII. Por causar deslumbramiento a otros conductores, o emplear indebidamente la luz alta  | 9   |
| LIV. Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos, o poner en peligro a las personas, o por causar daños a las propiedades públicas o privadas                            | 15  |
| LV. Por conducir sin precaución  | 20  |
| LVI. Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de Autoridad competente  | 25  |
| LVII. Por conducir con licencia o permiso suspendido por Autoridad competente  | 25  |
| LVIII. Por transportar más pasajeros de los autorizados  | 20  |
| LIX. Por circular con vehículos de los que se derrame o esparza la carga en la vía pública   | 20  |
| LX. Por circular vehículos que produzcan ruido excesivo, o que estén equipados con banda de oruga metálica   | 20  |
| LXI. Por obstaculizar los pasos determinados para los peatones con discapacidad  | 60  |

|           |   |     |
|-----------|---|-----|
| LXII.     | Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos y los convoyes militares o por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que puede significar riesgo                       | 30  |
| LXIII.    | Por no ceder el paso a escolares y peatones en zonas escolares  | 30  |
| LXIV.     | Por no obedecer la señalización de protección a escolares   | 30  |
| LXV.      | Por prestar servicio público de transporte de pasajeros o de carga sin contar con la concesión, permiso o autorización  | 35  |
| LXVI.     | Por violar las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores o señalamientos en el pavimento ante vehículos de emergencia  | 15  |
| LXVII.    | Por negarse a entregar documentos oficiales, en caso de infracción  | 50  |
| LXVIII.   | Por conducir en estado de ebriedad, así como ingerir bebidas alcohólicas al momento de conducir   | 142 |
| LXIX.     | Por conducir estando bajo los efectos de drogas o enervantes  | 150 |
| LXX.      | Por conducir un vehículo con aliento alcohólico o con síntomas de estado de ebriedad  | 30  |
| LXXI.     | Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de centros educativos, deportivos, hospitales y templos   | 24  |
| LXXII.    | Por no seguir las indicaciones de las marcas, señales que regulan el tránsito en la vía pública, y las que hagan los policías viales  | 15  |
| LXXIII.   | Por aumentar la velocidad del vehículo ante la indicación de la luz amarilla del semáforo, cuando el vehículo aún no haya entrado en intersección; o pasarse la luz roja de los semáforos   | 30  |
| LXXIV.    | Por no detenerse en luz roja intermitente del semáforo  | 20  |
| LXXV.     | Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales, y edificios públicos  | 20  |
| LXXVI.    | Por circular donde exista restricción expresa para cierto tipo de vehículos   | 17  |
| LXXVII.   | Por carecer o no funcionar las luces indicadoras de frenos  | 9   |
| LXXVIII.  | Por carecer o no funcionar las luces direccionales o intermitentes  | 9   |
| LXXIX.    | Por carecer o no funcionar los cuartos delanteros o traseros de vehículo  | 9   |
| LXXX.     | Por carecer de los faros principales o no encenderlos   | 17  |
| LXXXI.    | Por no ir acompañado: el titular del permiso de aprendizaje por un responsable que cuente con licencia de conducir y sujetarse a los horarios y zonas que fije la Autoridad de Vialidad   | 15  |
| LXXXII.   | Por estacionarse en las vías de circulación continuas o primarias   | 20  |
| LXXXIII.  | Por rebasar por la derecha en casos no permitidos por el reglamento   | 12  |
| LXXXIV.   | Por no conservar la distancia mínima respecto al vehículo que le precede  | 9   |
| LXXXV.    | Por conducir un vehículo con exceso de velocidad  | 15  |
| LXXXVI.   | Por usar teléfonos celulares o cualquier otro dispositivo de telecomunicación mientras se conduce   | 30  |
| LXXXVII.  | Por no detenerse a una distancia segura   | 9   |
| LXXXVIII. | Por carecer o no funcionar la luz para maniobras en reversa   | 9   |
| LXXXIX.   | Por portar velocímetro o tablero en malas condiciones de uso y falta de iluminación nocturna  | 6   |
| XC.       | Por falta de luces de galibo o demarcadora  | 6   |
| XCI.      | Por traer faros en malas condiciones  | 9   |
| XCII.     | No presentar los vehículos a verificaciones en las fechas señaladas   | 30  |
| XCIII.    | No haber aprobado la verificación dentro del plazo establecido  | 30  |
| XCIV.     | Emitir ostensiblemente humo y contaminantes, a pesar de contar con la calcomanía de verificación  | 30  |
| XCV.      | No portar calcomanía de verificación de contaminantes   | 33  |
| XCVI.     | Emitir en forma ostensible humo o contaminantes (Para vehículos registrados en otro Municipio, Estado o País)   | 33  |
| XCVII.    | Tirar o arrojar objetos o residuos sólidos urbanos desde el interior del vehículo   | 12  |
| XCVIII.   | Por no contar con el equipo, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad, así como el extintor de incendios en buenas condiciones de uso y recarga vigente   | 9   |
| XCIX.     | Por no cumplir con la revista anual de los vehículos de transporte de pasajeros de carga  | 15  |
| C.        | Por tener instaladas o hacer uso de torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la parte trasera, y sirena de uso exclusivo para vehículos policiales de Tránsito y de Emergencia, sin la autorización correspondiente | 20  |

|           |   |    |
|-----------|---|----|
| CI.       | Por carecer de llanta de refacción o no traerla en condiciones de uso, así como transitar con llantas lisas o en mal estado   | 12 |
| CII.      | Por no cumplir con las disposiciones en materia de equilibrio ecológico, protección al ambiente; y para prevención y control de la contaminación exigida en la verificación obligatoria   | 17 |
| CIII.     | Por producir ruido excesivo por modificaciones al claxon, al silenciador, o instalación de otros dispositivos   | 15 |
| CIV.      | Por carecer de alguno de los espejos retrovisores   | 6  |
| CV.       | Por no utilizar el conductor y los pasajeros los cinturones de seguridad, siempre que el vehículo los traiga de origen  | 20 |
| CVI.      | Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo, así como su equipo   | 9  |
| CVII.     | Por traer un sistema eléctrico defectuoso   | 9  |
| CVIII.    | Por traer un sistema de dirección defectuoso  | 8  |
| CIX.      | Por traer un sistema de frenos defectuoso   | 8  |
| CX.       | Por traer un sistema de ruedas defectuoso   | 8  |
| CXI.      | Por traer vidrios polarizados, entintados, oscuros, que impidan la visibilidad al interior del vehículo   | 20 |
| CXII.     | Por circular con vehículos con parabrisas y medallones estrellados, rotos o sin éstos, que impidan la visibilidad correcta del conductor  | 9  |
| CXIII.    | Luz baja o alta desajustada   | 6  |
| CXIV.     | Falta de cambio de intensidad   | 6  |
| CXV.      | Falta de luz posterior de placa   | 6  |
| CXVI.     | Uso de colores, emblemas y cortes de vehículos de emergencia o servicio público   | 9  |
| CXVII.    | Sistema de freno de mano en malas condiciones   | 8  |
| CXVIII.   | Por carecer de silenciador de tubo de escape  | 9  |
| CXIX.     | Limpiar parabrisas en mal estado  | 6  |
| CXX.      | Por no utilizar su sistema de alumbrado durante la noche, o cuando no hubiese suficiente visibilidad durante el día   | 9  |
| CXXI.     | Por obstruir la visibilidad de señales de tránsito al estacionarse  | 9  |
| CXXII.    | Por estacionarse en lugares prohibidos  | 30 |
| CXXIII.   | Por parar o estacionar un vehículo en zonas urbanas a una distancia mayor a 30 centímetros de la acera  | 30 |
| CXXIV.    | Por no dirigir las ruedas delanteras hacia la guarnición al estacionarse en batería   | 9  |
| CXXV.     | Por estacionarse en doble fila  | 15 |
| CXXVI.    | Por estacionarse en carreteras y en vías de tránsito continuo; o en los carriles exclusivos para autobuses  | 12 |
| CXXVII.   | Por estacionarse frente a una entrada de vehículo, excepto la de su domicilio   | 25 |
| CXXVIII.  | Por estacionarse en sentido contrario   | 20 |
| CXXIX.    | Por estacionarse en un puente o estructura elevada de vía o su desnivel   | 12 |
| CXXX.     | Por estacionarse en las zonas autorizadas de carga y descarga; sin realizar esta actividad  | 20 |
| CXXXI.    | Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para personas con discapacidad  | 80 |
| CXXXII.   | Por desplazar o empujar por maniobras de estacionamiento a vehículos debidamente estacionados   | 12 |
| CXXXIII.  | Por permitir el ascenso y descenso de escolares sin hacer funcionar las luces de destello intermitente  | 12 |
| CXXXIV.   | Por efectuar reparación de vehículos en la vía pública cuando éstas no sean de emergencia, o no colocar los dispositivos de abanderamientos obligatorios  | 12 |
| CXXXV.    | Por estacionarse a menos de 50 metros de una curva o cima sin visibilidad   | 9  |
| CXXXVI.   | Por estacionarse en la zona de ascenso o descenso de pasajeros de vehículos de servicio público   | 12 |
| CXXXVII.  | Por estacionarse simulando una falla mecánica del vehículo  | 12 |
| CXXXVIII. | Por estacionarse a menos de 50 metros de un vehículo estacionado en lado opuesto en una carretera de no más de dos carriles y doble sentido de circulación  | 9  |
| CXXXIX.   | Por estar estacionado en un lugar prohibido o en más de una fila y su conductor no está presente  | 12 |
| CXL.      | Por estacionarse a menos de 10 metros de los accesos de entrada y salida de los edificios de las estaciones de bomberos, de hospitales, de las instalaciones militares, de los edificios de Policía y Tránsito, de las terminales de transporte público de pasajeros y de carga | 15 |
| CXLI.     | Por dejar el motor del vehículo encendido al estacionarlo y descender del mismo   | 12 |
| CXLII.    | Por no tomar las precauciones de estacionamiento establecida en subida o bajada   | 12 |

|           |   |    |
|-----------|---|----|
| CXLIII.   | Por estacionar el vehículo sobre aceras, andadores, camellones, jardines u otras vías públicas  | 12 |
| CXLIV.    | Por excederse en el tiempo de estacionamiento permitido   | 20 |
| CXLV.     | Por estacionarse en cajones exclusivos para personas con discapacidad señalados por el Municipio  | 80 |
| CXLVI.    | Por la acción consistente en apartar lugares de estacionamiento   | 20 |
| CXLVII.   | Por estacionarse en doble fila en los lugares sujetos a pago de cuota   | 20 |
| CXLVIII.  | Por estacionarse en las zonas sujetas a pago de cuota   | 30 |
| CXLIX.    | Por abandonar vehículos en la vía pública   | 17 |
| CL.       | Por estacionar un vehículo fuera del límite permitido   | 12 |
| CL I.     | Por estacionarse en batería y no dirigir las ruedas delanteras hacia la quamiación  | 12 |
| CLII.     | Por no ceder el paso a los ancianos, escolares menores de 12 años y a las personas con discapacidad en las intersecciones y zonas marcadas para este efecto; y por no mantener detenidos los vehículos hasta que acaben de cruzar | 35 |
| CLIII.    | Por portar en ventanillas rótulos, carteles y objetos opacos que obstaculicen la visibilidad del conductor  | 9  |
| CLIV.     | Por circular sin ambas placas   | 18 |
| CLV.      | Por no coincidir los números y letras de las placas con la calcomanía y tarjeta de circulación  | 18 |
| CLVI.     | Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante del vehículo  | 20 |
| CLVII.    | Por no portar la tarjeta de circulación correspondiente y vigente   | 20 |
| CLVIII.   | Por no portar las calcomanías correspondientes al número de placas, así como la emisión de contaminantes  | 9  |
| CLIX.     | Por no traer colocada la calcomanía (engomado y hologramas coincidentes a las placas de circulación) en el lugar correspondiente  | 15 |
| CLX.      | Por no mantener en buen estado de conservación las placas, libres de objetos de distintivos, de rótulos, micas opacas o dobleces que dificulten o impidan su legibilidad  | 9  |
| CLXI.     | Por no presentar el permiso provisional para circular en caso de infracción   | 15 |
| CLXII.    | Por circular los vehículos con placas de otra entidad que se encuentren vencidas  | 20 |
| CLXIII.   | Por circular con placas extranjeras sin acreditarse su internamiento legal al país  | 9  |
| CLXIV.    | Placa sobrepuesta o alterada, diferente a la que le fue expedida  | 18 |
| CLXV.     | Por no obedecer las señales preventivas   | 9  |
| CLXVI.    | Por no obedecer las señales restrictivas  | 9  |
| CLXVII.   | Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva, cuando así lo indique el semáforo o cualquier otro señalamiento  | 24 |
| CLXVIII.  | Por no obedecer las señales e indicaciones del policía vial, cuando los conductores de automotores transiten por museos, centros educativos, hospitales, parques públicos, bibliotecas y campos deportivos                        | 9  |
| CLXIX.    | Por no obedecer el señalamiento y transitar por vialidades o carriles en donde se prohíba   | 12 |
| CLXX.     | Por circular los vehículos de transporte de carga de explosivos, inflamables, corrosivos, y en general sin los contenedores y tanques especiales para cada caso, y en las vialidades determinadas                                 | 17 |
| CLXXI.    | Por transportar carga que rebasa las dimensiones laterales del vehículo o sobresalga más de un metro en la parte posterior  | 15 |
| CLXXII.   | Por transportar carga que se derrame o esparza en la vía pública, o que no se encuentre debidamente cubierta tratándose de materiales a granel  | 15 |
| CLXXIII.  | Por circular con vehículos de transporte de carga en horarios y rutas no autorizadas dentro de los perímetros de las poblaciones, o realizar maniobras de carga y descarga que entorpezcan el flujo de peatones y automotores     | 15 |
| CLXXIV.   | Por transportar carga que dificulte la estabilidad o conducción del vehículo o estorbe la visibilidad lateral del conductor   | 9  |
| CLXXV.    | Por transportar cargas que no estén debidamente sujetas con los amarres necesarios  | 9  |
| CLXXVI.   | Por circular los vehículos de transporte público de carga, fuera del carril destinado para ellos  | 9  |
| CLXXVII.  | Por transportar personas fuera de la cabina   | 15 |
| CLXXVIII. | Por no colocar banderas, reflejantes rojos o indicadores de peligro cuando sobresalga la carga  | 9  |
| CLXXIX.   | Por transportar o arrastrar la carga en condiciones que signifiquen peligro para personas o bienes  | 15 |

|            |   |    |
|------------|---|----|
| CLXXX.     | Transportar carga que oculte las luces o placas del vehículo  | 9  |
| CLXXXI.    | Por transportar animales sin contar los vehículos con el equipo necesario   | 9  |
| CLXXXII.   | Por detener la marcha o reducir la velocidad sin hacer funcionar la luz del freno o sin sacar el brazo extendido horizontalmente          | 8  |
| CLXXXIII.  | Por cambiar de dirección sin usar la luz direccional correspondiente o sacar el brazo para señalar el cambio                              | 8  |
| CLXXXIV.   | Por circular en las vías públicas a más velocidad de la que se determine en los señalamientos respectivos                                 | 17 |
| CLXXXV.    | Por entorpecer la vialidad por transitar a baja velocidad   | 9  |
| CLXXXVI.   | Por no disminuir la velocidad ante vehículos de emergencia  | 30 |
| CLXXXVII.  | Por circular con las puertas abiertas   | 16 |
| CLXXXVIII. | Por permitir sin precaución el ascenso y descenso de pasajeros  | 50 |
| CLXXXIX.   | Por permitir el ascenso y descenso fuera de los lugares señalados para tal efecto   | 50 |
| CXC.       | Autobuses urbanos, suburbanos y foráneos; efectuar el ascenso de pasajeros fuera de la terminal, salvo en los casos autorizados           | 50 |
| CXCI.      | Por obstruir el tránsito de paraderos y cierres de circuito   | 40 |
| CXCII.     | Por realizar maniobras de ascenso y descenso de pasajeros excediendo el tiempo máximo de espera de dos minutos                            | 40 |
| CXCIII.    | Por producir demasiado ruido y la emisión de humo sea ostensible  | 40 |
| CXCIV.     | Por hacer reparaciones en la vía pública  | 40 |
| CXCV.      | Por no transitar por el carril derecho  | 40 |
| CXCVI.     | Por aprovisionar el vehículo de combustible con pasaje a bordo  | 40 |
| CXCVII.    | Por no respetar las rutas y horarios establecidos   | 40 |
| CXCVIII.   | Por no atender debidamente al público usuario, transeúnte, vecinos y policías viales  | 20 |
| CXCIX.     | Por no colocar en lugar visible para el usuario el original de la tarjeta de identificación autorizada                                    | 30 |
| CC.        | Por hacer en el sitio reparaciones a los vehículos por estacionarse fuera de la zona señalada para el efecto                              | 30 |
| CCI.       | Por exceso de pasajeros o sobrecupo   | 30 |
| CCII.      | Por no exhibir en lugar visible la identificación del conductor y que contenga toda la información solicitada                             | 20 |
| CCIII.     | Por no entregar el boleto correctamente al usuario que notifique el número de unidad y el nombre de la empresa                            | 20 |
| CCIV.      | Por no exhibir la póliza de seguros   | 20 |
| CCV.       | Por utilizar la vía pública como terminal   | 50 |
| CCVI.      | Por no presentar a tiempo las unidades para revisión físico mecánica  | 12 |
| CCVII.     | Por estacionar en la vía pública las unidades que no estén en servicio activo   | 12 |
| CCVIII.    | Por no retirar de la vía pública el vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material esparcido                       | 9  |
| CCIX.      | Por violar las disposiciones relativas a las preferencias de paso al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruce, o al rebasar | 15 |
| CCX.       | Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando se acerque la cima de una pendiente o en curva                                      | 20 |
| CCXI.      | Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentran circulando en una glorieta   | 6  |
| CCXII.     | Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase                     | 9  |
| CCXIII.    | Por no alternar el paso de vehículos uno a uno  | 20 |
| CCXIV.     | Circular fuera de ruta  | 20 |
| CCXV.      | Por cargar combustible con pasajeros  | 9  |
| CCXVI.     | Por no estar provisto de placas, licencia, permiso vigente para conducir y tarjeta de circulación del vehículo                            | 12 |
| CCXVII.    | Por conducir un automotor abrazando a una persona u objeto alguno   | 12 |
| CCXVIII.   | Por causar deslumbramiento a otros conductores o emplear indebidamente la luz alta  | 9  |
| CCXIX.     | Por obstaculizar los pasos destinados para los peatones con discapacidad  | 35 |
| CCXX.      | Por no seguir las indicaciones de las marcas y señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los policías viales      | 12 |
| CCXXI.     | Por no detenerse en luz roja de destello de semáforo  | 20 |
| CCXXII.    | Por circular donde exista restricción expresa para moto taxis   | 17 |

|  |  |        |
|--|--|--------|
| CCXXIII.                                       | Por no emplear las luces direccionales para indicar cambios de dirección o en paradas momentáneas o estacionamiento de emergencia con advertencia  | 9      |
| CCXXIV.  | Por carecer de lámpara o reflejante posterior, luces direccionales o intermitentes   | 8      |
| CCXXV.   | Por carecer de faro principal, no funcionar o portarlo incorrectamente cuando se encuentre circulando de noche   | 15     |
| CCXXVI.  | Por llevar carga que dificulte su visibilidad y adecuada operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública  | 9      |
| CCXXVII.                                       | Por no utilizar su sistema de alumbrado durante la noche o cuando no hubiese suficiente visibilidad durante el día   | 9      |
| CCXXVIII.                                      | Por circular sin placa   | 18     |
| CCXXIX.  | Por no respetar el carril derecho, así como el de contraluz exclusivo para vehículos de transporte público   | 9      |
| CCXXX.   | Por rebasar vehículos u otra motocicleta por el acolamiento  | 12     |
| CCXXXI.  | Por rebasar sin cerciorarse de que ningún conductor cuando le siga haya iniciado la misma maniobra   | 6      |
| CCXXXII.                                       | Por dar vuelta a la derecha o izquierda, sin tomar oportunamente el carril correspondiente o por no ceder el paso a los vehículos que circulan a la calle que se incorporen  | 9      |
| CCXXXIII.                                      | Por no circular sobre el centro del carril derecho, cuando viaje con otra persona además del conductor, o transporte carga   | 8      |
| CCXXXIV.                                       | Por no circular por el centro del carril   | 8      |
| CCXXXV.  | Por sujetarse a otro vehículo que transite por la vía pública  | 9      |
| CCXXXVI.                                       | Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación  | 12     |
| CCXXXVII.                                      | Por dejar el motor de la motocicleta encendido al estacionarla y descender de la misma   | 8      |
| CCXXXVIII.                                     | Por circular sin encender los faros delanteros y luces posteriores   | 9      |
| CCXXXIX.                                       | Por no encender las luces direccionales al cambiar de carril, en las vías de dos o más carriles de un mismo sentido  | 9      |
| CCXL.  | Por no usar casco protector en la cabeza el conductor y su pasajero  | 20     |
| CCXLI.   | Por no portar la tarjeta de circulación  | 15     |
| CCXLII.  | Por transitar por vialidades o carriles donde lo prohíba el señalamiento   | 15     |
| CCXLIII.                                       | Por no contar con el permiso de derechos de uso de suelo las empresas locales, nacionales e internacionales que distribuyan productos y alimentos mediante sistema de red general de reparto utilizando la vía pública del Municipio | 223.16 |
| 5.   | Por arrojar en la vía pública, ríos, lotes baldíos o predios animales muertos, escombros, basura, aguas jabonosas, desechos, orgánicos o sustancias félicas  | 50     |
| 6.   | Por derramar combustibles fósiles, tales como aceites quemados, diésel, gasolina o sustancias tóxicas al suelo, ríos, arroyos o barrancas  | 50     |
| 7.   | Tengan sucios o insalubres lotes baldíos   | 20     |
| 8.   | Pintar automóviles o herrería en lugares no destinados para ello.  | 10     |
| 9.   | Por quemar basura o productos tóxicos  | 50     |
| 10.  | Mantener porquerizas, pocilgas, establos o caballerizas dentro de las zonas urbanas consolidadas   | 30     |
| 11.  | Mantener en la zona urbanizada sustancias pútridas o fermentables  | 30     |
| 12.  | Utilizar aparatos de sonido fuera de los límites permitidos o causando molestias a las personas  | 25     |
| <b>p) EN MATERIA DE VÍAS Y ÁREAS PÚBLICAS:</b> |  |        |
| 1.   | Hacer uso indebido o invadir las vías o áreas públicas con construcciones sin el permiso correspondiente.  | 200    |
| 2.   | Construir en zonas restringidas señaladas por los planes o programas de ordenamiento territorial y de desarrollo urbano, o bien consideradas de alto riesgo.   | 250    |
| 3.   | No acatar la orden de la Autoridad Municipal para la construcción de bardas que separen un lote de la vía pública, cuando la ocasión lo amerite.   | 120    |
| 4.   | Remover, abrir o destruir los pavimentos u accesorios, así como introducir o tener instalaciones en las vías y áreas públicas sin autorización del municipio.  | 450    |

En caso de que las personas cometan reincidencia en las conductas señaladas en este artículo, las autoridades municipales impondrán las multas al doble.

Artículo 195. El Municipio percibirá multas por las faltas y/o infracciones que establece el Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Zimatlán de Álvarez, Distrito de Zimatlán, Oaxaca, realizadas por los ciudadanos dentro del territorio municipal, por los siguientes conceptos y cuotas:

Artículo 196. Tratándose de las sanciones por conducir en primero, segundo o tercer grado de ebriedad contenido en la fracción LXVIII, la autoridad municipal competente podrá aplicar al conductor las siguientes sanciones dado el caso de la hipótesis normativa; en caso de que el vehículo que conduzca el infractor sea del servicio de transporte público, se le impondrá la multa al doble de acuerdo al grado de ebriedad en que se encuentre:

|      | GRADO DE EBRIEDAD | CANTIDAD DE mg/l | UMA |
|------|-------------------|------------------|-----|
| I.   | Primer grado      | 0.41 - 1.70      | 75  |
| II.  | Segundo grado     | 0.71 - 0.90      | 115 |
| III. | Tercer grado      | 0.91 o más       | 142 |

Artículo 197. A las infracciones que se cometan por primera vez conforme al artículo 195 e les aplicará el monto establecido en el mismo, y se incrementarán en un 50% en caso de cometerse por segunda vez, hasta duplicar su monto para la tercera vez y las adicionales que se cometan por la misma infracción.

### Sección Segunda. Aprovechamientos Diversos

Artículo 198. El Municipio percibirá aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los Capítulos y Secciones anteriores, cuyo rendimiento sea en efectivo; deberán ser ingresados al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

Artículo 199. Los aprovechamientos a que se refiere este Título deberán ingresar a la Tesorería municipal, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

## CAPÍTULO II APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES

### Sección Primera. Enajenación de Bienes Inmuebles de Dominio Privado

Artículo 200. El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles;
- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público;
- III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales;
- IV. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público; y
- V. Por uso de pensiones municipales.

Artículo 201. El pago de los aprovechamientos señalados en este Capítulo deberá hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

Artículo 202. Quedan obligados al pago de los aprovechamientos que establece este Capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 200 de esta Ley.

Artículo 203. Los ingresos que deba percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

Artículo 204. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, debiendo sujetarse a lo establecido en los artículos 126, 127 y 128 de la Ley de Hacienda Municipal.

### Sección Segunda. Bienes de Dominio Público

Artículo 205. Están obligadas al pago de este aprovechamiento, las personas físicas, morales y/o unidades económicas que usen, gocen o aprovechen de forma especial, y obtengan un lucro económico, de los bienes del dominio público y la vía pública del Municipio, como son calles, banquetas, parques, jardines, panteones, puentes y otros inmuebles del dominio público, distintos de los señalados en otros Capítulos de esta Ley.

Para los efectos de esta Ley, se comprenderá que forman parte de bienes del dominio y la vía pública del Municipio, las calles, banquetas, parques, jardines, panteones municipales, y puentes ubicados en la circunscripción territorial del Municipio.

Por el uso de la vía pública del Municipio de Zimatlán de Álvarez, Distrito de Zimatlán, Oaxaca, para instalación de postes, torres, ductos, o bienes similares que se describen en la presente Sección, propiedad de particulares, personas físicas o morales, así como organismos públicos descentralizados o de empresas de propiedad privada, para la instalación de cableado de redes de telecomunicaciones o eléctricas que haga uso de propiedad municipal como son las banquetas y calles, anualmente pagarán lo siguiente:

| DESCRIPCIÓN   | TIPO         | MONTO (PESOS) | PERIODICIDAD |
|---|--------------|---------------|--------------|
| I. Postes de telefonía, electricidad o señal de cable o internet y/o transmisión de datos                                       | Unidad       | 1,000.00      | Anual        |
| II. Casetas telefónicas   | Unidad       | 1,000.00      | Anual        |
| III. Redes subterráneas y/o aéreas de electricidad, señal de televisión, cableado telefónico, internet y/o transmisión de datos | Metro lineal | 15.00         | Anual        |
| IV. Por cada ducto, por metro lineal que se use en propiedad pública del Municipio  | Metro lineal | 15.00         | Anual        |
| V. Por cada torre o poste de diferente tipo a los señalados en las fracciones anteriores  | Unidad       | 2,000.00      | Anual        |
| VI. Por cada registro eléctrico, telefonía, voz y datos a nivel de piso o calle, subterráneo y/o aéreo                          | Unidad       | 1,000.00      | Anual        |

Artículo 206. Los poseedores, propietarios o usufructuarios, bajo cualquier título, de los bienes especificados en el artículo anterior, y que a la entrada en vigor de la presente Ley cuenten con el mobiliario, infraestructura o equipamiento urbano descrito en la presente Sección, deberán regularizar y cubrir los montos por concepto de aprovechamientos respecto de los mismos, para lo cual a más tardar antes del mes de febrero del presente Ejercicio Fiscal, deberán cumplir con la obligación fiscal de otorgar la información detallada de la ubicación de los mismos en propiedad municipal, debiendo proporcionar a la autoridad municipal por escrito y en medio digital, un plano y base de datos pormenorizada. Para el caso de incumplimiento, las autoridades fiscales municipales podrán realizar la determinación presuntiva de los bienes consistentes en postes, redes de cableado, registros y similares, para determinar el crédito fiscal correspondiente que será integrado por el aprovechamiento previsto en esta Sección, conjuntamente con los demás que establezca la Ley.

El crédito fiscal que se origine como consecuencia de la presente Sección podrá consolidarse o determinarse por las autoridades fiscales conjuntamente con los derechos en materia de licencias y permisos de construcción que establece esta Ley, por concepto de factibilidad de uso de suelo, y de licencia de colocación de anclaje o construcción; así como por los derechos por anuncios publicitarios, respectivamente.

El pago de los aprovechamientos previstos en el artículo anterior deberá efectuarse a más tardar dentro de los 10 días naturales posteriores al mes que corresponda una vez emitida la orden de pago.

Para el caso de los bienes mencionados en el párrafo anterior propiedad o en posesión de dependencias federales o de organismos descentralizados, empresas paraestatales o empresas con participación federal, deberán prever dentro de su presupuesto partida suficiente para cubrir los derechos y aprovechamientos previstos en la presente Ley.

Serán responsables solidarios del cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo anterior los directores, gerentes, comisarios, intendentes, superintendentes, jefes de departamento, jefes de área, jefes de unidad y en general cualquier mando medio o superior que tenga a su cargo la administración de forma parcial o general de la dependencia, empresa u organismo que sea poseedora o propietaria de los postes ubicados en territorio municipal.

### CAPÍTULO III ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

#### Sección Única. Accesorios de Aprovechamientos

Artículo 207. El pago extemporáneo de Aprovechamientos será sancionado con una multa de acuerdo al Capítulo de Aprovechamientos de esta Ley.

Artículo 208. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

Artículo 209. El pago de contribuciones municipales y los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en las leyes respectivas, dará lugar al cobro de recargos a razón de 3% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

Artículo 210. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal, aplicando una tasa del 3% por el monto total del crédito a las siguientes actuaciones:

- I. Por notificación del crédito;
- II. Por el requerimiento de pago;
- III. Por el embargo; y
- IV. Por el remate.

### TÍTULO OCTAVO

#### PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

##### CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Artículo 211. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

##### CAPÍTULO II APORTACIONES

Artículo 212. El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México; conforme a lo que establece el Capítulo V, de la Ley de Coordinación Fiscal, y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

##### CAPÍTULO III CONVENIOS

Artículo 213. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones), y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

### TÍTULO NOVENO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

#### CAPÍTULO ÚNICO FINANCIAMIENTO INTERNO

Artículo 214. El Municipio percibirá ingresos por financiamientos u obligaciones que se contraten en los términos señalados en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública.

Artículo 215. Solo podrán obtenerse financiamientos u obligaciones que sean destinados a inversiones públicas productivas, de conformidad con lo que establecen la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública.

Artículo 216. Las obligaciones de garantía o pago en relación a la Deuda Pública a que se refiere el artículo 61, fracción I, inciso b), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se sujetarán a lo establecido en el artículo 50 de la Ley de Coordinación Fiscal y los artículos 23, 24 y 34 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 217. La observancia de la presente Ley es responsabilidad del Ayuntamiento, y su incumplimiento se sancionará de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca y demás normatividad aplicable.

Así mismo, deberá observar las obligaciones que en materia de transparencia y rendición de cuentas establecen las leyes respectivas.

## TRANSITORIOS:

## ANEXO II

PRIMERO. Publíquese el Presente Decreto en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. La Presente Ley entrará en vigor el día uno de enero de dos mil veintiuno.

TERCERO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el Convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

CUARTO. Los ingresos de los ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendiente de cobro al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se cobrarán conforme lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZIMATLÁN DE ÁLVAREZ, DISTRITO DE ZIMATLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

## ANEXO I

| Municipio de Zimatlán de Álvarez, Distrito de Zimatlán, Oaxaca.   |  |   |
|---|--|---|
| Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública   |  |   |
| Objetivo Anual  | Estrategias  | Metas   |
| Durante el Ejercicio Fiscal 2022 se pretende mantener una administración municipal, clara, honesta y transparente, a través del correcto cumplimiento y mejoramiento de la infraestructura municipal. | Establecer políticas de descuento continuamente que motiven al contribuyente a realizar el pago de sus impuestos, y realizar y entregar notificaciones y requerimientos de impuestos, derechos, productos, etcétera. | Lograr alcanzar la proyección de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal vigente. |
| Las participaciones, aportaciones y recaudación fiscal serán utilizadas para poder subsanar las necesidades de la sociedad, desde el punto de vista social y cultural.                                | Para poder administrar mejor el recurso que le corresponde al municipio, se presupuestará el gasto para su correcta aplicación.  | Superar los montos recibidos al ejercicio fiscal inmediato anterior.                  |
| Crear una infraestructura más amplia para el municipio y así sea un atractivo de inversión por la ubicación   | La correcta toma de decisiones en el cumplimiento del mismo. Gestionar recursos para las necesidades primordiales del municipio.   | Tener un mejoramiento recaudatorio al 10% más que los años anteriores.                |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Zimatlán de Álvarez, Distrito de Zimatlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022.

| Municipio de Zimatlán de Álvarez, Distrito de Zimatlán, Oaxaca.                                    |                 |                 |                 |                 |
|--|-----------------|-----------------|-----------------|-----------------|
| Proyecciones de Ingresos-LDF   |                 |                 |                 |                 |
| (Pesos)  |                 |                 |                 |                 |
| (Cifras Nominales)   |                 |                 |                 |                 |
| Concepto   | 2022            | 2023            | 2024            | 2025            |
| 1 Ingresos de Libre Disposición  | \$31,755,352.42 | \$32,708,012.99 | \$33,689,253.38 | \$34,699,930.98 |
| A Impuestos  | \$2,903,566.79  | \$2,990,673.79  | \$3,080,394.01  | \$3,172,805.83  |
| B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social  | \$0.00          | \$0.00          | \$0.00          | \$0.00          |
| C Contribuciones de Mejoras  | \$10,000.00     | \$10,300.00     | \$10,609.00     | \$10,927.27     |
| D Derechos   | \$5,246,640.05  | \$5,404,039.25  | \$5,566,160.43  | \$5,733,145.24  |
| E Productos  | \$65,212.88     | \$67,169.26     | \$69,184.34     | \$71,259.87     |
| F Aprovechamientos   | \$63,735.55     | \$65,647.62     | \$67,617.04     | \$69,645.56     |
| G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios  | \$0.00          | \$0.00          | \$0.00          | \$0.00          |
| H Participaciones  | \$23,466,197.15 | \$24,170,183.06 | \$24,895,288.56 | \$25,642,147.21 |
| I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal   | \$0.00          | \$0.00          | \$0.00          | \$0.00          |
| J Transferencias y Asignaciones  | \$0.00          | \$0.00          | \$0.00          | \$0.00          |
| K Convenios  | \$0.00          | \$0.00          | \$0.00          | \$0.00          |
| L Otros Ingresos de Libre Disposición  | \$0.00          | \$0.00          | \$0.00          | \$0.00          |
| 2 Transferencias Federales Etiquetadas   | \$44,218,147.79 | \$45,544,692.22 | \$46,911,032.99 | \$48,318,363.98 |
| A Aportaciones   | \$44,218,146.79 | \$45,544,691.19 | \$46,911,031.93 | \$48,318,362.89 |
| B Convenios  | \$1.00          | \$1.03          | \$1.06          | \$1.09          |
| C Fondos Distintos de Aportaciones   | \$0.00          | \$0.00          | \$0.00          | \$0.00          |
| D Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones   | \$0.00          | \$0.00          | \$0.00          | \$0.00          |
| E Otras Transferencias Federales Etiquetadas   | \$0.00          | \$0.00          | \$0.00          | \$0.00          |
| 3 Ingresos Derivados de Financiamientos  | \$0.00          | \$0.00          | \$0.00          | \$0.00          |
| A Ingresos Derivados de Financiamientos  | \$0.00          | \$0.00          | \$0.00          | \$0.00          |
| 4 Total de Ingresos Proyectados  | \$75,973,500.21 | \$78,252,705.21 | \$80,600,286.37 | \$83,018,294.96 |
| Datos informativos -   | \$0.00          | \$0.00          | \$0.00          | \$0.00          |
| Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición          | \$0.00          | \$0.00          | \$0.00          | \$0.00          |
| 1 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | \$0.00          | \$0.00          | \$0.00          | \$0.00          |
| 2 Ingresos Derivados de Financiamiento   | \$0.00          | \$0.00          | \$0.00          | \$0.00          |
| 3 Ingresos Derivados de Financiamiento   | \$0.00          | \$0.00          | \$0.00          | \$0.00          |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Zimatlán de Álvarez, Distrito de Zimatlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022.

ANEXO III

ANEXO IV

| Municipio de Zimatlán de Álvarez, Distrito de Zimatlán, Oaxaca.                                    |                 |                 |                 |                 |
|--|-----------------|-----------------|-----------------|-----------------|
| Resultados de Ingresos-LDF   |                 |                 |                 |                 |
| (Pesos)  |                 |                 |                 |                 |
| Concepto   | 2018            | 2019            | 2020            | 2021            |
| 1 Ingresos de Libre Disposición  | \$25,165,062.10 | \$28,359,430.84 | \$28,926,619.45 | \$28,673,076.51 |
| A Impuestos  | \$2,476,095.24  | \$2,123,025.67  | \$2,165,486.18  | \$2,031,508.39  |
| B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social  | \$0.00          | \$0.00          | \$0.00          | \$0.00          |
| C Contribuciones de Mejoras  | \$2,500.02      | \$140,425.00    | \$143,233.50    | \$2.00          |
| D Derechos   | \$3,707,946.83  | \$3,984,478.88  | \$4,064,168.46  | \$4,587,071.26  |
| E Productos  | \$74,469.26     | \$161,932.57    | \$165,171.22    | \$90,818.09     |
| F Aprovechamiento  | \$50,062.13     | \$95,283.70     | \$97,189.37     | \$73,496.25     |
| G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios  | \$4,999.98      | \$0.00          | \$0.00          | \$0.00          |
| H Participaciones  | \$18,848,986.66 | \$21,776,838.02 | \$22,291,370.72 | \$21,890,180.52 |
| I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal   | \$0.00          | \$77,447.00     | \$0.00          | \$0.00          |
| J Transferencias y Asignaciones  | \$0.00          | \$0.00          | \$0.00          | \$0.00          |
| K Convenios  | \$1.98          | \$0.00          | \$0.00          | \$0.00          |
| L Otros Ingresos de Libre Disposición  | \$0.00          | \$0.00          | \$0.00          | \$0.00          |
| 2 Transferencias Federales Etiquetadas   | \$33,032,949.22 | \$41,024,065.97 | \$41,844,547.29 | \$38,155,259.93 |
| A Aportaciones   | \$33,032,947.24 | \$40,969,064.93 | \$41,788,446.23 | \$38,155,258.93 |
| B Convenios  | \$1.98          | \$55,001.04     | \$56,101.06     | \$1.00          |
| C Fondos Distintos de Aportaciones   | \$0.00          | \$0.00          | \$0.00          | \$0.00          |
| D Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones   | \$0.00          | \$0.00          | \$0.00          | \$0.00          |
| E Otras Transferencias Federales Etiquetadas   | \$0.00          | \$0.00          | \$0.00          | \$0.00          |
| 3 Ingresos Derivados de Financiamientos  | \$1.02          | \$0.00          | \$0.00          | \$1.00          |
| A Ingresos Derivados de Financiamientos  | \$1.02          | \$0.00          | \$0.00          | \$1.00          |
| 4 Total de Resultados de Ingresos  | \$58,198,012.34 | \$69,383,496.81 | \$70,771,166.74 | \$66,828,337.44 |
| <b>Datos Informativos</b>  |                 |                 |                 |                 |
| 1 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición        | \$0.00          | \$0.00          | \$0.00          | \$0.00          |
| 2 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | \$0.00          | \$0.00          | \$0.00          | \$0.00          |
| 3 Ingresos Derivados de Financiamiento   | \$0.00          | \$0.00          | \$0.00          | \$1.00          |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Zimatlán de Álvarez, Distrito de Zimatlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022.

| CONCEPTO  | FUENTE DE FINANCIAMIENTO | TIPO DE INGRESO         | INGRESO ESTIMADO EN PESOS |
|---|--------------------------|-------------------------|---------------------------|
| INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS   |                          |                         | \$75,973,500.21           |
| INGRESOS DE GESTIÓN   |                          |                         | \$8,289,155.27            |
| Impuestos   | Recursos Fiscales        | Corrientes              | \$2,903,566.79            |
| Impuestos sobre los Ingresos  | Recursos Fiscales        | Corrientes              | \$2.00                    |
| Impuestos sobre el Patrimonio   | Recursos Fiscales        | Corrientes              | \$1,996,567.89            |
| Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones   | Recursos Fiscales        | Corrientes              | \$906,995.90              |
| Accesorios de Impuesto  | Recursos Fiscales        | Corrientes              | \$1.00                    |
| Contribuciones de mejoras   | Recursos Fiscales        | Corrientes              | \$10,000.00               |
| Contribución de Mejoras por Obras Públicas  | Recursos Fiscales        | Corrientes              | \$9,900.00                |
| Accesorios de Contribuciones de Mejoras   | Recursos Fiscales        | Corrientes              | \$100.00                  |
| Derechos  | Recursos Fiscales        | Corrientes              | \$5,246,640.05            |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público                                       | Recursos Fiscales        | Corrientes              | \$561,747.12              |
| Derechos por Prestación de Servicios  | Recursos Fiscales        | Corrientes              | \$4,684,891.93            |
| Accesorios de Derechos  | Recursos Fiscales        | Corrientes              | \$1.00                    |
| Productos   | Recursos Fiscales        | Corrientes              | \$65,212.88               |
| Productos   | Recursos Fiscales        | Corrientes              | \$65,211.88               |
| Accesorios de Productos   | Recursos Fiscales        | Corrientes              | \$1.00                    |
| Aprovechamientos  | Recursos Fiscales        | Corrientes              | \$63,735.55               |
| Aprovechamientos  | Recursos Fiscales        | Corrientes              | \$63,732.55               |
| Aprovechamientos Patrimoniales  | Recursos Fiscales        | De Capital              | \$2.00                    |
| Accesorios de Aprovechamientos  | Recursos Fiscales        | Corrientes o De Capital | \$1.00                    |
| PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES |                          |                         | \$67,684,344.94           |
| Participaciones   | Recursos Federales       | Corrientes              | \$23,466,197.15           |
| Fondo General de Participaciones  | Recursos Federales       | Corrientes              | \$15,920,223.64           |
| Fondo de Fomento Municipal  | Recursos Federales       | Corrientes              | \$5,253,457.64            |
| Fondo Municipal de Compensación   | Recursos Federales       | Corrientes              | \$620,502.64              |
| Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel   | Recursos Federales       | Corrientes              | \$471,366.64              |
| ISR sobre Salarios  | Recursos Federales       | Corrientes              | \$0.00                    |
| Participaciones por Impuestos Espaciales  | Recursos Federales       | Corrientes              | \$226,989.64              |
| Fondo de Fiscalización y Recaudación  | Recursos Federales       | Corrientes              | \$766,436.64              |
| Impuestos sobre automóviles nuevos  | Recursos Federales       | Corrientes              | \$121,351.64              |
| Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos  | Recursos Federales       | Corrientes              | \$85,868.64               |
| Aportaciones  | Recursos Federales       | Corrientes              | \$44,218,146.79           |
| Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal  | Recursos Federales       | Corrientes              | \$26,965,426.33           |
| Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la CDMX             | Recursos Federales       | Corrientes              | \$17,252,720.46           |
| Convenios   | Recursos Federales       | Corrientes              | \$1.00                    |
| Programas Federales   | Recursos Federales       | Corrientes              | \$1.00                    |
| Programas Estatales   | Recursos Estatales       | Corrientes              | \$0.00                    |
| Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal  | Recursos Estatales       | Corrientes              | \$0.00                    |
| Fondos Distintos de Aportaciones  | Recursos Federales       | Corrientes              | \$0.00                    |
| INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS   |                          |                         | \$0.00                    |
| Financiamiento interno  | Financiamientos Internos | Fuentes Financieras     | \$0.00                    |

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Zimatlán de Álvarez, Distrito de Zimatlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022.

ANEXO V

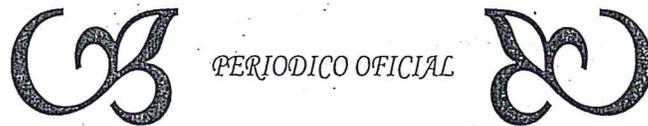
Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2022

| CONCEPTO  | Año             | Enero          | Febrero        | Marzo          | Abril          | Mayo           | Junio          | Julio          | Agosto         | Septiembre     | Octubre        | Noviembre      | Diciembre      |
|---|-----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|
| Ingresos y Otros Rendimientos   | \$76,973,690.21 | \$6,331,124.27 | \$6,331,124.27 | \$6,331,124.27 | \$6,331,124.27 | \$6,331,124.27 | \$6,331,124.27 | \$6,331,124.27 | \$6,331,124.27 | \$6,331,124.27 | \$6,331,124.27 | \$6,331,124.27 | \$6,331,124.27 |
| Impuestos   | \$2,302,648.79  | \$241,845.66   | \$241,845.66   | \$241,845.66   | \$241,845.66   | \$241,845.66   | \$241,845.66   | \$241,845.66   | \$241,845.66   | \$241,845.66   | \$241,845.66   | \$241,845.66   | \$241,845.66   |
| Impuestos sobre los Ingresos  | \$2.00          | \$1.00         | \$1.00         | \$1.00         | \$1.00         | \$1.00         | \$1.00         | \$1.00         | \$1.00         | \$1.00         | \$1.00         | \$1.00         | \$1.00         |
| Impuestos sobre el Patrimonio   | \$1,996,967.89  | \$189,844.66   | \$189,844.66   | \$189,844.66   | \$189,844.66   | \$189,844.66   | \$189,844.66   | \$189,844.66   | \$189,844.66   | \$189,844.66   | \$189,844.66   | \$189,844.66   | \$189,844.66   |
| Impuestos sobre la Utilidad   | \$305,680.90    | \$52,001.00    | \$52,001.00    | \$52,001.00    | \$52,001.00    | \$52,001.00    | \$52,001.00    | \$52,001.00    | \$52,001.00    | \$52,001.00    | \$52,001.00    | \$52,001.00    | \$52,001.00    |
| Impuestos sobre el Consumo y las Transacciones                                  | \$1.00          | \$1.00         | \$1.00         | \$1.00         | \$1.00         | \$1.00         | \$1.00         | \$1.00         | \$1.00         | \$1.00         | \$1.00         | \$1.00         | \$1.00         |
| Impuestos de Acordeones   | \$10,000.00     | \$833.33       | \$833.33       | \$833.33       | \$833.33       | \$833.33       | \$833.33       | \$833.33       | \$833.33       | \$833.33       | \$833.33       | \$833.33       | \$833.33       |
| Contribuciones de mejoras   | \$5,000.00      | \$416.67       | \$416.67       | \$416.67       | \$416.67       | \$416.67       | \$416.67       | \$416.67       | \$416.67       | \$416.67       | \$416.67       | \$416.67       | \$416.67       |
| Impuestos por Obras Públicas  | \$100.00        | \$8.33         | \$8.33         | \$8.33         | \$8.33         | \$8.33         | \$8.33         | \$8.33         | \$8.33         | \$8.33         | \$8.33         | \$8.33         | \$8.33         |
| Contribuciones de mejoras   | \$5,248,440.06  | \$437,219.92   | \$437,219.92   | \$437,219.92   | \$437,219.92   | \$437,219.92   | \$437,219.92   | \$437,219.92   | \$437,219.92   | \$437,219.92   | \$437,219.92   | \$437,219.92   | \$437,219.92   |
| Derechos por el uso, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público | \$561,747.12    | \$46,812.26    | \$46,812.26    | \$46,812.26    | \$46,812.26    | \$46,812.26    | \$46,812.26    | \$46,812.26    | \$46,812.26    | \$46,812.26    | \$46,812.26    | \$46,812.26    | \$46,812.26    |
| Derechos por el uso, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Privado | \$4,604,891.93  | \$380,407.66   | \$380,407.66   | \$380,407.66   | \$380,407.66   | \$380,407.66   | \$380,407.66   | \$380,407.66   | \$380,407.66   | \$380,407.66   | \$380,407.66   | \$380,407.66   | \$380,407.66   |
| Derechos de Accesorios  | \$1.00          | \$1.00         | \$1.00         | \$1.00         | \$1.00         | \$1.00         | \$1.00         | \$1.00         | \$1.00         | \$1.00         | \$1.00         | \$1.00         | \$1.00         |
| Derechos de Productos   | \$65,212.88     | \$5,434.32     | \$5,434.32     | \$5,434.32     | \$5,434.32     | \$5,434.32     | \$5,434.32     | \$5,434.32     | \$5,434.32     | \$5,434.32     | \$5,434.32     | \$5,434.32     | \$5,434.32     |
| Accesorios de Productos   | \$65,212.88     | \$5,434.32     | \$5,434.32     | \$5,434.32     | \$5,434.32     | \$5,434.32     | \$5,434.32     | \$5,434.32     | \$5,434.32     | \$5,434.32     | \$5,434.32     | \$5,434.32     | \$5,434.32     |
| Aprovechamientos  | \$53,732.55     | \$4,478.92     | \$4,478.92     | \$4,478.92     | \$4,478.92     | \$4,478.92     | \$4,478.92     | \$4,478.92     | \$4,478.92     | \$4,478.92     | \$4,478.92     | \$4,478.92     | \$4,478.92     |
| Aprovechamientos Patrimoniales  | \$1.00          | \$1.00         | \$1.00         | \$1.00         | \$1.00         | \$1.00         | \$1.00         | \$1.00         | \$1.00         | \$1.00         | \$1.00         | \$1.00         | \$1.00         |
| Aprovechamientos de Participaciones y Aportaciones                              | \$53,731.55     | \$4,477.92     | \$4,477.92     | \$4,477.92     | \$4,477.92     | \$4,477.92     | \$4,477.92     | \$4,477.92     | \$4,477.92     | \$4,477.92     | \$4,477.92     | \$4,477.92     | \$4,477.92     |
| Aprovechamientos de Participaciones   | \$53,731.55     | \$4,477.92     | \$4,477.92     | \$4,477.92     | \$4,477.92     | \$4,477.92     | \$4,477.92     | \$4,477.92     | \$4,477.92     | \$4,477.92     | \$4,477.92     | \$4,477.92     | \$4,477.92     |
| Aportaciones  | \$44,219,467.9  | \$3,684,845.57 | \$3,684,845.57 | \$3,684,845.57 | \$3,684,845.57 | \$3,684,845.57 | \$3,684,845.57 | \$3,684,845.57 | \$3,684,845.57 | \$3,684,845.57 | \$3,684,845.57 | \$3,684,845.57 | \$3,684,845.57 |
| Comercios   | \$1.00          | \$1.00         | \$1.00         | \$1.00         | \$1.00         | \$1.00         | \$1.00         | \$1.00         | \$1.00         | \$1.00         | \$1.00         | \$1.00         | \$1.00         |
| Incentivos derivados de la Colaboración   | \$0.00          | \$0.00         | \$0.00         | \$0.00         | \$0.00         | \$0.00         | \$0.00         | \$0.00         | \$0.00         | \$0.00         | \$0.00         | \$0.00         | \$0.00         |
| Financiamiento de Aportaciones  | \$0.00          | \$0.00         | \$0.00         | \$0.00         | \$0.00         | \$0.00         | \$0.00         | \$0.00         | \$0.00         | \$0.00         | \$0.00         | \$0.00         | \$0.00         |
| Ingresos derivados de financiamiento Interno                                    | \$0.00          | \$0.00         | \$0.00         | \$0.00         | \$0.00         | \$0.00         | \$0.00         | \$0.00         | \$0.00         | \$0.00         | \$0.00         | \$0.00         | \$0.00         |

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Zimatlán de Álvarez, Distrito de Zimatlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 19 de Enero de 2022.- Dip. Mariana Benítez Tiburcio, Presidenta.- Dip. Ysabel Martina Herrera Molina, Secretaria.- Dip. Miriam de los Angeles Vázquez Ruiz, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 24 de Enero de 2022. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno. Ing. Francisco Javier García López.- Rúbrica.



**PERIÓDICO OFICIAL**  
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO  
INDICADOR  
**UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS**

OFICINA Y TALLERES  
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN  
TELÉFONO Y FAX  
51 6 37 26  
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

**CONDICIONES GENERALES**

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE MIÉRCOLES, APARECERÁN HASTA EL NÚMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARÁN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.